



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Córdoba, 31 de octubre de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS

Estos autos caratulados **"Azar, Martín y otros/asociación ilícita"** (EXPTE. N° FCB 70549/2018/TO1) puestos a despacho de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° III, integrado en forma unipersonal por la señora Jueza, doctora María Noel Costa, a los fines de dictar sentencia en la causa seguida en contra de los imputados Martín Azar, asistido por el Dr. Jorge Perano; Diego Sánchez, asistido por el Dr. Gerard Gramática Bosch; Miguel Ángel Azar, asistido por los Dres. Facundo y Diógenes Cortez Olmedo; María Isabel Valoni, asistida por el Dr. Jorge Perano; Lucas Sánchez, asistido por el Dr. Gerard Gramática Bosch.

Actúa como representantes del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos Casas Noblega, Fiscal General.

De lo que resulta:

a) Datos de los acusados:

Martín Azar, DNI 26481.471, de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el 29 de marzo de 1978 y reside en Roberto Boyle N° 6135, Departamento 308, Complejo "House 115" en la ciudad de Córdoba.

Diego Sebastián Sánchez, DNI 25.652.972, de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el 10 de febrero de 1977. Reside en Calle San Judas Tadeo 8445, Barrio Arguello, Córdoba.

Miguel Ángel Azar, DNI 8.538.103, de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el 6 de marzo de 1951. Reside en Calle Edmundo Mariotte N° 5567, Barrio Villa Belgrano, Provincia de Córdoba.

María Isabel Valoni, DNI 10.906.434 de nacionalidad argentina, nacida en Capital Federal el



13 de diciembre de 1953. Reside en Calle Mariotte N° 5567, Villa Belgrano, Córdoba.

Lucas Javier Sánchez, DNI 35.612.937 de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el 25 de diciembre de 1990. Reside en camino a San Carlos km 9 y medio, Córdoba.

1. b) Acusación.

A fojas 5522/5610 del cuerpo 25, y a fojas 5724/5772 del cuerpo 26, obran los requerimientos de elevación de la causa a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal. Tras las oposiciones presentadas por los defensores, se dictó con fecha 22 de junio de 2023 el auto de elevación a juicio, obrante a fojas 5875/5897 del cuerpo 26.

1. c) Materialidad Ilícita

A los nombrados, conforme a las piezas acusatorias, se le atribuyen los siguientes hechos:

"PRIMERO". Con fecha no determinada a esta altura del proceso, pero posiblemente desde el año 2012 hasta el día 13 de febrero del año 2020, Martín AZAR y Diego Sebastián SÁNCHEZ, en calidad de jefes -de común acuerdo y con vocación de permanencia- conformaron una asociación ilícita integrada por Melina Marisa MANELLI, María del Milagro MARTÍNEZ, Jorge Mario NOVARO, Miguel Ángel AZAR, María Isabel VALONI, Nicolás FERRER JUÁREZ y María Agustina CHERRO DE MIGUEL, quienes coincidiendo intencionalmente con los organizadores sobre los objetivos ilícitos, decidieron tomar parte de la misma y cumplir con los roles que les habrían asignado dentro de la empresa ilícita, destinada a cometer un número indeterminado de delitos, bajo las órdenes y modalidad establecida por los jefes. A tales fines, la asociación montó una financiera, que funcionaba sin autorización del Banco Central de la República Argentina, la que en un primer momento se ubicó en la calle Fader N° 3606, piso 2, B° Cerro de las Rosas, de la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Córdoba, para luego trasladarse a la Oficina N° 213 del edificio "Vistalba Mall" sito en Av. Padre Simón Laplace n° 5442, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba, provincia homónima. En esta financiera los encartados desarrollaban actividades relativas a la intermediación financiera no autorizada mediante la captación de dinero en efectivo tanto moneda nacional como extranjera (dólares), préstamos onerosos a terceros con ese dinero, descuentos de cheques; compraventa de moneda extranjera (dólares estadounidenses, euros, reales, entre otros) y transferencias de dinero presumiblemente ilegal hacia y desde el extranjero utilizando para ello una maniobra de compensación o conciliación de cuentas propias o de terceros, vulgarmente conocidas como "cable", permitiendo con esta operatoria el movimiento de fondos presumiblemente de origen ilícito o al menos sin justificar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de terceras personas facilitando la concreción de maniobras ilícitas tributarias y aduaneras, dándole apariencia de legalidad a los mismos. Más específicamente las maniobras ilícitas en cuestión consistían en: A-Préstamos de dinero en efectivo con fondos de terceros sin autorización, los cuales se realizaban previa captación de dinero de terceras personas - fondeadores-. Para hacer frente a tales operaciones, los encartados utilizaban para ello el dinero en efectivo de terceros que ingresaba a través de la celebración de contratos de mutuo o instrumentado de manera informal por ellos, como así también el dinero generado por los cheques descontados, depositados y colocados en la financiera por parte de "operadores habituales", firmas y particulares cuya disposición a favor de la financiera generaba un interés a su favor. El cumplimiento de lo acordado en tales préstamos por parte de los tomadores se garantizaba de diversas formas, verbigracia mediante cesiones por escrituras públicas de bienes inmuebles y a través de cheques dejados en garantía. B-Transacciones de dinero en moneda extranjera mediante transferencias



consistentes en compensación o conciliación de cuentas posiblemente por fuera del circuito legal -Lavado de activos de origen delictivo-. Para concretar tal maniobra ilícita, los imputados se valían de diversas cuentas bancarias extranjeras abiertas a nombre de empresas, tal es el caso de la firma "H&H Outfitters". Así también se valían de las siguientes cuentas personales: 1) Cuenta de Martín Azar de la entidad bancaria "Wells Fargo" n° 6266101176-RC; 2) Cuenta bancaria denominada en conversaciones telefónicas como "Silvestre" cuya titularidad estaría vinculada a Silvestre Azar, D.N.I n° 56.980.274; 3) Cuenta de Agustina CHERRO DE MIGUEL de la entidad bancaria "Wells Fargo" número 3370518783 -RC; y por otro, de cuentas de sociedades comerciales creadas en el extranjero por los miembros de la asociación tal como la cuenta bancaria n° 2290 5773 4126 de la entidad "Bank of America" perteneciente a la firma "Angel USA, Corp" registrada a nombre de Miguel Ángel AZAR; como así también la cuenta bancaria del "Bank of America", n° 2290 5773 4197, perteneciente a la firma "Valoni Corp.", registrada a nombre de María Isabel VALONI, quienes a la sazón participaban de la asociación creando tales firmas y permitiendo la apertura y administración de cuentas bancarias a su nombre por parte de Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL. Por su parte, Agustina CHERRO DE MIGUEL aportó a la asociación, el domicilio sito en 1451 s, Miami, Av. APT 3112, EEUU, en donde estaban radicadas las firmas "Angel USA, Corp", "Valoni, Corp." y "Gaucha Group, Corp", toda vez que el mismo se encontraba vinculado a su madre Mariana Remonda y a otros familiares directos, que a su vez poseen sociedades comerciales con sede en la misma locación. Por otro lado, Miguel Ángel AZAR también aportaba clientes para llevar a cabo la maniobra ilícita descripta precedentemente, mientras que María Isabel VALONI contrató a su nombre una caja de seguridad en la firma "Hausler", contigua a las oficinas comerciales de la financiera, teniendo como autorizado al encartado Martín AZAR en la que se secuestraron: 1) Una carpeta con documentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

relativa a la entidad bancaria Wells Fargo con carátula escrita a mano "Agus" y "Martín"; 2) Carpeta del "Bank of America" Business Advantage cuenta 229057734197; 3) Carpeta con documentación relativa al banco "Wells Fargo", cuenta 229057734126; 4) Un sobre con tarjetas del "Bank of America", dos de la firma "VISA" y otras dos de la firma "Mastercard" a nombre de Martín AZAR, María Isabel VALONI y Miguel Ángel AZAR ("Ángel USA, Corp" y "Valoni, Corp." respectivamente); 5) Setecientos sesenta y un mil seiscientos noventa dólares estadounidenses (U\$S 761.690) distribuidos de la siguiente manera: Un paquete con sello "Atlante 200BRMF04255 EN Series 13 MF 17016001 E" con la suma de cien mil dólares (U\$S 100.000); Once (11) paquetes de cincuenta mil dólares (U\$S 50.000) cada uno, lo que sub-totaliza U\$S 550.000; Diez (10) paquetes de diez mil dólares (U\$S 10.000), uno de ellos tiene dos (2) billetes de cincuenta dólares (U\$S 50), lo que sub-totaliza cien mil dólares (U\$S 100.000); y un paquete con once mil seiscientos noventa dólares (U\$S 11.690). Asimismo, María Isabel VALONI suscribió junto a Diego Sebastián SÁNCHEZ instrumentos de pago por la locación en donde funcionaba la financiera. Este servicio ofrecido por la financiera, era realizado principalmente por Martín AZAR, siendo asistido por María del Milagro MARTÍNEZ y Melina Marisa MANELLI. A su vez, en ocasiones en que Martín AZAR se encontraba ausente, Agustina CHERRO DE MIGUEL lo sustituyó en dicha función, gestionando las transferencias e informando a los demás miembros de la asociación la concreción de las mismas, mediante el envío de comprobantes a través de diferentes medios, para que aquellos le puedan comunicar a los clientes el estado de las operaciones. Tales operaciones se daban con clientes de su confianza o acercados por intermediarios que participaban de los dividendos de la operación. Como contraprestación de la maniobra descripta, los encartados percibían un canon de entre un tres (3%) a cinco por ciento (5%) variable del monto de la operación a realizar, más cuarenta y cinco dólares (U\$S 45) por gastos bancarios de transferencia en el



exterior. Dicho accionar permitía a los requirentes sustraer del territorio nacional sumas de dinero hacia el extranjero sin pasar por los controles de los organismos fiscales, aduaneros y administrativos, siendo las mismas bancarizadas a través de cuentas creadas o utilizadas por los diferentes miembros de la asociación, generando a sí una apariencia de legalidad en las mismas operaciones o abonar operaciones de comercio exterior o financieras en otros países, verbigracia China, Panamá, EEUU, Bolivia, Paraguay, Australia, entre otros. A su vez, a los fines de que los clientes puedan dar un viso de legalidad a dichas operaciones en el extranjero, la asociación generaba facturas apócrifas. Por su parte, a los fines de efectivizar la operatoria ilegal, los encartados distinguían la valoración del monto y destino final de la transferencia a realizar, para designar la forma y cuenta a utilizar. Así, cuando se trataba de una transferencia de grandes montos dinerarios, generalmente se utilizaban las cuentas de empresas radicadas en el extranjero. A su vez, la firma de terceros que facilitaba la cuenta bancaria a los encartados, se vería beneficiada con la disponibilidad de divisas en efectivo en Argentina sin tener la necesidad de ingresar legalmente el dinero que tuvieran en la cuenta bancaria del exterior lo que le supondría no solo un control estatal y fiscal sobre el mismo sino también el pago de tributos por ello. En el caso de tratarse la transferencia de montos bajos o de no tener "margen" en la cuenta aportada por las empresas, se optaba por cuentas personales de familiares que eran administradas por Martín AZAR pero que pertenecían a personas conectadas a los miembros de la asociación como las ya mencionadas anteriormente. Finalmente, a los fines de proveer fondos a las cuentas bancarias del exterior utilizadas en las maniobras descriptas, la asociación compraría cheques de entidades bancarias estadounidenses librados por ciudadanos americanos sin destinatario individualizado -en blanco-, extremo éste que posteriormente se les agregaba, conforme las necesidades de fondos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

distintas cuentas. C- Descuento de cheques con fondos de terceros sin autorización por parte del organismo controlador. Dicho accionar recaía principalmente sobre la cabeza de Diego Sebastián SÁNCHEZ, siendo este secundado en la operatoria diaria por María del Milagro MARTÍNEZ y Melina Marisa MANELLI. Esta última además se encargaba de resguardar en su domicilio particular, documentación (cheques, pagarés, avales, planillas, etc.), dinero e instrumentos (máquina de contar billetes) vinculados a esta operatoria. Así también la nombrada contrató una caja de seguridad en la firma "Hausler", autorizando a los encartados Diego Sebastián SÁNCHEZ y Martín AZAR para que operen con ella. En algunas ocasiones, en el accionar dispuesto en el punto "C", también participaba Martín AZAR en relación a personas de su confianza que solicitaban tal servicio. Por su parte, Jorge Mario "Pipo" NOVARO era el encargado del traslado de cartulares y divisas como así también de obtener el pago de los cheques rechazados, cuando así lo disponía alguno de los demás miembros de la asociación. Los imputados para llevar adelante el descuento de cheques se proveían de dos fuentes distintas: 1) Con diversos "operadores" como ser: a- Nicolás "Chino" FERRER JUÁREZ; b- "Tucu"; c- "Mili"; d- "Santi Meglioli"; e- "Ale Simes"; f- "Mario Sánchez"; g- "Julio Páez", quienes se dirigían a la financiera periódicamente a descontar cheques de terceros; o 2) Con clientes particulares que colocaban cheques en la financiera, siendo éstos personas físicas como así también representantes de firmas comerciales como ser "Club BB", "Lekons", "La Angelina", "Pro Mallas", entre otras. Sobre tales cartulares, la financiera descontaba del precio colocado en el instrumento, un porcentaje que rondaba generalmente entre un tres coma treinta por ciento (3,30%) a cinco coma cincuenta por ciento (5,50%) variable, dependiendo de los plazos y circunstancias del mercado, lo cual se daba en concepto de contraprestación, y un costo fijo por gasto de cobro de cheques que oscilaba entre un dos coma veinte por ciento (2,20%) a un dos coma cincuenta por ciento (2



,50%). Finalmente, quienes proveían los cheques podían optar entre retirar el monto total o parcial de los cheques descontados en efectivo documentándose ello con la suscripción de recibos y planillados, o podían colocar dichos fondos sin hacer retiros al momento en la financiera, lo cual generaba el pago de un interés previamente pactado a plazo para ellos y permitía a la asociación aprovisionarse de fondos en efectivo a futuro para continuar con su operatoria diaria. Por su parte Melina Marisa MANELLI y María del Milagro MARTÍNEZ, ejercían control de los instrumentos de cambio recibidos, el cual se basaba sobre todo en las fechas de colocación y en las personas que los entregaban, cuestión a la que se prestaba primordial atención para reclamar si tales cheques no podían cobrarse. De darse tal situación, se lo comunicaba a quien había entregado el instrumento de cambio fallido y se le solicitaba su presencia en la oficina con el monto a cubrir. De lo contrario -es decir en el caso de que el cliente no cubriera el monto- éste era intimado por Diego Sebastián SÁNCHEZ a través de llamadas telefónicas o de Jorge Mario "Pipo" NOVARO, y en última instancia mediante carta a documento al librador o endosante según el caso. Gran parte de los cheques que ingresaban a la financiera eran colocados para su cobro principalmente en cuentas recaudadoras a estaciones de servicio o tabacaleras, siendo una de ellas la cuenta n° 0804/02104736/24 situada en el Banco ICBC, perteneciente a la firma "VENSAL Hnos. S.A", CUIT N° 30-61120365-5, de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, la cual fue aportada por el encartado Nicolás "Chino" FERRER JUÁREZ, circunstancia ésta que permitiría la evasión del impuesto al cheque. Por otro lado, el resto de los cheques se entregarían a otros clientes, los cobraban en los respectivos bancos, los utilizaban para gastos propios o de sociedades comerciales vinculadas a ellos, o como cambio de cheques de mayor cuantía a plazo. D-La compraventa de moneda extranjera -en su mayoría dólares estadounidenses- con fondos en efectivo por fuera del sistema legal y sin la previa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

autorización del Banco Central de la República Argentina para actuar como casa, agencia u oficina de cambio, fijando a tales efectos una cotización propia que le era comunicada en el momento a los potenciales clientes. Para tales fines, los mismos concertaban acuerdos por teléfono con particulares allegados a alguno de los miembros. Luego de ello, en la generalidad de los casos, la operación era realizada en la mencionada oficina, o sino por fuera de la misma - es decir modalidad delivery - a través de Jorge Mario "Pipo" NOVARO quien, previas indicaciones de alguno de los otros miembros, era el encargado de llevar adelante el traslado de valores por cuestiones de seguridad. En la mencionada operatoria, conforme la distribución de roles de la asociación, Martín AZAR - en su rol de jefe -, era el encargado de fijar e informar las cotizaciones a potenciales clientes como así también a los demás imputados para que éstos lleven a cabo operaciones de cambio bajo ese parámetro. Asimismo, concretaba operaciones de cambio con clientes que se comunicaban directamente con él, las cuales se llevaban a cabo en la oficina ya sea en presencia o, de no estar presente, lo hacía otro miembro de la organización bajo sus directivas o autorización de éste. Por otro lado, María del Milagro MARTÍNEZ era la encargada de comunicar a los clientes la cotización de la moneda extranjera, concretar la operación y mantener a disposición dentro de la oficina dinero en efectivo - tanto nacional como moneda extranjera- para poder responder a las operaciones que se presentaban diariamente. Tarea similar realizaba Melina Marisa MANELLI, que interactuaba en algunas oportunidades concertando operaciones de cambio de divisas como así también manejos de caja en el cierre del día. Por otra parte, en las ocasiones en las que Martín AZAR se encontraba ausente en operaciones que involucraban a clientes habituales de la financiera, era Diego Sebastián SÁNCHEZ, quien se encargaba de concretar tal operatoria, lo que da la pauta del rol protagónico de SÁNCHEZ en dicho emprendimiento ilícito. Asimismo, el dinero con el cual se realizaban las operaciones



descriptas, provenía de particulares o empresas que funcionaban como proveedoras de fondos tanto en efectivo como cartulares, aportes estos que se instrumentaban de diversas formas como ser, contratos de mutuo onerosos o de manera informal mediante planillas de control de seguimiento.

"SEGUNDO": Desde fecha no determinada pero posiblemente ubicable a partir del año 2012 hasta el día 13 de febrero del 2020, Diego Sebastián SÁNCHEZ, Martín AZAR, Melina Marisa MANELLI, María del Milagro MARTÍNEZ, Jorge Mario "Pipo" NOVARO, Miguel Ángel AZAR, María Isabel VALONI, Nicolás "Chino" FERRER JUÁREZ y Agustina CHERRO DE MIGUEL, en el marco de la asociación descripta precedentemente, montaron una oficina ubicada en primer término en un domicilio de la calle Fader n° 3606, piso 2, edificio "Fader Office", B° Cerro de Las Rosas, de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, y luego en la oficina 213, segundo piso del edificio "Vistalba Mall" ubicado en Av. Padre Simón Laplace n° 5442, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba, en el cual llevaban a cabo de manera periódica las siguientes operaciones de intermediación financiera: A-Captación de fondos en moneda extranjera y nacional en efectivo o en cheques por parte de terceros pactando un interés mensual que oscilaba entre dos coma cincuenta por ciento (2,5%) a cinco por ciento (5%), los cuales se instrumentaban en contratos de mutuo como así también en planillas de cálculo en las que se hacía seguimiento de cada depositante; B- Otorgamiento de préstamos personales con su correspondiente financiación, los cuales se instrumentaban y garantizaban de diferentes maneras como ser contratos de mutuo, intercambio de recibos, pagarés y otras formas contractuales informales variando la tasa y monto a abonar, oscilando alrededor del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) de interés mensual. C -Operación de descuento de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento) ya sea de manera directa con los tenedores o a través de "operadores" entre los cuales se encontraban: a- Nicolás "Chino" FERRER JUÁREZ; b- "Tucu"; c- "Mili";





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

d- "Santi Meglioli"; e- "Ale Simes"; f- "Mario Sánchez"; g- "Julio Páez", quienes se dirigían a la financiera periódicamente a descontar cheques de terceros; o 2) Con clientes particulares que colocaban cheques en la financiera, siendo estas personas físicas como así también representantes de firmas comerciales como ser "Club BB", "Lekons", "La Angelina", "Pro Mallas", entre otras; Sobre tales cartulares, la financiera descontaba del precio colocado en el instrumento, un porcentaje que rondaba generalmente entre un tres coma treinta por ciento (3,30%) a cinco coma cincuenta por ciento (5,50%) variable, dependiendo de los plazos y circunstancias del mercado, lo cual se daba en concepto de contraprestación, y un costo fijo por gasto de cobro de cheques que oscilaba entre un dos coma veinte por ciento (2,20%) a un dos coma cincuenta por ciento (2,50%). Finalmente, quienes proveían los cheques podían optar entre retirar el monto total o parcial de los cheques descontados en efectivo documentándose ello con la suscripción de recibos y planillados, o podían colocar dichos fondos sin hacer retiros al momento en la financiera, lo cual generaba el pago de un interés previamente pactado a plazo para ellos y permitía a la asociación aprovisionarse de fondos en efectivo a futuro para continuar con su operatoria diaria. D- Operaciones de caución de cheques y otros instrumentos en garantía de operaciones financieras a través de cheques en garantía resguardados en la financiera, firma de avales como así también otros instrumentos que permitían asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las operaciones celebradas. Dicha financiera fue constituida y funcionaba sin autorización alguna del Banco Central de la República Argentina, entidad legalmente autorizada para permitir y controlar el funcionamiento de las entidades financieras de nuestro país.

"TERCERO": Con fecha 12 de febrero del año 2020, siendo las 15:45 horas, en el domicilio en Casa N° 7 del Housing "Pueblo Alto" sito en calle Tycho Brahe N° 4979, B° Villa Belgrano, Ciudad de Córdoba, Provincia homónima, Martín AZAR tenía en su poder,



con conocimiento de su procedencia ilícita y sin la debida autorización, una carabina COLT DEFENSE HARTFORD CAN M4 calibre 5.56 mm con NRO CR214605 de origen estadounidense -arma de guerra-, con ochocientas ochenta y siete (887) municiones calibre 223 y dos cargadores, la cual se encontraba junto a otras diez armas de fuego en una habitación ubicada en la planta alta del domicilio en mención (ver habitación nro. 1 planta alta del croquis del domicilio del acta de allanamiento de fs. 1000/1003 de autos). El arma en cuestión habría sido introducida ilegalmente desde el extranjero a la República Argentina, burlando los controles aduaneros. Tal circunstancia fue constatada por el Cabo Néstor Orlando Gamarra, la Sub Alférez Mariana Saracho y el Sargento Eduardo Ferreyra, adscriptos a la Unidad de Investigaciones y Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Córdoba" de la Gendarmería Nacional Argentina, quienes se constituyeron en el domicilio en cuestión junto con personal de Departamento de Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Córdoba y de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), con motivo de dar cumplimiento a la orden de allanamiento de fecha 12 de Febrero del 2020 librada por el señor Juez Alejandro Sánchez Freytes, Secretaría a cargo de la Dra. Josefina González Núñez en el marco de estas actuaciones, sumando a ellos a los testigos hábiles para el acto, siendo en este caso el señor Braian Ezequiel Silva, D.N.I N° 38.985.276 y Adriana Acuña, D .N.I n° 17.206.485.

"CUARTO": Con el producido de las maniobras ilícitas llevadas a cabo por la asociación ilícita descripta en el acápite hecho nominado primero, Martín AZAR, adquirió con fecha 18 de Agosto de 2016, una motocicleta marca BMW modelo R1200GS Adventure, modelo 2016, dominio A011CPU, por un valor de factura de quinientos treinta y siete mil pesos (\$537.000) del cual posee el 100% de la titularidad el nombrado, la cual se encontraba en el domicilio ubicado en el housing "Pueblo Alto", casa 7, ubicado en calle Tycho Brahe n° 4779, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

provincia homónima. Tal operación suponía una gran erogación por parte del encartado Martín AZAR, circunstancia que carece de congruencia con la situación patrimonial declarada por el nombrado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la cual figura como "monotributista", categoría F - \$ 1.043.696,27 de ingreso anual bruto - (conforme surge de la constancia de inscripción y opción -monotributo del sitio web oficial de AFIP), lo cual hace presumir que Martín AZAR no poseía en esos años otro ingreso de carácter formal o declarado, restando como única fuente de ingresos posible las maniobras ilícitas descriptas anteriormente.

"QUINTO": Con el producido de las maniobras ilícitas llevadas a cabo por la asociación ilícita descripta en el acápite hecho nominado primero, Diego Sebastián SÁNCHEZ, adquirió: 1) Con fecha 11 de Enero de 2018, un automóvil marca Audi modelo A4 2.0T FSI, modelo 2011, dominio KGJ079, por un valor de factura de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000) del cual posee el 50% de la titularidad el nombrado, el cual fue vendido el día 16 de Enero del 2020, conforme obra en los registros fiscales; 2) Con fecha 15 de Febrero de 2017, un vehículo marca Mercedes Benz, todo terreno, modelo GLA 200, del 2015, dominio PPO967, por un valor de factura de setecientos veintisiete mil pesos (\$727.000), del cual posee el 100% de la titularidad el nombrado. Tales operaciones suponían una gran erogación por parte del encartado Diego Sebastián SÁNCHEZ, circunstancia que carece de congruencia con la situación patrimonial declarada por el nombrado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la cual figura como "monotributista", categoría F - \$1.043.696,27 de ingreso anual bruto - (conforme surge de la constancia de inscripción y opción -monotributo del sitio web oficial de AFIP), lo cual hace presumir que Diego Sebastián SÁNCHEZ no poseía en esos años otro ingreso de carácter formal o declarado, restando como única fuente de ingresos posible el producido de las maniobras ilícitas descriptas anteriormente.



"SEXTO": Con parte del dinero obtenido por las ganancias de las maniobras ilícitas desarrolladas por la asociación ilícita de la que formaban parte y con la finalidad de darle apariencia de legalidad a las mismas, el día 25 de julio de 2019, Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL adquirieron a través de Celia María REMONDA, abuela de la nombrada en segundo término, un vehículo 0 km, marca "Jeep", modelo "Wrangler Unlimited" 3.6L, todo terreno, modelo 2019, dominio AD828RZ, por un valor de factura de un millón novecientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 1.946.999,46), suma que fue abonada en parte por catorce (14) cheques cuya sumatoria de montos ascendían a un total de un millón ochocientos noventa y dos mil trescientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.892.399,46) y el restante con cincuenta mil pesos (\$50.000,00) en efectivo, conforme recibo de caja y demás documentación obrante en el legajo de la concesionaria "RUBIC S.A", las cuales fueron secuestradas en el domicilio de Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL, sito en el Housing "Pueblo Alto", casa 7, ubicado en calle Tycho Brahe n° 4779, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba, provincia homónima. Tal vehículo fue registrado a nombre de Celia María REMONDA, toda vez que de hacerlo Martín AZAR o Agustina CHERRO DE MIGUEL, estos quedarían expuestos ante los controles fiscales y administrativos, ya que, entre otros, el Registro de la Propiedad del Automotor, como sujeto obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF), expondría tal situación, teniendo en cuenta el monto de la operación como así también la condición de monotributistas frente al Fisco. De este modo, Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL, burlaron los controles estatales logrando así poner en circulación en el mercado legal el dinero proveniente de los ilícitos imputados en estas actuaciones.

"SEPTIMO": Con parte del dinero obtenido de las maniobras ilícitas desarrolladas por la asociación ilícita de la que formaban parte y con la finalidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

de darles apariencia de legalidad a las mismas, con fecha 14 de enero del 2020, Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL adquirieron a través de su padre y suegro respectivamente, Miguel Ángel AZAR, un automóvil 0 km, marca "BMW", modelo "287 - X3 3.01", todo terreno, dominio AE125PI, año 2020, por un valor de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil pesos con diecinueve centavos (\$4.851.000,19) conforme factura n° 006 emitida por la concesionaria "Auto München" y demás documentación obrante en el legajo de dicho vehículo que consta en el Registro de la Propiedad del Automotor - Seccional n° 13 de esta ciudad de Córdoba. Miguel Ángel AZAR cooperó para adquirir y registrar el vehículo a su nombre, toda vez que de hacerlo Martín AZAR o Agustina CHERRO DE MIGUEL quedarían expuestos ante los controles fiscales y administrativos, ya que, entre otros, el Registro de la Propiedad del Automotor como sujeto obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF) expondría tal situación debido al monto de la operación como así también a la condición de monotributistas frente al Fisco. De este modo, los imputados Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL, contando con la colaboración de Miguel Ángel AZAR, evitaron los controles estatales, logrando poner en circulación en el mercado legal el dinero proveniente de los ilícitos imputados en estos autos.

"OCTAVO": Con parte del dinero obtenido por las ganancias de las maniobras ilícitas desarrolladas por la asociación ilícita de la que formaban parte y con la finalidad de darle apariencia de legalidad a las mismas, Martín AZAR adquirió, con fecha 29 de Agosto de 2017, un vehículo marca "Volkswagen", modelo "pick-up Amarok", DS V 3.0L TDI 4X4 AT, dominio AB744XO, modelo 2017, por un valor de factura de novecientos treinta y nueve mil pesos (\$939.000,00), del cual posee el 100% de la titularidad el nombrado, el cual se encontraba en el domicilio de la oficina cita en Av. Padre Simón Laplace n° 5442, B° Villa Belgrano, de esta ciudad de Córdoba. Tal operación suponía una gran erogación por parte del encartado Martín AZAR, circunstancia que carece de congruencia con la



situación patrimonial declarada por el nombrado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la cual figura como "monotributista", categoría F - 1.043.696,27 pesos de ingreso anual bruto - (conforme surge de la constancia de inscripción y opción -monotributo del sitio web oficial de AFIP), lo cual hace presumir que Martín AZAR no poseía en esos años otro ingreso de carácter formal o declarado, restando como única fuente de ingresos posible las maniobras ilícitas descriptas.

"NOVENO": Con parte de las ganancias de las maniobras ilícitas desarrolladas por la asociación ilícita de la que formaban parte y con la finalidad de darles apariencia de legalidad a las mismas, Diego Sebastián SÁNCHEZ adquirió con fecha 10 de octubre de 2017, a través de su hermano Lucas Javier SÁNCHEZ, una motocicleta marca "BMW", modelo "R1200GS Adventure", dominio A012SHX, modelo 2016, por un valor declarado de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000,00) a la firma "CATUR S.A" Lucas Javier SÁNCHEZ cooperó para adquirir y registrar la motocicleta a su nombre sabiendo que, de hacerlo su hermano Diego Sebastián SÁNCHEZ, quedaría expuesto ante los controles fiscales y administrativos, toda vez que, entre otros, el Registro de la Propiedad del Automotor como sujeto obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF), expondría tal situación teniendo en cuenta el monto de la operación respecto a su condición de monotributista frente al Fisco del nombrado. De este modo Diego Sebastián SÁNCHEZ, contando con la colaboración indispensable de Lucas Javier SÁNCHEZ burlaron los controles estatales logrando poner en circulación en el mercado legal dinero proveniente de un ilícito penal.

"DÉCIMO": Con fecha 20 de abril de 2017, con parte del producido de las maniobras delictivas llevadas a cabo en el marco de la asociación ilícita por él coliderada, Martín AZAR adquirió junto a su esposa -en ese momento- Agustina CHERRO DE MIGUEL, un vehículo cero kilómetro, marca "Hyundai" modelo "Tucson 2WD 2.0", tipo rural 5 puertas, dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

AB274BS, modelo 2017, por un valor de pesos seiscientos sesenta mil (\$660.000) -conf. Factura B n° 00000077 obrante a fs. 4058-, habiendo abonado dicha suma de dinero con cheques de terceros, conforme recibos N° 001-00-000019989; 001-00-000019990; 001-00-000019991 y solicitud de reserva expedida, por la concesionaria "Tiempo Motors SA". Luego, Martín AZAR inscribió el vehículo a nombre de su esposa Agustina CHERRO DE MIGUEL, como titular y tramitó una cedula azul como autorizado a conducirlo. Tal operación suponía una importante erogación por parte de los encartados Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL, circunstancia que carece de congruencia con la situación patrimonial declarada por los nombrados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la cual el primero figura como "monotributista", categoría F (1.043.696,27 pesos de ingreso anual bruto, conforme surge de la constancia de inscripción y opción -monotributo del sitio web oficial de AFIP), y la segunda figura como "monotributista", categoría "A" - (conforme surge de la constancia de inscripción y opción -monotributo del sitio web oficial de AFIP), lo cual, junto a la investigación llevada a cabo en los presentes, hace presumir que los mencionados no habrían poseído en esos años ingresos de dinero por actividad legal, restando como única fuente de ingresos posibles las maniobras ilícitas que se les atribuyen.

"UNDÉCIMO": Con parte de las ganancias obtenidas por las maniobras ilícitas llevadas a cabo en la financiera ilegal que colideraba y con la finalidad de darle apariencia de legalidad a las mismas, el día 12 de diciembre del 2019, Diego Sebastián SÁNCHEZ, adquirió un automóvil marca "BMW", modelo "X4", dominio AC868UK, a la firma "Fidersa S.A", por un valor de cincuenta mil dólares (U\$S 50.000,00), abonando el mismo en efectivo en dos partes: 1) Una de mil dólares (USD 1.000,00) -conforme recibo de fecha 11/12/2019- 2) Otra de cuarenta y nueve mil dólares (U\$S 49.000,00) -conforme recibo de fecha 13/12/2019-. Asimismo, a los fines de evitar los posibles controles fiscales y administrativos que



operación implicaba, Diego Sebastián Sánchez no realizó la transferencia de dicho vehículo a su nombre.

"DOUDÉCIMO": Entre los días 1 de abril y 15 de julio del año 2020, Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL, introdujeron al circuito legal económico de nuestro país, veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26.300.000,00) a través de transferencias bancarias internacionales con el fin de dar apariencia de origen lícita a fondos que provenían de ganancias obtenidas por el desarrollo de las actividades ilegales llevadas a cabo en la "financiera ilegal" (descriptas Requerimiento de Elevación a juicio de fecha 10 de abril del 2023), encabezada por Martín AZAR junto con Diego Sebastián Sánchez. Dicha suma previamente se encontraba depositada en moneda extranjera significando un valor de trescientos mil dólares (U\$S 300.000,00) en una cuenta "offshore" ubicada en Estados Unidos a nombre de Martín AZAR, más precisamente en la entidad bancaria "Bank of America" (fs. 3805). Para llevar adelante la introducción de tal suma al país, contaron con la colaboración y el asesoramiento profesional de su contadora Dina Noemí CASTILLO, directora del estudio contable y jurídico "Castillo y asociados" y del Ing. Gonzalo GÓMEZ PIZARRO, presidente de la sociedad de bolsa "Argentina Valores S.A" (AVSA - AlyC integral - Registro CNV n°156), ambos con domicilio en Torre Capitalinas piso 4 y 16 respectivamente, quienes organizaron y diagramaron la conversión, transferencia, acreditación y justificación del dinero de origen ilícito. Así, en primer lugar, con fecha 26 de marzo del 2020, para realizar la operatoria antes descripta, Agustina CHERRO DE MIGUEL, por indicación de la contadora Dina Noemí CASTILLO, abrió la cuenta comitente N° 310.083 en la sociedad de bolsa encabezada por Gonzalo GÓMEZ PIZARRO, declarando ante el agente tener condición fiscal de "monotributista" con ingresos anuales en ese entonces por un millón de pesos (\$1.000.000,00) y un patrimonio neto de trescientos mil dólares (U\$S 300.000,00) sin acompañar documentación alguna que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

justifique tales aseveraciones. Luego, el 1 de abril del 2020, Martín AZAR, quien ya se encontraba imputado y privado de su libertad en el Complejo Carcelario N° 1 de Córdoba "Bouwer", transfirió o hizo transferir a otra persona de su confianza, la suma de trescientos mil dólares (U\$S 300.000,00) desde una cuenta "offshore" de su titularidad en "Bank of America", la cual se realizó en dos (2) operaciones de ciento cincuenta mil dólares (U\$S150.000,00) cada una, a una cuenta "offshore" en el banco Wells Fargo a nombre de Agustina CHERRO DE MIGUEL, (ambas cuentas radicadas en Estados Unidos y no declaradas en la Argentina), para que ésta última le encargue a Dina Noemí Castillo y a Gonzalo GÓMEZ PIZARRO que lleve a cabo las operaciones financieras de "contado con liquidación" y "MEP" logrando de este modo que dicha suma ingrese al sistema bancario nacional. Continuando con la operación, con fecha 3 y 8 de junio del 2020, Agustina CHERRO DE MIGUEL, asesorada y guiada tanto por su contadora Dina Noemí CASTILLO y el agente Gonzalo GÓMEZ PIZARRO, transfirió desde su cuenta en Wells Fargo las sumas de doscientos diez mil dólares (U\$S 210.000,00) y cincuenta y cinco mil dólares (U\$S 55.000,00) respectivamente a otra cuenta "offshore" a su nombre abierta en la entidad bancaria "TD Bank", siendo identificada con el N° 438/0421704. Desde tal cuenta, la mencionada CHERRO DE MIGUEL transfirió con fecha 12 de junio del 2020 la suma de doscientos diez mil dólares (U\$S 210.000,00) a un bróker americano "Interactive Brokers" para que este compre acciones de la empresa "Apple Inc." en dólares, la que luego fueron transferidas a la sociedad de bolsa presidida por GÓMEZ PIZARRO, la cual a los efectos de perfeccionar la operación de "contado con liquidación", convirtió dichas acciones americanas en acciones locales (Cedear Apple Inc.) para luego venderlas en el mercado local y de este modo obtener las sumas en moneda nacional que serían depositadas a la cuenta comitente de Agustina CHERRO DE MIGUEL en la sociedad de bolsa "AVSA". A continuación, con fecha 22 de junio del 2020, Agustina CHERRO DE MIGUEL



transfirió de la cuenta de la entidad "TD Bank" la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco dólares (U\$S 54.895,00) a la cuenta del Banco BBVA Francés de la sociedad de bolsa para que sean acreditados en su cuenta comitente y para que luego en el mercado local y mediante la operación conocida como "dólar MEP", Gonzalo GÓMEZ PIZARR O convierta esos dólares en pesos argentinos. A dicha operación se suma que con fecha 22, 23 y 24 de junio del 2020, Agustina CHERRO DE MIGUEL realizó tres (3) transferencias desde su cuenta bancaria en la entidad "Wells Fargo" por la suma de cinco mil dólares (U\$S5.000,00) cada una, a la mencionada cuenta en dólares del banco "BBVA Francés" perteneciente a "AVSA" para que sean acreditados en su cuenta comitente para efectuar otra operación de "dólar MEP". En tal sentido, la apertura de la cuenta comitente, las transferencias y acreditaciones de dinero y todas las operaciones financieras descriptas fueron efectuadas por la sociedad de bolsa "Argentina Valores S.A" (AVSA), presidida por Gonzalo GÓMEZ PIZARRO, sin "conocer a sus clientes" y sin haber verificado ni requerido la correspondiente justificación de origen de los fondos del dinero transferido y depositado en la cuenta de su cliente, conforme las exigencias de la UIF en su resolución n° 21/2018. Posteriormente, Agustina CHERRO DE MIGUEL ordenó a la sociedad de bolsa transferir la suma de veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26.300.000,00) desde su cuenta comitente a su cuenta bancaria en el banco "BBVA Francés" n° 2903354105, sucursal de Av. Rafael Núñez, la cual se llevó a cabo en tres momentos, a saber: 1) Con fecha 19 de junio del 2020 se transfirieron dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00); 2) Con fecha 22 de junio del 2020 se transfirieron cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00); y 3) Con fecha 15 de julio del 2020 se transfirieron cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000,00). Finalmente, la suma en total mencionada ut supra fue transferida a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en concepto de "Pago a cuenta, cuota, total plan" a fin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

de ser convertidos en la vía para la cancelación de supuestas deudas tributarias de Martín AZAR, en función de una solicitud de acogimiento por parte del mismo a la moratoria vigente de conformidad al D.N.U n° 316/2020 y a la R.G. del organismo fiscal n° 4690/2020 en función de lo establecido por la ley n° 27.541. Estos atípicos depósitos millonarios hicieron que el banco "BBVA Francés", sucursal n° 290, ubicado en Av. Rafael Núñez de esta ciudad de Córdoba, le solicitara a la titular de la cuenta que justificara el origen de los fondos allí depositados, razón por la cual Agustina CHERRO DE MIGUEL y Martín AZAR encomendaron esta tarea a su contadora Dina Noemí CASTILLO, quien en connivencia con los nombrados a los fines de ocultar el origen espurio del dinero y eludir los controles propios del sistema financiero y bancario argentino relativo a las maniobras de lavado de activos de origen delictivo, efectuó con fecha 25 de junio del 2020 una "Certificación contable sobre la declaración jurada de origen de fondos" falsa, toda vez que la misma no se basó en documentación de respaldo idónea que permita justificar realmente la licitud de esos fondos, logrando de este modo perfeccionar la maniobra que luego Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL puedan utilizar el dinero transferido. Las operaciones recientemente descriptas, reflejan una gran erogación por parte de Martín AZAR y Agustina CHERRO DE MIGUEL, circunstancia que carece de congruencia con la situación patrimonial declarada por los nombrados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), lo cual hace presumir que los nombrados no poseían en esos años otro ingreso de carácter formal o declarado, restando como única fuente de ingresos las maniobras ilícitas imputadas en estas actuaciones.

1. d) Calificación legal de la acusación.

Por su parte, el auto de elevación a juicio de fecha 22 de junio de 2023, califica las conductas atribuidas a los imputados del siguiente modo: para Martín AZAR, como presunto coautor responsable de los



delitos de "asociación ilícita en carácter de jefe y organizador" (art. 210, segundo párrafo y 45 del Código Penal) -hecho nominado primero-; "lavado de activos de origen delictivo" (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) -hechos nominados primero, acápite b, sexto, séptimo, décimo y duodécimo-; como autor del mismo delito (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) -hechos nominados cuarto y octavo-; coautor del delito de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal -hecho nominado segundo-; y autor del delito de "tenencia de arma de guerra" en concurso ideal con el delito de "encubrimiento de contrabando" (cfme arts. 189 bis quinto párrafo y 45 del C.P., 874 inc. D de la ley 22.415 - hecho nominado tercero-), diez hechos en concurso real -art. 55 C.P.-, de acuerdo a lo prescripto por el art. 351 del C.P.P.N.

Para Diego Sebastián SANCHEZ, como presunto coautor responsable de los delitos de "asociación ilícita en carácter de jefe y organizador" (art. 210, segundo párrafo y 45 del Código Penal) -hecho nominado primero-; "lavado de activos de origen delictivo" (art. 303 inc. 1 del Código Penal), -hecho nominado primero acápite b-; y como autor del mismo delito (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) -hechos nominados quinto, noveno y undécimo-; y coautor del delito de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo, del Código Penal (art. 45 del Código Penal) -hecho nominado segundo-; seis hechos en concurso real -art. 55 C.P.-, de acuerdo a lo prescripto por el art. 351 del C.P.P.N.

Para Miguel Angel AZAR, como presunto coautor responsable de los delitos de "asociación ilícita en carácter de miembro" (art. 210, primer párrafo y 45 del Código Penal) -hecho nominado primero-; "lavado de activos de origen delictivo" (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) -hechos nominados primero, acápite b- y en carácter de partícipe necesario del mismo delito -hecho nominado séptimo-; y coautor del delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal -hecho nominado segundo-; cuatro hechos en concurso real -art. 55 C.P.-, de acuerdo a lo prescripto por el art. 351 del C.P.P.N.

Para María Isabel VALONI, como presunta coautora responsable de los delitos de "asociación ilícita en carácter de miembro" (art. 210, primer párrafo y 45 del Código Penal) -hecho nominado primero-; "lavado de activos de origen delictivo" (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) -hechos nominados primero, acápite b-; y de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal -hecho nominado segundo-; tres hechos en concurso real -art. 55 C.P.-, de acuerdo a lo prescripto por el art. 351 del C.P.P.N.

Finalmente para Lucas Javier SANCHEZ, como presunto partícipe necesario del delito de "lavado de activos de origen delictivo" (arts. 303 inc. 1 del Código Penal y 45 del C.P.), -hecho nominado noveno-, de acuerdo a lo prescripto por el art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.

1. e) Defensa Material

Durante la tramitación del proceso, de conformidad con los artículos 294 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, los acusados tuvieron la oportunidad de prestar declaración, ejerciendo así su derecho de defensa.

En el caso de Miguel Ángel Azar, declaró en varias oportunidades: el 5 de marzo de 2020, según consta en foja 1451, Cuerpo 6; el 22 de julio de 2020, en foja 2430, Cuerpo 10; y el 16 de marzo de 2021, en foja 4332, Cuerpo 20.

María Isabel Valoni prestó declaración el 5 de marzo de 2020, según foja 1450, Cuerpo 6, y el 22 de julio de 2020, en foja 2431, Cuerpo 10.

Martín Azar también declaró en varias oportunidades: el 4 de marzo de 2020, en foja 1434,



Cuerpo 6; el 13 de julio de 2020, en foja 2370, Cuerpo 10; el 5 de octubre de 2020, en foja 2826, Cuerpo 12; el 6 de agosto de 2020, en foja 3021/3024, Cuerpo 12; el 23 de diciembre de 2020, en foja 4200, Cuerpo 19; y el 14 de mayo de 2021, en foja 4690, Cuerpo 21 (Ratifica Memorial).

Por su parte, Lucas Javier Sánchez declaró el 16 de marzo de 2021, en foja 4339, Cuerpo 20, y el 17 de noviembre de 2021, en foja 5012, Cuerpo 23 (Ratifica Memorial).

Finalmente, Diego Sebastián Sánchez prestó declaración el 4 de marzo de 2020, en foja 1437/1438, Cuerpo 6, y el 5 de octubre de 2020, en foja 2827, Cuerpo 12.

Sin perjuicio de las declaraciones realizadas durante la instrucción, en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2024, todos los acusados reconocieron los hechos y ratificaron los términos del acuerdo presentado.

Y CONSIDERANDO

1. 1) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación del procedimiento del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar los fundamentos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del nombrado cuerpo legal.

2. 2) Por cuestiones de orden expositivo, y con los lineamientos y limitaciones propias del juicio abreviado, se seguirá el siguiente orden:

PRIMERA CUESTION: ¿Existieron los hechos, en su caso, lo cometieron los acusados?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿cuál es la calificación legal que corresponde?

TERCERA CUESTION: En su caso, ¿cuál es la sanción que se debe aplicar y procede la imposición de costas?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

A la primera cuestión planteada, la Sra. Vocal María Noel Costa dijo:

1) Acuerdo de juicio abreviado.

Con fecha 9 de septiembre de 2024, el Sr. Fiscal General informó sobre la existencia de un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, relativo a Martín Azar, Diego Sánchez, Lucas Sánchez, Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni. Este acuerdo fue debidamente incorporado al expediente conforme al artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación y ratificado en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2024.

Respecto de los restantes acusados, a saber, María del Milagros Martínez, Melina Manelli, Jorge Mario Novaro, Agustina Cherro de Miguel, Dina Castillo y Gonzalo Gómez Pizarro, en audiencia multipropósito del 10 de septiembre de 2024, se solicitó la suspensión del proceso a prueba. Por razones de claridad en la exposición, la solicitud de suspensión del juicio a prueba no será tratada en la presente resolución, aunque se mencionen de manera contextual circunstancias vinculadas a los acusados que optaron por este instituto, su eventual responsabilidad penal será abordada de manera independiente.

Adentrándonos en el acuerdo mencionado, la posición del Sr. Fiscal General, se puede sintetizar en los siguientes puntos:

Calificaciones legales: considera adecuadas las calificaciones de las conductas y grados de participación descritos en el auto de elevación a juicio, excepto en los siguientes casos: Hecho Primero (acápite B): El lavado de activos atribuido a Martín Azar, Diego Sánchez, Lucas Sánchez, Miguel Ángel Azar, María Isabel Valoni y María del Milagro Martínez no se configura como un hecho concreto de lavado de activos, sino como parte de las maniobras de la asociación ilícita. Por lo tanto, entiende que estas conductas deben subsumirse en el "hecho primero" como actividades ilícitas de la asociación.



Hecho Segundo: El grado de participación de Miguel Ángel Azar, María Isabel Valoni y Mario Jorge Novaro debe ajustarse. Miguel Ángel Azar y Valoni deben ser considerados partícipes necesarios en lugar de coautores, y Novaro debe ser clasificado como partícipe secundario en vez de coautor, dado que sus aportes fueron fácilmente sustituibles.

Hecho Noveno: La conducta de Lucas Javier Sánchez debe recalificarse como lavado menor debido a la modificación legislativa del tipo penal. Dado que el monto de la operación está por debajo del umbral de punibilidad actual, entiende que el Tribunal debe sobreseerlo por extinción de la acción penal.

Hecho Octavo: Existe duda insuperable sobre el origen del dinero usado por Martín Azar para adquirir un vehículo, ya que el monto provino de una donación y no se puede determinar su relación con la actividad ilícita. Por lo tanto, se acuerda la absolución de Martín Azar por este hecho.

Hecho Quinto (apartado 2): Similar estado de duda persiste respecto al origen del dinero para la compra de un vehículo por Diego Sebastián Sánchez. Dado que la adquisición fue financiada y se cuenta con pruebas de ingresos lícitos, se requiere la absolución por falta de pruebas concluyentes de lavado de activos.

Respecto a la pena pactada, comenzado por la pena de multa, el Sr. Fiscal General considera que la pena de multa para los imputados debe determinarse según los artículos 303, inciso 1, y 310, primer párrafo del Código Penal. Tras analizar los montos de las operaciones de intermediación involucradas, que suman \$5.363.277,52 y USD 92.800, la multa puede oscilar entre dos y ocho veces el valor intermediado, resultando en un mínimo de \$10.726.555 y USD 185.600, y un máximo de \$42.906.220,20 y USD 742.400.

Para el delito de lavado de activos, la pena de multa varía de dos a diez veces el valor de la operación. En función de ello, en el hecho cuarto, atribuido al imputado Martín Azar, el valor de la operación asciende a quinientos treinta y siete mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

pesos (\$537.000); en el hecho quinto, acápite uno, atribuido al imputado Diego Sánchez, el monto asciende a ciento noventa mil pesos (\$190.000); en el hecho sexto, atribuido a Martín Azar y Cherro de Miguel, asciende a un millón ochocientos noventa y dos mil trescientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.892.399,46); en el hecho séptimo, atribuido a Cherro de Miguel, Miguel Ángel Azar y Martín Azar, el valor asciende a cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil pesos con diecinueve centavos (\$4.851.000,19); en el hecho noveno, atribuido a Lucas y Diego Sánchez, asciende a cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000); en el hecho décimo, atribuido a Martín Azar y Cherro de Miguel, asciende a seiscientos mil pesos (\$600.000); en el hecho undécimo, atribuido a Diego Sánchez, asciende a cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000); y, por último, en el hecho duodécimo, atribuido a Martín Azar, Cherro de Miguel, Castillo y Gómez Pizarro, asciende a veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26.300.000).

Ahora bien, considera el Fiscal General, en acuerdo con los acusados y defensores, que las circunstancias del caso y la capacidad económica de los imputados, amerita aplicar el mínimo de la multa. Para evitar confiscaciones, se recomienda que parte de la multa se pague en efectivo y el resto se integre con trabajos comunitarios, de acuerdo con la capacidad económica y el tiempo que determine el tribunal.

El Fiscal General subraya que, si los imputados no pagan la multa, pueden enfrentar prisión hasta por un año y medio. Sin embargo, se procurará primero el pago mediante bienes o sueldos, y si esto no es posible, se permitirá amortizar la multa con trabajos comunitarios. El Fiscal también menciona que los imputados deberán comprometerse a pagar el monto fijado y a realizar tareas comunitarias según su formación y capacidades, durante el tiempo y bajo la modalidad que determine el tribunal.



En definitiva, el acuerdo suscripto por las partes, se resume en las siguientes consecuencias: para el acusado Martín Azar, en cuanto al hecho nominado octavo, calificado como lavado de activos, se acuerda absolver a Martín Azar, en virtud de una duda insuperable que impide arribar a una condena cierta, de conformidad con el principio "in dubio pro reo" consagrado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se dispone la restitución del vehículo Volkswagen Amarok, dominio AB744XO, a favor del imputado. Condena. Por otro lado, se acuerda declarar la responsabilidad penal de Martín Azar como: coautor del delito de asociación ilícita en carácter de jefe y organizador (art. 210, segundo párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho nominado primero. Coautor del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal), en relación con los hechos nominados sexto, séptimo, décimo y duodécimo. Autor del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal), por el hecho nominado cuarto. Coautor del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal), en el hecho nominado segundo. Autor del delito de tenencia de arma de guerra en concurso ideal con el delito de encubrimiento de contrabando (art. 189 bis, quinto párrafo y 45 del Código Penal, en relación con el art. 874 inc. D de la ley 22.415), por el hecho nominado tercero. Todos los delitos por los que se condena a Martín Azar se configuran en un concurso real (art. 55 del Código Penal). En consecuencia, se pacta imponer a Martín Azar la pena de CINCO (5) AÑOS y NUEVE (9) MESES de prisión. Considera el Fiscal que la pena de prisión puede mantenerse bajo la modalidad domiciliaria. La Sra. Jueza informa a las partes que se difiere el tratamiento de la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión para una nueva audiencia a celebrarse el 24 de septiembre de 2024 a las 9.30 horas. Multa: El mínimo legal establecido, constituido por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), y el restante por tareas comunitarias que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

el tribunal disponga de conformidad a los art. 21, 303 ap 1, y 310 primer párrafo del Código Penal. Decomiso. Se pacta el decomiso de los bienes relacionados con las actividades ilícitas investigadas en la presente causa. Se enuncian las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para el acusado Diego Sebastián Sánchez, se acuerda la absolución parcial respecto del hecho nominado quinto, correspondiente al delito de lavado de activos vinculado a la adquisición del vehículo marca Mercedes Benz, dominio PP0967, en virtud de una duda insuperable. La declaración de responsabilidad penal, como coautor responsable del delito de asociación ilícita en carácter de jefe y organizador (art. 210, segundo párrafo, y 45 del Código Penal), respecto del hecho nominado primero. Autor del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) por los hechos nominados quinto (parcial), noveno y undécimo. Coautor del delito de intermediación financiera no autorizada previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo, del Código Penal (art. 45 del CP), por el hecho nominado segundo. Todos los delitos mencionados concurren en forma real conforme al art. 55 del Código Penal. Por lo expuesto, se pacta una pena de prisión de CINCO (5) AÑOS de prisión. Multa: Se acuerda el mínimo de la multa, el cual se integrará de la siguiente manera: la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), y el restante se cumplirá mediante tareas comunitarias que el tribunal disponga, de conformidad a los arts. 21, 303, ap. 1, y 310, primer párrafo, del Código Penal. Decomiso. Además, se imponen las accesorias legales y las costas del proceso.

Para el acusado Miguel Ángel Azar, se acuerda la declaración de responsabilidad penal como coautor responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210, primer párrafo, y 45 del Código Penal), por el hecho nominado primero. Partícipe necesario del delito de lavado de activos



(art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal), por el hecho nominado séptimo. Partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada, previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo, y 45 del Código Penal, por el hecho nominado segundo. Todos los delitos mencionados concurren en forma real, conforme al art. 55 del Código Penal. Por lo expuesto, se acuerda la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, la cual se pacta en forma de ejecución condicional. Multa: Se establece el mínimo de la multa, el cual se integrará de la siguiente manera: la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), y el restante se cumplirá mediante tareas comunitarias que el tribunal disponga, de conformidad a los arts. 21, 303, ap. 1, y 310, primer párrafo, del Código Penal. Se imponen, además, las accesorias legales y las costas del proceso. Decomiso. Se ordena el decomiso de los bienes y activos relacionados con los hechos ilícitos, conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

Para la acusada María Isabel Valoni, se acuerda la declaración de responsabilidad penal como coautora responsable del delito de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210, primer párrafo, y 45 del Código Penal), por el hecho nominado primero. Partícipe necesaria del delito de intermediación financiera no autorizada, previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo, y 45 del Código Penal, por el hecho nominado segundo. Ambos delitos concurren en forma real, conforme al art. 55 del Código Penal. Se acuerda la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, la cual se fija en forma de ejecución condicional. Multa: Se establece el mínimo de la multa, la cual se integrará de la siguiente manera: la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), y el restante se cumplirá mediante tareas comunitarias que el tribunal disponga, de conformidad a los arts. 21, 303, ap. 1, y 310, primer párrafo, del Código Penal. Además, se imponen las accesorias legales y las costas del proceso y decomiso de lo secuestrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Finalmente, para el acusado Lucas Sánchez, se acuerda la absolució n por el hecho nominado noveno, en su carácter de partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen delictivo (arts. 303 inc. 1 del Código Penal y 45 del Código Penal). La absolució n se fundamenta en el cambio de calificació n legal y la prescripció n de la acció n penal, conforme a la normativa aplicable.

En relació n a los bienes sujetos a decomiso, las partes acordaron el decomiso de los siguientes bienes y elementos secuestrados: una carabina marca Colt Defense Hartford, modelo M4 calibre 5.56 mm, número de serie CR214605, de origen Estados Unidos, con 887 unidades de municiones calibre 223 y dos cargadores como accesorios; una motocicleta marca BMW, modelo R1200GS Adventure, dominio A011CPU; un vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited 3.6L, año 2019, dominio AD828RZ; un vehículo marca BMW, modelo 287 - X3 3.01, dominio AE125PI; una motocicleta marca BMW, modelo R1200GS Adventure, dominio A012SHX; un vehículo marca BMW, modelo X4, dominio AC868UK. También se decomisa la totalidad del dinero, tanto nacional como extranjero, así como oro, cheques y demás instrumentos de cambio secuestrados, cuyo monto total incautado asciende a \$16.396.675, depositado en la AFIP. Se incluye, además, una máquina de contar dinero, diversos dispositivos electrónicos como celulares, notebooks, computadoras, y otros elementos incautados tanto en poder de los imputados como en la dependencia donde operaba la financiera ilegal, junto con otros objetos secuestrados vinculados a los hechos investigados en la causa. Asimismo, se acuerda la destrucción de los dólares y pesos falsos incautados. Menciona asimismo, que de conformidad al acuerdo, y la desvinculación parcial de algunos hechos, se pactó la devolución a sus respectivos titulares registrales de los siguientes vehículos: un vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok DS V 3.0L TDI 4X4 AT, dominio AB744XO, y un vehículo marca Mercedes Benz, modelo GLA 200, dominio PPO967.

2) Cuestiones Previas

Fecha de firma: 31/10/2024

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA ROXANA CASTELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#38906673#433623857#20241031165915264

Previo a ingresar al análisis de la prueba, de la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados resulta imprescindible hacer mención a dos cuestiones. Primero remarcar los cambios en el proceso penal, como así también el nuevo paradigma existente, para de esta manera poder establecer el marco legal en el cual se desarrolla el presente juicio abreviado y segundo, señalar las modificaciones efectuadas por el Sr. Fiscal en cuanto a las calificaciones legales y a sus participaciones en los hechos endilgados a los acusados en instrucción.

1. 3) Sistema Acusatorio

El nuevo paradigma que rige el proceso penal se centra en la resolución del conflicto surgido a partir o como consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 C.P.P.F).

Este nuevo paradigma viene acompañado de la implementación del sistema acusatorio, receptado por el C.P.P.F., que, si bien aún no se encuentra vigente en todo el territorio nacional, supone una clara recepción de dichos postulados en el marco del proceso penal. En ese sentido, debemos remarcar que existen distintos artículos del mentado Código que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación ha dispuesto que deben ser acogidos por todos los Tribunales del país. En el mismo sentido, se ha entendido que la ley 27.063 puede utilizarse como guía (Cfr. CSJN: Fallos 9:373), es decir, que independientemente de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal, el mismo puede utilizarse como norma de interpretación para la aplicación de los distintos institutos, toda vez que su aprobación ya es un hecho, así como el cambio de modelo, de sistema y de paradigma que debe regir en el proceso penal.

Por otra parte, se desprende este modelo de enjuiciamiento acusatorio del análisis sistemático





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

del articulado de la Constitución Nacional (art. 18 y 75, inc. 22 de la C.N., 10 y 11.1 DUDH, 8.1 CADH, 14.1 PIDCP) y del art. 53 que al regular el juicio político, separa claramente las funciones de investigar y acusar de las de juzgar, encontrándose las dos primeras en manos de la Cámara de Diputados y la segunda en manos de la Cámara de Senadores.

Ahora bien, el sistema acusatorio implica, entre otras cuestiones, la diferenciación del sujeto que tiene a su cargo la función de investigar y acusar (Fiscal) de aquel que tiene a su cargo la tarea de decidir (Juez). Al respecto, enseña Ferrajoli que: "(...) la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto lógico y estructural de todos los demás". La garantía de la separación (prosigue), "representa por una parte, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa y, por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio" (Ferrajoli. Ibid. cite nota 48, p. 567.).

En dicho entendimiento, y asumiendo que la tendencia acusatoria-adversarial del nuevo código se inclina por la resolución del conflicto generado por el imputado a la víctima a través del hecho delictivo, y que el Ministerio Público Fiscal es el encargado de la prueba y la acusación, trazando las estrategias que mejor devienen al caso, el juez se constituye como el garante principal de la legalidad y el debido proceso. El juez asumirá un rol necesario para redefinir el conflicto surgido del hecho ilícito y darle una resolución al mismo, siempre enmarcado en el proceso penal.

En esa función, el juez se preocupará en comprender las razones por las cuales el conflicto se ha generado y buscar la pacificación del problema, existiendo para tales fines distintas alternativas al juicio oral para llegar a tal finalidad. El Ministerio Público Fiscal debe optimizar los recursos



a su disposición buscando la mejor solución dentro de las previstas en el ordenamiento legal (art. 22 C.P.P.F.).

Ahora bien, debemos preguntarnos cómo opera esto en el marco del juicio abreviado, mecanismo de resolución alternativa del conflicto sobre la base de un acuerdo de responsabilidad penal que básicamente implica el reconocimiento y la conformidad del imputado con la descripción de la acusación formulada por el fiscal y la aceptación con la pena solicitada por aquel en razón de dicho reconocimiento.

La mayor proliferación de estos acuerdos es de esperarse a la par de una creciente implementación del sistema acusatorio y constituye, también, una forma de hacer operativa la regla de la oportunidad procesal. Por lo tanto, más allá del control de legalidad, la autoridad jurisdiccional no puede participar en las razones de oportunidad y conveniencia que inspiran las decisiones de los litigantes. El juez debe limitarse al control de legalidad, evitando sobrepasar el control a su cargo, más aún si interviene el actor penal público que representa los intereses de la sociedad y de las víctimas. Caso contrario, se corre el riesgo de burlar el sistema acusatorio por confusión de roles, transformando a la jueza en parte y convirtiéndola en dueño de un poder discrecional que amenaza los derechos de los justiciables, separando al magistrado del debido proceso constitucional.

En dicho sentido, la Dra. Ledesma en la causa "Heredia Feliz" (causa n° 15011/2017 reg. n° 23/2020) sostuvo: "El art. 431 bis del CPPN establece en forma clara los límites que posee el juez al momento de resolver la procedencia del juicio abreviado. Sin embargo, no puede traspasar la línea marcada por el acusador público. (...) Cabe señalar que este instituto implica un acuerdo sobre el trámite, que prescinde del debate oral, pero al momento de dictar sentencia, el Tribunal debe analizar en el caso, la prueba y la pena a imponer, sin ir más allá del límite fijado por el Fiscal. (...) Por otra parte, los obstáculos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

jurisdiccionales que prevé la norma operan -principalmente- como garantía para el imputado, evitando que se altere lo acordado en su perjuicio y, en consecuencia, vea afectada su situación procesal más allá de lo pactado. En el caso, el juez al denegar el acuerdo de juicio abreviado al cual arribaron las partes, alegando la discrepancia con la calificación legal, por una más gravosa, implicó que se haya efectuado una interpretación irrazonable de la facultad establecida en el art. 431 bis, en desmedro de los derechos del imputado y los principios constitucionales que rigen (acusatorio e imparcialidad). (...) En efecto, si ambas partes arribaron a un acuerdo, ello constituía, en principio, el límite fijado por el cual el magistrado está vedado en ir más allá de la pretensión concreta del Fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad. (...) En definitiva, si la judicatura no está de acuerdo con la calificación legal peticionada por el Sr. Fiscal, debe, en todo caso, absolver al enjuiciado, y esa decisión será responsabilidad del acusador público, quien, eventualmente, deberá cargar, a nivel funcional, con las consecuencias que pudiesen generarse."

Por su parte, el Dr. Yacobucci agregó: "Puntualmente, en cuanto respecta a la decisión cuestionada, la reciente implementación y aplicación del Código Procesal Penal Federal (...) en las provincias del norte de nuestro país (...) lleva a adaptar este criterio, por razones de benignidad e igualdad, a las nuevas circunstancias legales. (...) Sobre este aspecto, a partir del art. 323 del ritual se regula lo atinente al procedimiento abreviado (...). El art. 324, a su vez, admite que las partes deberán explicar en el marco de una audiencia al juez con funciones de garantía el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado (...). En estas condiciones, el art. 325 limita la posibilidad de rechazo del acuerdo por parte de la jurisdicción a los supuestos en que 'estimara que el



acuerdo no cumple con los requisitos legales', frente a lo cual sólo cabe declarar su inadmisibilidad. La misma normativa admite como alternativas exclusivamente el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria (...). Por su parte, es dable subrayar que el art. 307 del cuerpo normativo citado establece claramente que 'La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate...'."

Teniendo presente lo señalado, este tribunal entiende que, más allá de los beneficios y perjuicios que tiene el juicio abreviado en el caso puntual, dentro del sistema acusatorio que se impone y tal como ha sido analizado, es al Ministerio Público Fiscal a quien le compete efectuar la acusación y resolver, dentro de los distintos institutos imperantes en el código procesal penal, ir a un juicio oral o bien enmarcarse en otro procedimiento que otorgue mayores beneficios para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 22 del C.P.P.F., claro está siempre dentro del marco legal y siendo el órgano jurisdiccional el encargado de velar por la legalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada instituto y el resguardo de los derechos y garantías de los imputados y de las víctimas.

En este orden de ideas, no podemos dejar de mencionar que, tal como lo sostuviera el Dr. Yacobucci en el fallo citado, el nuevo C.P.P.F. limita la facultad del juez de rechazar el acuerdo de juicio abreviado solo al hecho de que no se cumplan los requisitos legales establecidos, impidiendo así que lo haga en caso de que el mismo requiera un mayor conocimiento de los hechos o bien por no estar de acuerdo con la calificación legal admitida. Todo ello es propio de un sistema acusador-adversarial, que como ya se ha dicho, si bien hoy no rige en todo el territorio nacional, ya se ha implementado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

distintas provincias y se encuentra aprobado por nuestro Congreso Nacional, por lo que desconocerlo solo apareja situaciones de desigualdad que actúan en perjuicio de los imputados.

1. 4) Control de legalidad ejercido por el Tribunal

En virtud del acuerdo presentado y de conformidad con el art. 32, inciso II, puntos 1 y 2 del C.P.P.N., el 4 de septiembre de 2024 se asignó la integración unipersonal, a cargo de quien suscribe, Dra. María Noel Costa, para el juzgamiento de la presente causa.

En el marco señalado, luego de escuchar a las distintas partes del proceso y analizando el acuerdo presentado, en el cual se advertía distintas cuestiones que no resultaban del todo claras y/o precisas, se dispuso una serie de medidas a los fines de poder establecer la procedencia y legalidad del convenio. Como ya se ha manifestado, el juez es el director del proceso, y por lo tanto no tiene una función meramente de homologación, sino que debe asumir un rol pro activo en el análisis del caso, el cual, si bien deberá ser adecuado al sistema acusatorio, resulta necesario tanto para resguardar los derechos de los imputados.

1. 5) Audiencia de Visu.

En la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2024, donde se tomó contacto directo con las partes, los acusados refirieron los siguientes datos personales:

Martín Azar, de nacionalidad argentina, nació en Córdoba el 29 de marzo de 1978 y reside en Roberto Boyle N° 6135, Departamento 308, Complejo "House 115" en la ciudad de Córdoba. Actualmente está divorciado de Agustina Cherro de Miguel, con quien tiene un hijo en común. En cuanto a su actividad laboral, manifiesta que no está trabajando en la actualidad. En relación con su formación académica, señala que ha



completado sus estudios secundarios. Es hijo de Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni. Se informa por secretaria que no posee antecedentes penales computables.

Por su parte, Diego Sebastián Sánchez, de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el 10 de febrero de 1977. Reside en Calle San Judas Tadeo 8445, Barrio Arguello, Córdoba. Está separado de Melina Marisa Manelli. Es comerciante y vive solo, a cargo de su madre, Ruth Susana Ayassa, quien tiene un certificado de discapacidad y reside en el domicilio de Quiroga Sarmiento, Barrio Cerro Chico. Tiene dos hijas, con quienes tiene tenencia compartida con su ex pareja. Su hija menor tiene una pequeña discapacidad, y su madre se encarga de su atención. Se dedica al comercio, siendo socio de Angelina, un negocio compartido con otros socios desde hace diez años, y socio en un salón de eventos en Barrio Cúfico llamado Filomena. También es socio de un coworking en Barrio Cofico y de la empresa Promaya SRL, dedicada a la fabricación de mayas sima. Agrega que está haciendo tratamiento psicológico, aunque actualmente está en receso por disposición del psicólogo tratante, pero que continuara en la nueva etapa que deberá enfrentar por su privación de la libertad. Se informa por secretaria que no posee antecedentes penales computables.

Miguel Ángel Azar, de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el 6 de marzo de 1951. Reside en Calle Edmundo Mariotte N° 5567, Barrio Villa Belgrano, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Es hijo de Alberto Fernando Azar (fallecido) y Margarita Aida Bermúdez (fallecida). Reside en su casa propia junto a su esposa María Isabel Valoni. Tiene tres hijos: Sebastián Azar, Martín Azar y Tatiana Azar, y cinco nietos. Tiene estudios universitarios en abogacía por la UNC. Solicita que los vehículos, que aun estén a su nombre, y que se abandonan a favor del Estado, se realice la correspondiente transferencia, señalando que mientras que continúen a su nombre le genera costos que no debería asumir. Se informa por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

secretaria que no posee antecedentes penales computables.

María Isabel Valoni, de nacionalidad argentina, nacida en Capital Federal el 13 de diciembre de 1953. Reside en Calle Mariotte N° 5567, Villa Belgrano. Está casada y es jubilada. Es hija de María Elizabeth Blasberg (fallecida) y Luis Alfredo Valoni (fallecido). Tiene tres hijos: Sebastián Azar, Martín Azar y Tatiana Azar, quienes viven de manera independiente en Córdoba. Es abuela de cinco nietos. Se jubiló de la Administración Federal. Tiene estudios universitarios en Contador Público por la Universidad Nacional de Córdoba. Se informa por secretaria que no posee antecedentes penales.

Lucas Javier Sánchez, de nacionalidad argentina, nacido en Córdoba el 25 de diciembre de 1990. Reside en camino a San Carlos km 9 y medio. Es hijo de José Ramón Sánchez (fallecido) y Ruth Susana Ayassa. No tiene hijos. Se informa por secretaría que no posee antecedentes penales computables.

Asimismo, manifestaron al Tribunal su ratificación del convenio celebrado con la Fiscalía, agregando que comprendían claramente el alcance y consecuencias de dichos acuerdos. Finalmente, concedida la palabra a sus respectivas defensas técnicas, ratificaron el acuerdo presentado.

2024. 6) Audiencia del 24 de septiembre de 2024.

En audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2024, con el propósito de escuchar a las partes en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión los acusados Martín Azar y Diego Sebastián Sánchez, la Sra. presidenta otorgó la palabra a los defensores de Martín Azar y Diego Sánchez para fundamentar la modalidad de cumplimiento de la pena acordada en el juicio abreviado.

El defensor de Diego Sánchez, Dr. Gramática, solicitó que la pena se cumpla bajo prisión domiciliario, argumentando cuestiones personales y procesales, como el cuidado de sus hijas y su madre,



su arraigo en Córdoba, su trabajo, y su colaboración durante el proceso judicial. Resaltó que Sánchez ha cumplido un año y ocho meses de prisión y que su resocialización y el impacto en su familia justifican la modalidad domiciliaria.

Posteriormente, el Fiscal General, Dr. Casas Noblega, apoyó la solicitud de arresto domiciliario, resaltando los beneficios resocializadores de la medida y la importancia de la contención psicológica.

El Dr. Perano, en representación de Martín Azar, pidió la continuidad de la prisión domiciliaria que su defendido ya estaba cumpliendo. Argumentó que a Azar le resta un año para completar las dos terceras partes de su condena y que su retorno a prisión sería contraproducente, tanto para él como para su hijo de 6 años, Silvestre. También destacó que Azar ha estado estudiando y buscando formas de mantener su vida laboral desde su domicilio.

El Fiscal General, Dr. Casas Noblega, también consideró viable la modalidad de prisión domiciliaria para Azar, y dejó a criterio del Tribunal la implementación de un dispositivo electrónico.

7) Prueba

Conforme constancias en los presentes actuados, obran los siguientes elementos probatorios.

Instrumental: A- Sumario en consulta de la UNIPROJUDCOR de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 01/08/2018 (fs. 1/9); B- Orden de allanamiento al domicilio sito en Oficina n° 108, Edificio "Quadra 54", de calle Jacobo Joule n° 5353, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, acta de detalle de valores localizadas en el domicilio, croquis, acta de notificación de detención, acta de secuestro e inventario de vehículo y anexo fotográfico (fs. 963/983); C- Orden de allanamiento al domicilio sito en calle Edmundo Mariotte n° 5567, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis, anexo fotográfico (fs. 984/995); D- Orden de allanamiento al domicilio sito en Casa N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

7 del "Housing Pueblo Alto" de la calle Tycho Brahe n° 4979, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba, orden de requisa y detención, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis, prueba de orientación "narcotest", acta de notificación de detención, inventario de motovehículo y anexo fotográfico (fs. 996/1011); E- Orden de allanamiento al domicilio sito en calle San Judas Tadeo entre calles 8445/8840 (coordenadas geográficas número -31.350683 - 64.282607, conforme consulta del "Google Maps"), ciudad de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis, acta de inventario de vehículo y anexo fotográfico (fs. 1012/1022); F- Orden de allanamiento al domicilio sito en calle Curaquén n° 5881, B° Lasalle, ciudad de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis y anexo fotográfico (fs. 1023/1031); G- Orden de allanamiento al domicilio sito calle El Cuy n° 10440 (intersección con Av. Los Álamos), Complejo "La Pedrera", Casa n° 10, ciudad de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio y anexo fotográfico (fs. 1032/1038); H- Orden de allanamiento al domicilio sito en Barrio Privado "La Rufina", Lote 495, Manzana 63, ubicado en la Av. Los Álamos n° 1111, de la localidad de La Calera, provincia de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis del lugar, acta de inventario ciclomotor y anexo fotográfico (fs. 1039/1049); I- Orden de allanamiento al domicilio sito en calle Santa Rosa n° 80, localidad de La Calera, provincia de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis, detalle de la documentación secuestrada, constancia de denuncia y anexo fotográfico (fs. 1050/1060); J- Orden de allanamiento al domicilio sito en 25 de mayo n° 66, 3er piso, Oficina 11, B° Centro, ciudad de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis, detalle de documentación secuestrada y anexo fotográfico (fs. 1061/1069); K- Orden de allanamiento al domicilio sito en Oficina 213, 2° piso de la calle Estados Unidos s/n, entre calles Guadarrama y Las Lomitas, B° Altos del Golf, localidad de Villa Allende, provincia de Córdoba, acta de allanamiento del mismo domicilio, croquis y



anexo fotográfico (fs. 1070/1079); L- Orden de allanamiento al domicilio sito en calle Santiago Derqui n° 417, Villa "El Pehuén", localidad de Villa Allende, provincia de Córdoba, acta de allanamiento, acta de secuestro e inventario de vehículo, croquis, informe técnico preliminar y anexo fotográfico, diligencia dispositiva (fs. 1080/1096); M- Fichas dactiloscópicas (fs. 1097/1100); N- Acta de apertura de encomienda y copia de fotografías (fs. 1239/1247); O- Acta de desintervención de elementos secuestrados (fs. 1254/1261; 1265/1293; 1294/1301; 1348/1353; 1373/1383; 1384/1389; 1410; 1418/1428; 1441/1444; 1478/1494; 1505/1508; 1512/1524; 1525/1530; 2024/2026; 2027/2030; 2035/2038; 2043/2048; 2056/2063; 2064/2068; 2074/2076; 2082/2083; 2085/2092; 2095/2099; 2101/2103; 2106/2110; 2112/2113; 2116/2118; 2121/2124; 2125/2127; 2144/2145; 2148/2150; 2151/2154; 2157/2167; 2168/2170; 2171/2175; 2176/2181; 2182/2187; 2188/2194; 2195/2202; 2203/2213; 2214/2220; 2221/2229; 2230/2235; 2236/2240; 2241/2246; 2247/2251; 2252/2257; 2258/2262; 2263/2267; 2268/2271; 2272/2273; 2274; 2352/2357; 2370; 3090/3099); P- Actas de apertura de correspondencia (fs. 1410); Q- Intervenciones telefónicas (fs. 88; 90/91; 93/94; 122; 228; 270; 295 y 299, entre otras); R- Ordenes de presentación (fs. 3192/3197); S- Orden de presentación y acta de cumplimiento al director del Registro de Propiedad del Automotor, Seccional 04046, Villa Allende n° 1 sito en calle Goycochea n° 589, localidad de Villa Allende, ciudad de Córdoba (fs. 3758/3759); T- Orden de presentación y acta de cumplimiento al encargado de la concesionaria "Tiempo Motors S.A" sito en Av. Caraffa m° 2178, ciudad de Córdoba (fs. 3760/3762); U- Orden de presentación y acta de cumplimiento al encargado del Registro de Propiedad del Automotor Seccional n° 04089, localidad de La Calera, provincia de Córdoba (fs. 3767/3782); V- Orden de presentación y acta de cumplimiento al director de la sociedad "Argentina Valores S.A" sita en calle Humberto Primo n° 670, Capitalina, Torre Fragueiro, piso 5, of. 58, ciudad de Córdoba (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

3783/3860); W- Orden de presentación, acta de cumplimiento y documental aportada por el encargado de la sucursal n° 290 del Banco BBVA Francés sito en Av. Rafael Núñez n° 4173, B° Cerro de las Rosas, ciudad de Córdoba, provincia homónima (fs. 4000/4006; 4020/4028).

DOCUMENTAL:

A- Impresiones de pantallas relacionadas a las empresas "Angel USA Corp." y "Valoni Corp." obtenidas de la página web <http://www.search.sunbiz.org/>, correspondiente al sitio web de la División de Corporaciones Oficial del Estado de Florida de los Estados Unidos (fs. 2298/2302; 2690/9695; 3354/3360);

B- Certificación de publicación en "La Voz del Interior" sobre datos nuevos en una cuenta extranjera de los investigados (fs. 1390/1394);

C- Impresiones de pantalla relativas a empresas vinculadas a las cuentas recaudadoras de cheques de la asociación ilícita (fs. 2718/2721);

D- Impresión de resúmenes de cuenta presentados por la defensa técnica de la imputada Cherro de Miguel (fs. 2406/2428);

E- Copias de instrumentos de cambio -cheques- remitidos por la Gerencia de Legales del Banco de la Provincia de Córdoba (fs. 2605/2613 y 2654/2683);

F- Recibo de caja y demás documentación obrante en el legajo de la concesionaria "Rubic S.A.", las cuales fueron secuestradas en el domicilio de Martín Azar y Agustina Cherro de Miguel, sito en el housing "Pueblo Alto", casa 7, ubicado en calle Tycho Brahe n° 4779, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba, provincia homónima;

G- Factura n° 006 emitida por la concesionaria "Auto 4 München" y demás documentación obrante en el legajo de dicho vehículo que consta en el Registro de la Propiedad Automotor -Seccional N° 13 de esta ciudad de Córdoba;

H- Factura n° 000000077 obrante a fs. 4058;



I- Documentación de la entidad bancaria BBVA Francés y de la sociedad de bolsa "Argentina Valores S .A." (fs. 3783/3831);

J- Remisión de antecedentes en los autos "Lafuente Sivilotti, Matías Gonzalo y otros - Asociación ilícita" (Expte. 70949/2018) por parte del Juez Federal N° 1 de Córdoba por considerar que guardan relación con los autos de referencia (fs. 4121/4169).

INFORMATIVA:

A- Informe elaborado por el personal comisionado de Gendarmería Nacional Argentina en su carácter de comisionado (fs. 29/32; 33/37; 38/39; 45/50; 51/58; 67/84; 85/100; 101/105; 114/138; 139/181; 190/220; 225/261; 268/292; 293/328; 334/348; 350/381; 391/431; 438/473; 474/481; 482/502; 512/558; 567/602; 603/635; 645/664; 674/699; 702/714; 734/757; 758/779; 780/791; 792/800; 809/816; 924/929; 1218; 1456/1457; 2498/2501);

B- Informe de la Dirección de Ingeniería en Redes y Web de la División de Inteligencia Antiterrorista de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 820/846; 1168/1201; 2697/2717);

C- Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 904/912);

D- Informe de AFIP-DGI (fs. 1113/1367);

E- Informe presentado por la División Inteligencia Antiterrorismo de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 1168/1202);

F- Informe del Banco Credicoop (fs. 1316/1320; 2685/2687);

G- Informe del Banco de Córdoba (fs. 1322/1327; 2600/2613; 2648/2683; 3331/3339);

H- Informe del Banco Dino (fs. 1453/1455);

I- Informe del Banco de la Nación Argentina (fs. 1460/1461; 3031/3045; 3047/3063);

J- Informe del Banco Hipotecario (fs. 1476/1477);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

K- Informe de Banco HSBC (fs. 1543);

L- Informe del Banco Patagonia (fs. 1645/1647);

M- Informe de Banco Macro (fs. 3948/3949);

N- Informe -Copia de legajo- RNPA -La Calera- con relación al dominio PPO-967 (fs. 1666/1771);

O- Consulta por dominio AE125PI a la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor (fs. 1395);

P- Informe -Copia de legajo- RNPA del dominio A0632RTN (fs. 1773/1820);

Q- Copia de legajo del vehículo dominio AB744XO (fs. 1825/1847);

R- Informe de vehículo dominio A011CPU (fs. 1849/1873);

S- Informe de vehículo dominio KGJ-079 (fs. 1876/1908);

T- Informe del legajo del dominio A012SHX (fs. 1930/1981);

U- Informe del legajo del dominio AB274BS (fs. 4043/4077);

V- Informe de titularidades aportado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 1982/1991);

W- Informe de dominio AE125PI (fs. 2278/2296);

X- Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 2315/2325);

Y- Informe de la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 2498/2501);

Z- Informe del Banco Central de la República Argentina (fs. 2504/2506);

AA- Informe remitido por "Western Union Financial Services Argentina S.R.L." (fs. 2508/2514 y 2691/2695);

BB- Informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 2515/2544);



CC- Informe de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes del Ministerio Público Fiscal de la Nación (fs. 2858/2866);

DD- Informe del Banco Santander (fs. 2634/2640);

EE- Información remitida por el Banco Credicoop (fs. 2687);

FF- Informe de la División de Inteligencia Antiterrorista n° 066/2020 (fs. 2697/2719);

GG- Informe remitido por la Dirección General de la Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación (fs. 2858/2866; 3344/3477);

HH- Informe de "Veneranda S.A" sobre dominio AB744XO (fs. 3320/3025);

II- Informe de la Unidad de Información Financiera -UIF- (fs. 4495/4507);

JJ- Informe elaborado por la División Investigaciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP/DGI- (fs. 4511/4623);

KK- Informe elaborado de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 5360/5367);

LL- Informe ANMAC (fs. 4350/4357 y 5242/5359);

MM- Informe de la Comisión Nacional de Valores (fs. 4416/4428).

NN- Informe de la Universidad Siglo 21 (ff. 6776 / 6780)

PERICIAL:

Informe n° 21/20 del Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina - Vistas fotográficas (fs. 1329/1341);

Informe n° 28/20 del Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal - Vistas fotográficas (fs. 1411/1417);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Informe n° 34/20 del Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina - Vistas fotográficas (fs. 1498/1504);

Informe de la Unidad Criminalística y Estudios Forenses - Agrupación XX "Córdoba" - de la Gendarmería Nacional Argentina N° 309 en relación a la telefonía celular secuestrada (fs. 2342/2351);

Informe de la Unidad Criminalística y Estudios Forenses - Agrupación XX "Córdoba" - de la Gendarmería Nacional Argentina N° 320 en relación a la telefonía celular secuestrada (fs. 2374/2379);

Informe Pericial realizado por la Unidad Criminalística y Estudios Forenses n° 326, característica: Balística (fs. 2870/2875).

TESTIMONIALES:

Declaración testimonial de Jorge Félix MONTES, D.N.I. n° 11.188.084, de fecha 08/08/2018 (fs. 12/20);

Declaración testimonial de Guillermo Gustavo BRUNAS, D.N.I. n° 27.076.963, de fecha 06/02/2020 (fs. 819);

Declaración testimonial de Guillermina LAJE MASJOAN, D.N.I. n° 26.896.746, de fecha 13/02/2020 (fs. 4080/4081);

Declaración testimonial de José Javier PATAMIA, D.N.I. n° 25.953.977, de fecha 14/02/2020 (fs. 4082).

1. 8) Valoración Probatoria:

Hecho Nominado Primero

Respecto al hecho nominado primero, el mismo se tiene por acreditado por medio de diversa y numerosa prueba recolectada en la causa, corolario de una prolija y extensa investigación.

Así, desde el inicio de este proceso se pudo verificar que los acusados de este hecho, formaron una asociación, con división de roles y funciones que les permitió coordinar y llevar adelante los hechos de intermediación financiera y lavado de activos.



En prieta síntesis, entre 2012 y el 13 de febrero de 2020, Martín Azar y Diego Sebastián Sánchez, en calidad de jefes, organizaron una asociación ilícita a la que se incorporaron Melina Marisa Manelli, María del Milagro Martínez, Jorge Mario Novaro, Miguel Ángel Azar, María Isabel Valoni, Nicolás Ferrer Juárez y María Agustina Cherro de Miguel. Esta organización, tenía como actividad principal, un negocio financiero al margen del control estatal. Derivado de este negocio, y con el ánimo de obtener más y mejores réditos económicos, llevaron a cabo múltiples delitos.

La financiera se dedicaba a actividades financieras no autorizadas como captación de dinero, préstamos, descuentos de cheques, compraventa de divisas y transferencias internacionales, usando métodos para ocultar el origen ilícito del dinero. Las operaciones incluían:

1. **Préstamos de Dinero:** Captación de dinero de terceros y préstamos con garantías.
2. **Transacciones Internacionales:** Transferencias de dinero a través de cuentas bancarias en el extranjero, a nombre de empresas y personas vinculadas a la organización.
3. **Descuento de Cheques:** Descuento de cheques sin autorización.
4. **Compraventa de Divisas:** Compra y venta de divisas extranjeras sin autorización del Banco Central, con cotizaciones propias y manejo de efectivo tanto nacional como extranjero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

La organización también utilizaba cuentas en el extranjero para la transferencia de fondos y creaba facturas apócrifas para dar apariencia de legalidad a las operaciones.

Circunstancias que, tanto en relación con la existencia del hecho como con la participación de los acusados Martín Azar, Diego Sebastián Sánchez, Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni, está debidamente acreditada con la certeza necesaria para un pronunciamiento condenatorio.

Siguiendo el orden cronológico de la investigación, las presentes actuaciones se iniciaron el 8 de agosto de 2018, con una denuncia presentada por Jorge Félix Montes. En su denuncia, Montes relató que, en el contexto de la gestión de cobro de una deuda que mantenía la firma "DANA S.R.L." con la firma "SANTECCHIA S.A.I.C.," clienta del denunciante, recibió un cheque por la suma de sesenta mil quinientos pesos (\$60.500). Este cheque fue rechazado por una "orden de no pagar" del librador, según informó el banco en ese momento.

Ante esta situación, el denunciante se comunicó con la secretaria de la firma deudora, quien le indicó que se dirigiera al edificio "Vistalba Mall," ubicado en Av. Laplace N° 4542, Piso 2, Oficina N° 213, en la ciudad de Córdoba, para hacer efectivo el cobro del cheque. Al llegar a la dirección proporcionada, Montes encontró un edificio con cámaras de seguridad y un sistema de guardia que limitaba el acceso. Dentro del edificio, observó que las oficinas no estaban identificadas.

En la oficina indicada, fue atendido por María del Milagro Martínez, quien solicitó la documentación original del rechazo del cheque y le abonó la suma en efectivo. El dinero, previamente contado con una máquina contadora de billetes, se entregó en fajos de diez mil pesos atados con gomitas, colocados en una bolsa de consorcio negra. Montes recibió el dinero a cambio del cheque rechazado y la constancia de rechazo del mismo. Este procedimiento, vinculado a la



actividad de una financiera ilegal, llevó al denunciante a realizar la denuncia.

A partir de esta denuncia y de la actividad investigativa desplegada, se corroboraron los extremos denunciados y se determinó que funcionaba una "financiera ilegal" en el edificio "Vistalba Mall." Esta entidad realizaba complejas maniobras financieras, tanto nacionales como internacionales, similares a las actividades de una entidad bancaria, pero sin la autorización correspondiente.

El edificio "Vistalba Mall" estaba ubicado en el Barrio Villa Belgrano, una zona de alta densidad de personas con alto poder adquisitivo. Esta ubicación favorecía la operación financiera diaria por su cercanía y comodidad para los clientes, especialmente aquellos del noroeste de la ciudad. Además, el edificio contaba con un sistema de cajas de seguridad proporcionado por la firma "Hausler" en el subsuelo, esencial para manejar grandes sumas de dinero sin necesidad de trasladarlas por la vía pública. Durante el allanamiento, se encontraron dos cajas de seguridad en el subsuelo.

El edificio también contaba con estrictas medidas de seguridad, incluyendo un sistema de guardias que actuaban como "primer filtro" para evitar el ingreso directo a las oficinas de la financiera. Los clientes debían tocar el timbre, y el guardia de seguridad, a través del portero eléctrico, contactaba a Martínez o Manelli para autorizar el ingreso.

La asociación ilícita estaba compuesta por personas leales entre sí, todas con conexiones cercanas con los jefes de la organización, lo que garantizaba su impunidad. Los miembros de la asociación, como familiares, íntimos amigos o personas idóneas, llevaban a cabo las maniobras con total reserva, operando al margen de la ley. La denuncia de un tercero sobre una deuda menor fue lo que llevó al desmantelamiento de la operación.

La organización contaba con una estructura financiera ilegal de gran envergadura, replicando las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

características de una entidad bancaria. Esta estructura se confirmó posteriormente mediante una investigación intensiva que llevó a la realización de trece allanamientos simultáneos el 12 de febrero de 2020, a pedido de la Fiscalía y por orden del juez instructor. En estos allanamientos se secuestró una gran cantidad de dinero en efectivo, joyas, cheques, pagarés, documentación de sociedades extranjeras y armas de fuego. Situación, una vez más, que corrobora la existencia de una financiera no autorizada.

A posterior, investigando el modo de operación de la "financiera no autorizada" se logró determinar que este círculo de personas, con marcados roles y tareas, en su afán de obtener rédito económico, estaba dispuesto a cometer una serie indeterminada de ilícitos tal como se desarrollará más adelante.

Entre ellos, se destaca el rol de los jefes de la asociación ilícita, Martín Azar y Diego Sebastián Sánchez, sobre quienes se determinó que mantenían una relación personal y profesional estrecha desde hace muchos años. Ambos, con experiencia en actividades cambiarias y financieras al margen de la ley desde al menos 2012, establecieron la financiera ilegal, que operaba en el edificio mencionado.

De este modo, puedo afirmar que, del plexo probatorio reunido, se puede deducir y afirmar que Diego Sebastián Sánchez y Martín Azar formaron parte de la asociación ilícita, en calidad de jefes y organizadores, y fueron quienes diseñaron el tipo de operaciones que iban a realizar; se encargaron de escoger a los demás miembros de la banda, de fijar las condiciones de trabajo; los montos de las operaciones; impartían órdenes; supervisado el trabajo de los integrantes; tenían la custodia del dinero en las cajas de seguridad y demás funciones inherentes a su condición jerárquica (ver fs. 230vta, 241, 290, 412vta., 411vta, 445vta., 487vta., 522, 523vta, 528vta, 588, 571, entre otras). Ello, a mi modo de ver, conduce a afirmar que estos dos últimos habrían actuado en el doble carácter de jefes y organizadores de la asociación ilícita.



La asociación ilícita reclutó a miembros tales como María del Milagro Martínez, Melina Marisa Manelli, Miguel Ángel Azar, María Isabel Valoni, Agustina Cherro de Miguel, Nicolás Ferrer Juárez y Jorge Mario Novaro. Debo señalar, que no se juzga la conducta de todos ellos, en tanto los imputados Martínez, Manelli, Cherro de Miguel, Ferrer Juarez y Novaro, solicitaron la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Sin perjuicio de ello, a modo de contexto podemos señalar que cada uno de ellos desempeñaba roles específicos en la operación, como el descuento de cheques, préstamos, compraventa de divisas, y transferencias de dinero al exterior.

Diego Sebastián Sánchez, se encargó principalmente de las operaciones de descuento de cheques y préstamos de dinero, ambos con fondos de terceros (no propios como adujo en su defensa durante la instrucción), para lo cual fue asistido por los coimputados en la presente causa. Por su parte, Martín Azar asumió la gestión de las operaciones con moneda extranjera, más precisamente, el cambio de divisas y las transferencias bancarias conocidas como "operaciones por cable". Independiente de la funciones o roles específicos de cada uno, en todo momento se posicionaron en un rol jerárquico con respecto a los restantes integrantes de la empresa delictiva. Así, en una comunicación telefónica, Diego Sebastián Sánchez, al ser preguntado por los clientes de la financiera sobre transferencias de dinero hacia el exterior, respondió: "quien se encarga de eso es mi socio, Martín Azar" (ver ff. 198 vta), como también lo hizo en otras comunicaciones con terceros (ver ff. 649, 589 vta). De igual modo, Martín Azar, al ser consultado sobre operaciones de descuento de cheques, refirió que quien se ocupaba de tales operaciones era su socio Diego Sebastián Sánchez (ver ff. 74). La denominación de "socios" era utilizada exclusivamente por Martín Azar y Diego Sánchez para referirse a sí mismos, sin aplicarse al resto de los acusados. Esto sugiere la existencia de una jerarquía en la estructura del negocio, donde estos dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

individuos ocupaban un rol preeminente en la toma de decisiones.

Respecto de las operaciones de préstamos de dinero, se puede afirmar que se desprenden de diversas escuchas telefónicas. Por ejemplo, en la llamada registrada en ff. 412 vta., una persona identificada como "Ani", cliente de la financiera, le comenta a Melina que necesita \$195.000. Melina responde que no disponía de esa suma en ese momento, pero que la anotaría en una lista de espera y consultaría con Diego para ver qué solución podían ofrecer (ver ff. 461, 487 vta., entre otras).

Otro cliente de la financiera era Raúl Hugo Manelli, padre de Melina, quien aportó dinero como inversión. Este hecho evidencia que el rol de Diego Sánchez no solo era de coordinación, sino también de ejecución en el manejo de los fondos captados, integrándolos al esquema de la asociación. Esto queda respaldado por el secuestro de un contrato de mutuo entre Raúl Hugo Manelli y Diego Sebastián Sánchez, donde se acordó una inversión de dos millones de pesos con un interés mensual del 2,8%, confirmando que Sánchez no solo dirigía las operaciones, sino que también formalizaba los acuerdos necesarios para garantizar el flujo de capital ilícito. Elemento que permite descartar la hipótesis de manejo de dinero propio.

Conforme consta a foja 83, Sánchez decidía el porcentaje que la organización cobraría por los descuentos de cheques. En una comunicación del 31 de octubre de 2018, por ejemplo, un individuo llamado Roberto le preguntó si podía cambiar unos cheques de Firenze a 30 días y cuál sería el costo. Sánchez le informó que el cheque "no a la orden" tendría un gasto del 3%, más una tasa adicional del 5% que la organización cobraba, lo que totalizaba un 8% de comisión. Este tipo de intervención directa y detallada en las transacciones demuestra su autoridad y control sobre las finanzas ilícitas de la organización.



Asimismo, el 5 de noviembre de 2018, en otra comunicación, un tal Gastón le consultó a Sánchez sobre el costo de descontar un cheque al día. Sánchez respondió con precisión que la tasa sería entre 3,3% y 3,4%, reafirmando que era él quien determinaba los porcentajes y dirigía las operaciones de descuento en tiempo real.

Esta situación se repite en numerosas conversaciones. A modo de ejemplo, se puede citar una comunicación entre Sánchez y Martínez, extraída del teléfono Samsung G532M de esta última, en la que, con fecha 22/07/2019, Martínez le consulta a Sánchez qué tasa le pagan a Paramia, a lo que él responde: "5,5%". Además, Sánchez informó sobre el ajuste de tasas para determinados clientes, como se evidencia en la conversación del 12/03/2019, en la que menciona en el grupo "Rey" -integrado por él, Martínez y Manelli- que a "Faraón le subimos al 5%".

En ocasiones, cuando no se lograba cobrar un cheque, Sánchez era el encargado de dar las directivas para exigir su cobro. Como se desprende de la conversación del 14/03/2019 en el grupo de Whatsapp, donde les indicó a Manelli y Martínez: "Chicas, tengo estos dos cheques devueltos en mi poder. Reclamen"

Diego Sánchez también habría ejercido la supervisión del trabajo de los demás miembros de la asociación, como se evidencia en una conversación del 16/04/2019, en la que recrimina a Manelli lo siguiente: "Meli, el 8/4 le cobraste el 5% a Pallas y es el 5,5%". Asimismo, en otra conversación del chat del grupo "Rey", Sánchez reprocha tanto a Martínez como a Manelli su falta de prolijidad en el trabajo. El 24/05/2019 escribió: "Así puedo mandar más de 100 ejemplos más. No es un capricho de prolijidad, es una necesidad que tiene que ver directamente con la medición del riesgo del negocio". Ante esta observación, ambas le pidieron disculpas, lo que evidencia la posición jerárquica superior de Sánchez respecto a Manelli y Martínez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Asimismo, conforme surge a fojas 80/81, se puede observar que para llevar a cabo sus tareas, Sánchez no solo se comunicaba directamente con los aportantes de los cheques, sino también con sus familiares para asegurar el cobro de los cheques descontados. Esta afirmación se respalda en la siguiente llamada, en la que Diego Sebastián Sánchez se comunica con un tal Facu, cuyo padre estaba internado, y el diálogo fue el siguiente:

Facu: Che Diego, ¿vos me hablás por el cheque de mi papá?

Diego: Sí.

Facu: Mirá, a mi viejo en estos días le dan el alta, yo estoy hablando con la gente esa, con la dueña de la cuenta.

Diego: ... Sabés qué pasa, Facu, que cuando vino el cheque de tu papá estuvimos renegando para cobrarlo. Cuando vino tu viejo, nosotros no trabajamos así.

Facu: Está bien, está bien.

Diego: Es un problema, pero está bien, es de tu papá. Entonces, dame el teléfono de tu viejo.

Facu: ¿Qué?

Diego: Dame el teléfono de tu viejo.

Facu: Mi papá está internado.

Diego: Bueno, sí, pero tiene teléfono, ¿no?

Seguidamente, Sánchez le solicita el teléfono del hermano de "Facu" para poder cobrar el dinero

En relación al rol asumido por Sánchez dentro de la organización, este no solo autorizaba las operaciones, sino que también supervisaba su ejecución, asegurándose de que los demás miembros consultaran con él antes de llevarlas a cabo. Un ejemplo de esto se encuentra en la comunicación obrante a foja 588, donde un tal "Nico" se comunica con Manelli respecto a una operación de cheques, y



ella le responde: "No estamos cambiando, estamos esperando que vuelva Diego en realidad de viaje" (ver también foja 253 vta.).

Además, Diego Sánchez era responsable de la logística del manejo de los fondos y cheques, trasladándolos desde las cajas de seguridad hasta la oficina de la financiera para asegurar las operaciones del día. Este aspecto de su rol se confirma en las comunicaciones extraídas del chat N° 562 del 16/04/19 y del chat N° 535 del 11/07/19.

A foja 119 vta, se desprende de las escuchas telefónicas que la coimputada Martínez se encargaba de la administración general de los cheques que ingresaban a la financiera, pero en todo momento reconociendo que trabajaba para Diego Sanchez. Un ejemplo de esto se encuentra en una conversación registrada en fs. 57, en la que se lee lo siguiente:

Maru: Te habla Maru de la oficina de Diego Sánchez.

Lucas: Maru, ¿cómo andás? ¿Bien? ¿Vos?

Maru: Te hablo por el tema del cheque.

Lucas: Sí, ya te acerco la plata. Ahora en la mañana, calculo que tipo mediodía estoy ahí.

Maru: Dale, pero me aseguras, porque si no lo tengo que pasar a la agenda.

Otra conversación, foja 233 vta, demuestra como Melina Manelli -pareja en aquel momento de Diego Sánchez, se encargaba del "control de los cheques que ingresaban a la financiera". Su labor incluía la revisión de los montos, las fechas, y el estado de los cheques (si habían sido rechazados o levantados), así como la verificación de la disponibilidad de cheques o efectivo para llevar a cabo las operaciones. Esta tarea se evidencia claramente en la siguiente comunicación:

Elías se dirige a Diego Sánchez y le comenta: "El de 80 y el de 100 ese que te pasé, ¿le pasé a tu esposa de la gente de Bacato, sirve o no te sirve?"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Sánchez responde: “Bueno, mirá, pensé que no lo tenía. No sé qué me habrá dicho Mely”

Depósito de los cheques

Otro engranaje crucial de la operación lo aportaba Nicolás (a) “Chino” Ferrer Juárez, quien desempeñó un papel preponderante en la intermediación de cheques. Ferrer Juárez facilitaba diversas cuentas recaudadoras pertenecientes a diferentes empresas, como tabacaleras y/o petroleras, entre otras. Los cheques adquiridos por la financiera ilegal se depositaban en estas cuentas, lo que permitía a la banda realizar los depósitos y obtener nuevamente dinero en efectivo. Este dinero se utilizaba para el descuento de nuevos cheques, permitiendo así que la maniobra se reiniciara.

Este aporte surge de la comunicación telefónica de fecha 31 de octubre de 2018, en la que Ferrer Juárez le comenta a Diego Sánchez: “No hay cuenta en Córdoba como la que tenemos... encima Rodolfo, el dueño, un guaso que tiene 60, 65 o 70 años, que es intachable, me ¿entendés?... hace más plata conmigo, con nosotros con el tema de los cheques, que con los puchos.” (textual).

El aporte de cuentas recaudadoras le habría permitido descargar los cheques que la financiera obtenía y así hacerse de liquidez de grandes sumas de dinero. En el marco de dicha escucha, Ferrer Juárez le dice a Diego Sánchez que es su cliente y que le cobraría un monto del uno y medio por ciento (1,5 %) por estas operaciones.

En la conversación telefónica, los nombrados hacen referencia a José Rodolfo Vensal, CUIT N° 20-08620645-6, directivo de la firma, quien en ese momento era vicepresidente regional de la Cámara de Distribuidores de Tabacos de la República Argentina (Conf. Impresión de la web www.camaradeltabaco.com.ar ‘EL 1° DE OCTUBRE LA COMISIÓN DIRECTIVA SE CONSTITUYÓ EN CÓRDOBA’), quien, conforme lo averiguado, se encontraría en el rango de edad mencionado. El carácter “intachable” podría deberse a su



participación en un órgano representativo de la actividad que encabeza la firma comercial que él dirige.

El rol fundamental que cumplía Ferrer Juárez en el circuito ilegal de la operación de cheques se ve corroborado por el destino final de estos, que, luego de ser descontados, eran depositados por él en las cuentas que aportaba a tal efecto.

Otra de las cuentas de destino, también proporcionada por el miembro Ferrer Juárez, era de la firma comercial "Cappri Hnos. S.H", CUIT N° 30-57166603-7, la cual opera diversas estaciones de servicio de la multinacional "SHELL C.A.P.S.A"

Tal afirmación se sustenta en la comunicación telefónica de fecha 31/10/2018, en el horario de 10:09:06 a 10:15:31 hs., en la cual Nicolás "Chino" Ferrer Juárez (n° 3516411919) le refiere a Diego Sebastián Sánchez (n° 3516775666) cuando hablan sobre dificultades con las cuentas para depositar: "... este mismo guaso que tenemos la cuenta en Colonia Caroya, que podemos depositarlo ahí también, a lo que tengamos dudas, me entendés?..." y agregó posteriormente: "... lo vamos a mandar a Colonia Caroya, que es la única cuenta..." y "... vamos a seguir laburando con la Shell y así...".

Asimismo, con fecha 5/6/2019 y 6/6/2019, obra una conversación entre Nicolás Ferrer Juárez (n° 3516411919) y Pablo Cappri (n° 3573404872), uno de los socios de la firma comercial en cuestión, en la cual hablan sobre montos de dinero y rechazos a cubrir, destacándose la frase textual: "... Lo que te puedo asegurar hoy, en efectivo, es 300 el miércoles de la semana que viene, 1 palo el jueves y 2 el lunes 17..."

De ello surge claramente la vinculación directa entre la firma "Cappri Hnos. S.H" y la asociación, a través de Nicolás Ferrer Juárez, así como los aportes realizados y la gestión en cuanto a los cobros y reclamos relacionados con los instrumentos de cambio aportados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

También debe destacarse que, conforme a la contestación de oficio de fecha 7 de septiembre de 2020 por parte del Banco de Córdoba, se registran depósitos de cheques cuyas copias fueron secuestradas en el domicilio de la encartada Manelli, en la cuenta n° 6098019991 del Banco Galicia. Esta cuenta pertenece a la firma "SHELL C.A.P.S.A" y el último endoso refiere a la firma "Cappri Hnos. S.H", concesionaria de diversas estaciones de servicio. Esta firma habría sido utilizada para eludir el pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios, conocido como impuesto al cheque.

Otra cuenta recaudadora aportada por Nicolás "Chino" Ferrer Juárez a la banda para monetizar los cheques es la perteneciente a la firma comercial "Distribuidora JorGus SRL", CUIT N° 30-68756927-6, que es propiedad de los Sres. Jorge y Gustavo Mesquida. Esta empresa se dedica a la "venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, así como a la venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros" (según el "Informe n° IR 066/2020 - Nombre: CAPPRI HNOS. SH" de la División de Inteligencia Antiterrorista, Sección de Ingeniería en Redes y Web). Según la respuesta de oficio de fechas 23 de agosto y 7 de septiembre de 2020 por parte del Banco de Córdoba (Bancor), se registran depósitos de cheques de pago diferido en la cuenta n° 3-313-0000004718/0 del Banco Macro perteneciente a "Distribuidora JorGus SRL". Esta cuenta se utilizaría para eludir el pago del impuesto a los créditos y débitos bancarios, conocido como impuesto al cheque.

La vinculación con Nicolás Ferrer Juárez se fundamenta no solo en los datos anteriormente expuestos, sino también en un chat del 6 de junio de 2019, en el que, entre las 12:46:29 y las 12:59:19 hs., Nicolás Ferrer Juárez (n° 3516411919) le solicita a Jorge Mesquida (n° 3513124636) que le facilite un número de cuenta. Ferrer Juárez menciona: "Escucha, como andás Jorgito, buen día, haceme una gamba, anotame el número de cuenta boludo porque no



lo tengo porque se me hizo cagar mi celular y tengo uno no a la orden para depositar, gracias pa...", a lo que Jorge Mesquida le proporciona el número de cuenta solicitado.

Debo enfatizar, una vez más, que no se están juzgando las conductas de Nicolás Ferrer Juárez en esta instancia, sino que la relevancia de su vinculación con Diego Sánchez y Martín Azar es lo que acredita el funcionamiento de la empresa delictiva. En varias ocasiones, se instruyó a Pipo Novaro para que evitara pasar por la oficina de la financiera y se dirigiera directamente a la oficina de Ferrer Juárez (ver conversación de fecha 24/01/2011). Además, es fundamental considerar la gran cantidad de comunicaciones telefónicas entre los miembros de la financiera y Ferrer Juárez, las cuales están vinculadas a actividades de intermediación financiera y compraventa de moneda extranjera. Estas comunicaciones evidencian una coordinación y cooperación recíproca en los fines ilícitos de la organización (ver fs. 308 vta., 309, 311, 312, 312 vta., 345 vta., 365, 368, 405, 411 vta., 454, fs. 528 vta., entre otras).

Participación de María Isabel Valoni y Miguel Ángel Azar.

La membresía de María Isabel Valoni y Miguel Ángel Azar, padres de Martín Azar, en la asociación ilícita se evidencia a través de los aportes que realizaron en relación con maniobras como las transferencias de dinero presuntamente ilícito desde o hacia el extranjero, utilizando técnicas de compensación o conciliación de cuentas propias o de terceros, comúnmente conocidas como "cable". Estas prácticas facilitaron el movimiento de fondos, dándoles apariencia de legalidad.

Para llevar a cabo estas operaciones ilícitas, la asociación constituyó empresas en el extranjero, abrió cuentas bancarias, utilizó cuentas personales en el extranjero de sus miembros y también recurrió a otras cuentas y empresas ya establecidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

En particular, en los Estados Unidos de América, se constituyeron las sociedades comerciales "Valoni Corp", a nombre de María Isabel Valoni, madre de Martín Azar, y "Angel Usa Corp", a nombre de Miguel Ángel Azar, padre de Martín Azar. Ambas empresas compartían el mismo domicilio, ubicado en 1451 S Miami Ave APT 3112, y se abrieron las correspondientes cuentas bancarias para facilitar estas actividades.

Este tipo de servicio ofrecido por la financiera permitió a los clientes realizar pagos en diversos países, como China (ver fs. 52 vta.; 74), Panamá (ver fs. 75 vta.; 279 vta.), Estados Unidos (ver fs. 93, 133, 75 vta., 90 vta.), Paraguay (ver fs. 279 vta.; 297), y Australia (ver fs. 295), o bien transferir sumas de dinero al exterior sin pasar por los controles de los organismos fiscales, aduaneros y administrativos. Este capital, bancarizado a través de cuentas creadas o utilizadas por la financiera, generaba una apariencia de legalidad en las operaciones.

Para justificar ante los bancos en el extranjero y otros organismos de control en los países donde operaban, las transferencias de dinero que recibían o realizaban desde las cuentas, los imputados confeccionaban "facturas apócrifas". Estas facturas consignaban servicios o actividades que, en realidad, nunca se habían llevado a cabo, con el fin de darle una apariencia de legalidad a la operación.

Esta situación se refleja en una comunicación telefónica del 22/11/2018 entre Martín Azar y una persona identificada como "Ricky". En dicha conversación, Ricky menciona la necesidad de tener un justificativo para una transferencia de dinero a la Comunidad Europea, específicamente para "un palo y pico que es la parte morocha" (textual), en clara referencia a dinero que evade los controles fiscales. A continuación, se transcriben los fragmentos relevantes de la conversación:



Ricky: "Estaba hablando con la gente de afuera. ¿Escúchame, existirá la posibilidad de que por cada transferencia nosotros le podamos emitir algún tipo de recibo o factura o algo?"

Martín Azar: "Y factura trucha... si la he hecho mil veces."

Martín Azar: " Sí, yo he hecho con otros clientes, le pongo, va le pido yo a alguien que sea diseño gráfico y que me diseñe una factura con los datos de la cuenta ."

En la carpeta "file" del celular Samsung G532M se pueden observar diversas facturas apócrifas correspondientes a las sociedades comerciales "Angel Usa Corp", "Valoni Corp" y "Gauchó Group", utilizadas para justificar los movimientos en sus cuentas (ver imágenes WA0084, WA0088, WA0038, WA0073).

Algunas de estas imágenes están relacionadas con un chat extraído del celular de María del Milagro Martínez, en el que, el 11 de febrero de 2020, Martínez y Martín Azar discuten sobre una transferencia de 3,600 euros. En la conversación, Martínez pregunta qué descripción deben consignar en la factura para dicha transferencia, a lo que Azar responde que debe ser "servicios".

Conforme surge de las fojas 88, 90/91 vta., 93 vta/94 y 122, para llevar a cabo esta operatoria ilegal, los miembros de la asociación determinaban el monto final de las transferencias a realizar, eligiendo en consecuencia la forma y la cuenta a utilizar. Para transferencias de grandes montos, generalmente utilizaban las cuentas bancarias de empresas registradas en los Estados Unidos y en otros países, como ANGEL USA CORP y/o VALONI CORP. Por otro lado, para montos menores, empleaban cuentas personales de los miembros de la asociación o de otras empresas ya constituidas.

Por otra parte, Martín Azar, en su calidad de jefe de la asociación ilícita, delineaba la modalidad de la maniobra, estableciendo los parámetros de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

transferencias, incluyendo el monto, la frecuencia y las cuentas de destino. Además, fijaba un cobro por el servicio, que consistía en un canon que oscilaba entre un tres por ciento (3%) y un cinco por ciento (5%), dependiendo de la operación a realizar, ya fuera que el cliente ingresara o retirara dinero del país, más cuarenta y cinco dólares por gastos bancarios (ver ff. 228 vta., 270, 295, 299, entre otras).

A lo largo de las intervenciones telefónicas de la línea utilizada por Martín Azar, se pudo observar la frecuencia con la que era consultado sobre la operación, así como sobre su concreción (ver fs. 92, fs. 514 vta., entre otras).

Todo lo cual, acredita que tanto Diego Sánchez como Martín Azar desempeñaban el rol de jefe operativo y financiero, responsable de fijar las tasas de descuento de cheques, tomar decisiones sobre las transacciones y dar instrucciones precisas a los otros miembros de la organización, lo que consolidaba su liderazgo y control sobre la estructura delictiva. Para ello, aprovechaba las colaboraciones de otros miembros para asegurar el manejo eficiente de los fondos y garantizar su continuidad en las actividades delictivas.

A esta maniobra, Martín Azar la habría llevado a cabo principalmente con Agustina Cherro de Miguel, por aquel entonces su pareja, y con María del Milagro Martínez, quienes actuaban bajo sus directivas.

Por su parte, Agustina Cherro de Miguel aportó a la asociación el domicilio ubicado en 1451 S Miami Ave APT 3112, EE.UU., que pertenece a su madre, Mariana Remonda (ver caja N° 6, secuestro en lote 495 La Rufina, comprobante de envío de correspondencia por DHL-EXPRES, remitente: Martín Azar - destinatario: Mariana Remonda, 1451 S Miami Ave APT 3112, EE.UU.). Este domicilio fue utilizado para la constitución de las empresas "Angel Usa Corp." y "Valoni Corp." Además, Cherro de Miguel contribuyó con sociedades vinculadas a familiares directos, como



la empresa "Gaucha Group", cuyo titular es Zoe Cherro de Miguel, su hermana. Desde la cuenta de esta empresa, la banda también habría realizado operaciones de "cable", y se encontraron facturas apócrifas de esta sociedad en el domicilio de la financiera ilegal (ver caja N° 4 - secuestro en domicilio de la financiera).

Martín Azar y Diego Sebastián Sánchez, como líderes y fundadores de la organización, para llevar a cabo el negocio ilegal relacionado con las operaciones de "cable", reclutaron a personas de su absoluta confianza. El objetivo era que estos individuos pusieran a disposición de la asociación sus empresas y cuentas bancarias, de modo que pudieran justificar ingresos y demostrar un patrimonio declarado ante la AFIP ("ingreso y patrimonio blanco").

Por esta razón, incorporaron a la asociación ilícita a Miguel Ángel Azar, alias "Mili", y María Isabel Valoni, alias "Marylin" (padres de Martín Azar). Ambos gozaban de una confianza mutua y tenían ingresos legales comprobables. Miguel Ángel Azar, por haber sido Juez de Cámara en el Poder Judicial de la Provincia, y María Isabel Valoni, por haberse desempeñado como funcionaria de la AFIP (Jefa de Recaudación en la Agencia 2 DGI-Córdoba).

Entre las contribuciones realizadas por los imputados Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni, es fundamental destacar la creación de las sociedades comerciales "Angel Usa Corp." y "Valoni Corp.", así como la apertura de las respectivas cuentas bancarias. Estas acciones permitieron a la organización ilícita en la que estaban involucrados llevar a cabo las operaciones de compensación de cuentas (ver imágenes certificadas en el cuerpo V).

El aporte de las cuentas bancarias por parte de Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni fue crucial para el éxito de las maniobras ilícitas de "cable". Sin estas cuentas, las operaciones no habrían sido posibles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

En este sentido, las escuchas telefónicas, como las documentadas en fojas 345 vta. y a lo largo de toda la investigación, muestran el uso frecuente de las cuentas mencionadas. Por ejemplo, una persona se comunica con María Martínez y le informa sobre una transferencia realizada hace dos días a Martín a la cuenta de Valoni, comprometiéndose a enviarle el comprobante para que Martínez pueda confirmar si la operación se completó (ver también fs. 514). De manera similar, el 12/12/18, un tal "Pablito" le indicó a Martín: "Che, gordo, te mandé 9.999 a ANGEL USA y la semana que viene te van a enviar otros 9.999" (ver también fs. 133, 571).

De igual manera, los imputados Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni se encargaron de retirar de la financiera los cheques descontados provenientes de bancos extranjeros, los cuales eran librados por personas extranjeras y dejados "en blanco". El destinatario de dichos cheques era completado posteriormente por Martín Azar o algún otro miembro de la financiera.

Una vez retirados, estos cheques eran depositados en las cuentas estadounidenses de los imputados con el propósito de monetizar el cheque descontado y proveer fondos a la asociación para llevar a cabo las operaciones de "cable".

Estas actividades están respaldadas por el chat n.º 146 del teléfono Samsung utilizado por María del Milagro Martínez, específicamente en un diálogo de WhatsApp del 26/09/19. En dicha conversación, "Maru" Martínez se comunica con María Isabel Valoni diciendo: "...Hola, soy Maru Martínez de la oficina de Martín, me pidió que me comunicara con vos cuando hayan ingresado cheques para que se depositen..." ("Maru" envía una foto con cheques extranjeros). Valoni inicialmente menciona que ella misma pasaría a recogerlos, pero finalmente, Miguel Ángel Azar fue personalmente a la oficina de la financiera para retirarlos.



En el chat N.º 160 del grupo de transferencias, fechado el 25/09/19, Agustina Cherro de Miguel le pidió a "Maru" Martínez que la informara si había cheques para depositar, ya que la madre de Martín Azar se encargaría de recogerlos y depositarlos. El mensaje textualmente dice: "Y me dijo Martín que me olvide de decirte que si hay cheques para depositar, que le avises a la mamá de Martín así los busca y los deposita".

El 27/09/19, Cherro de Miguel le informó a Martínez: "Hoy mi suegra iba a depositar los cheques, así que cuando lo haga podemos hacer la de HH que te pidieron, no me acuerdo cuánto era". Esto indica que los imputados depositaban cheques extranjeros en las cuentas y proveían fondos para realizar las transferencias.

Además, se encuentra una imagen ("WA0278") extraída del celular de María del Milagro Martínez en la carpeta de archivos, que muestra un cheque extranjero fechado el 12/10/19 por la suma de USD 1.865 a nombre de "Valoni Corp", cuyo titular es María Isabel Valoni.

Por su parte, Miguel Ángel Azar habría aportado clientes a la financiera ilegal. A modo de ilustración, se transcribe una comunicación telefónica entre Miguel Ángel Azar y Martín Azar, en la que se conversa sobre un potencial cliente llamado Álvaro Quaranta: Miguel: "Me pareció que era una suma sustanciosa de lo que me habló él, por eso te dije que te anda buscando Álvaro." Martín Azar: "No, no, sí, más vale que sirve." Miguel Ángel Azar: "Me dio la impresión de que no era cambio de dinero, sino traer." Martín Azar: "Sí, la quiere traer, pero me parece que la quería, o sea, que me la quería dar a mí para que la trabaje y le pague intereses. No entendí bien porque era todo en clave." Miguel Ángel Azar: "Eso me dijo él, que la plata allá no le da interés." Martín Azar: "Mañana me junto con él y hablo personalmente" (ver ff. 75vta).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Por su parte, María Isabel Valoni, alias "Marylin", como miembro de la asociación, se encargó de garantizar que la misma tuviera una oficina estratégicamente ubicada, tal como se describió anteriormente. Para ello, suscribió junto a Diego Sebastián Sánchez pagarés en garantía del alquiler correspondiente. En este contexto, es relevante señalar que el pago del alquiler se realizaba mediante cheques obtenidos del giro comercial ilegal, según los recibos secuestrados en el expediente.

En este sentido, se destaca una factura B, comprobante n° 00000339, de fecha 05/03/2018, emitida por "CROS Y CROS S.A." (CUIT N° 30-70267293-3), a nombre de Diego Sebastián Sánchez (CUIT N° 20-25652927-7), por un monto de ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos (\$8,282.45), en concepto de "alquiler 03/2018 Of. 213". La factura está acompañada de:

1. Un recibo n° 00001446, emitido por "CROS Y CROS S.A.", que confirma el pago del monto de la factura mediante la entrega de pesos ciento ochenta y dos con cuarenta y cinco (\$182.45) y cinco cheques de distintos montos del Banco Santander Río, que completan el total de ocho mil doscientos ochenta y dos con cuarenta y cinco (\$8,282.45).
2. Un pagaré n° 6, en el que Diego Sebastián Sánchez y María Isabel Valoni, como firmantes, se comprometen a pagar la suma de seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$6,845.00) el 10 de marzo de 2018.

Situaciones similares se observan con el recibo n° 00002420 y el pagaré n° 19, así como con el pagaré n° 24 de fecha 10 de septiembre de 2019 y el pagaré n° 19 de fecha 10 de abril de 2019, abrochado al



recibo n° 00002420 (todos ellos obrantes en el material secuestrado en la oficina 213, segundo piso del edificio "Vistalba Mall", ubicado en Av. Padre Simón Laplace n° 5442, B° Villa Belgrano, Córdoba).

Además, María Isabel Valoni realizó un aporte crucial al contratar la caja de seguridad N° 606 en la firma "Haulser", contigua a la oficina mencionada, con su hijo Martín Azar como autorizado. Esta circunstancia se confirma en el acta de allanamiento obrante a fs. 957/960.

De la mencionada caja de seguridad a nombre de la imputada María Isabel Valoni, se logró secuestrar material significativo vinculado directamente con las operaciones ilegales de la financiera, incluyendo:

1. Una carpeta con documentación relacionada con Wells Fargo, con la carátula escrita a mano "Agus y Martín".
2. Carpeta de Bank of America Business Advantage, cuenta n° 229057734197.
3. Carpeta con documentación relativa a Wells Fargo, cuenta n° 229057734126.
4. Un sobre con tarjetas del Bank of America: dos Visa y dos Mastercard a nombre de Martín Azar, María Valoni y Miguel Ángel Azar (Ángel USA Corp, Valoni Corp), y una tarjeta Travel Rewards a nombre de Marcos M. Vidal Lascano del Bank of America.
5. Setecientos sesenta y un mil seiscientos noventa dólares estadounidenses (U\$S 761,690), distribuidos de la siguiente manera:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

- Un paquete con sello "Atlante 200BRMF04255 EN Series 13 MF 17016001 E" con la suma de U\$S 100,000.
- Once paquetes de U\$S 50,000 cada uno, totalizando U\$S 550,000.
- Diez paquetes de U\$S 10,000, de los cuales uno contiene dos billetes de 50, totalizando U\$S 100,000.
- Un paquete con U\$S 11,690.

Lo expuesto respecto a las maniobras denominadas de "cable" permite señalar que estas, tal como lo sostiene el Ministerio Público Fiscal, constituían un servicio "marginal" para movimientos de dinero, presumiblemente de origen ilícito. Los clientes pagaban comisiones superiores a las establecidas en el sistema bancario tradicional. De esta manera, la financiera garantizaba el movimiento de divisas, presuntamente de origen espurio, y dificultaba la actividad de control y fiscalización por parte de organismos estatales (AFIP, DGA, DGI, UIF, etc.) en relación con el origen y movimiento de esos fondos. No obstante, como desarrollaré al momento de expedirme sobre la calificación legal, considero que, aunque estas circunstancias acreditan la existencia de la asociación ilícita y la participación de cada uno de sus miembros, no constituyen un hecho independiente de lavado de activos. Esto se debe a que no se han cumplido debidamente los presupuestos necesarios para la configuración del tipo penal.

Otra de las actividades ilícitas atribuidas a la asociación consistía en cometer infracciones contra el régimen penal cambiario. En particular, se dedicaban a la compraventa de moneda extranjera, predominantemente dólares estadounidenses, utilizando fondos en efectivo fuera del sistema legal y sin la autorización previa del Banco Central de la República Argentina para operar como casa de cambio. Establecían una cotización paralela que comunicaban a los clientes interesados.



El manejo de grandes volúmenes de dinero abría la puerta para emprender nuevos negocios, siendo uno de ellos el relacionado con el mercado cambiario.

El imputado Martín Azar, conforme a la distribución de roles preestablecida, tenía la responsabilidad principal de organizar estas operaciones. En su calidad de jefe, Azar fijaba el precio de la divisa (ver ff. 229 vta., 301, 302, entre otras), determinaba la modalidad de las operaciones (ver ff. 77, 516 vta., 571), aportaba la mayor cantidad de clientes (ver fs. 57 vta., 87), aprobaba las operaciones (ver ff. 209 vta., 646 vta.), impartía órdenes a los demás miembros (ver ff. 71, 74 vta., 77) y se encargaba del resguardo del dinero (ver ff. 299 vta.).

Las conductas recientemente descritas, que lo posicionan como jefe de la asociación, se reflejan en las interacciones que Martín Azar mantenía con los demás miembros de la financiera a través del grupo de WhatsApp denominado "Rey" (chat N° 562). En este grupo, Azar informaba periódicamente el valor de la divisa extranjera para que los integrantes pudieran utilizarlo como referencia al concretar las operaciones cambiarias. Además, era consultado por sus subordinados para obtener su aprobación en los negocios. Un ejemplo de esto es una conversación del 24/04/19, en la que Manelli preguntó a Martín Azar si podía recibir determinados billetes, a lo que Azar respondió: "tienen que estar en un estado vendible y pasar por la máquina del dólar". De manera similar, hay conversaciones en las que Azar impartía órdenes, como la del 11/10/19, en la que indicó: "no vender más dólares hasta las elecciones". En este chat también se encuentran numerosos ejemplos de operaciones cambiarias concretadas con diferentes clientes, principalmente en dólares y euros.

Por otro lado, las escuchas telefónicas revelan constantes consultas de potenciales clientes a Martín Azar y a otros miembros de la financiera para conocer el precio del dólar, euro o real, así como para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

realizar transacciones con divisas extranjeras. Esto evidencia que la asociación mantuvo una actividad continua en esta área durante un período prolongado, a pesar de no contar con la autorización necesaria para operar en el mercado cambiario (ver ff. 227 vta., 228 vta., 298 vta., 516, 606, 758 vta., 759, 759 vta., entre otras).

Conforme a la distribución de tareas previamente indicada, Diego Sebastián Sánchez, en su rol de jefe y organizador, sustituiría a Martín Azar en sus funciones cuando este se encontraba ausente. Por ejemplo, en la comunicación registrada en ff. 171, "Fer" se dirigió a Diego Sebastián Sánchez diciendo: "Che, estamos tratando de llamar ahí pero no atiende nadie, debe estar ocupado el teléfono y Martín también", a lo que Diego respondió que Martín estaba de viaje. Cuando se le preguntó por el precio de las divisas, Diego indicó: "Sí, 35,50-37". De manera similar, se puede ver en ff. 303 vta. y 376 vta. que Sánchez también llevaba a cabo operaciones cambiarias con clientes, como se evidencia en las conversaciones de fechas 1/3/19, 21/3/19 y 24/4/19 del chat N° 562. Además, cuando era consultado por clientes potenciales, Sánchez informaba el precio de las divisas extranjeras (ver fs. 83 vta. y 246).

Además, la división de tareas a la que me refiero, el actuar en conjunto de los imputados y la calidad de jefes de Martín Azar y Diego Sánchez, encuentra sustento en el análisis de la información extraída de los aparatos telefónicos secuestrados. De ello se desprende que los jefes de la asociación crearon diferentes grupos de WhatsApp para coordinar sus actividades ilícitas. Así, Diego Sebastián Sánchez creó el grupo "Rey", con fecha 09/08/2018, el cual estaba integrado por los coimputados Martín Azar, el nombrado Sánchez, María del Milagro Martínez y Melina Marisa Manelli. Por otro lado, el 28/03/2018, Diego Sebastián Sánchez organizó el grupo "Hoja de Ruta". Prosiguiendo con el estudio de los teléfonos de los acusados, Martín Azar, con fecha 21/09/19, estableció el grupo "Transferencias",



integrado por él mismo, Agustina Cherro de Miguel y María del Milagro Martínez.

Los elementos de convicción ya valorados precedentemente permiten determinar de manera concluyente la participación de los imputados en los hechos que se les reprochan. Debe tenerse en especial consideración el reconocimiento de la autoría de los mismos realizada por los nombrados al momento de llevar a cabo el acuerdo instrumentado con la Fiscalía, reafirmando esta admisión de culpabilidad al manifestar los imputados en audiencia de visu que la misma fue concretada libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances -acta incorporada en autos-.

Confirma lo expuesto precedentemente la prueba ya considerada y valorada. Asimismo, se descarta, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o de cualquier otra que obste a la imposición de una sanción penal.

Hecho Nominado Segundo

En relación con el hecho denominado segundo, este ha sido probado a través de una abundante y variada cantidad de evidencia probatoria obtenida a lo largo del proceso, como resultado de una investigación meticulosa y exhaustiva.

A modo de síntesis, se les reprocha a los acusados el hecho de que desde el año 2012 hasta febrero de 2020, se dedicaron a la intermediación financiera ilegal. Concretamente realizaron captación de fondos de terceros en moneda nacional y extranjera, ofreciendo intereses mensuales de entre 2,5% y 5%, instrumentados en contratos de mutuo. Préstamos personales con financiamiento, garantizados mediante pagarés y otros contratos informales, con intereses mensuales del 4,5%. Descuento de cheques, es decir, la compra de cheques a menor valor de su libramiento, con un descuento de entre 3,3% y 5,5%, dependiendo de las condiciones del mercado. Además, cobraban un costo fijo por el cobro de cheques. Caución de cheques y otros instrumentos en garantía,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

resguardados en la financiera para asegurar las obligaciones. Todas estas operaciones fueron realizadas sin autorización del Banco Central, lo cual violaba las normativas financieras del país.

Entre el material secuestrado en la caja identificada como "INCAUTACIÓN CAJA 3" de la causa caratulada "NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018, Coirón N° 25574/2018)" -a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, bajo la dirección del Dr. Alejandro Sánchez Freytes y con la Secretaría a cargo de Josefina González Núñez- se encuentra diversa documentación. Esta fue incautada en el domicilio del Barrio Privado "La Rufina", lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba), el 12 de febrero de 2020. Entre los documentos se destacan dos contratos de mutuo, ambos con la parte inferior rota donde deberían figurar las firmas, datados el 19 de octubre y el 1 de diciembre de 2016. Dichos contratos fueron celebrados entre Víctor GESUMARIA (D.N.I N° 23.683.288), domiciliado en Los Álamos N° 1111, lote 376, Barrio La Rufina, y Diego Sebastián SÁNCHEZ (D.N.I N° 25.652.972), con domicilio en Quiroga Sarmiento N° 3621, Barrio Cerro Chico, Córdoba. En estos acuerdos, Gesumaria entregó a Sánchez las sumas de setecientos setenta y siete mil quinientos pesos (\$777.500) y luego novecientos veintisiete mil pesos (\$927.000), con un interés mensual del 2,5%, y un plazo a definir con un preaviso de 30 días, según lo estipulado en las cláusulas de ambos contratos.

Una situación similar se observa en dos contratos de mutuo encontrados en la caja referenciada anteriormente, acompañados de dos recibos de cancelación también con la parte inferior rota donde deberían figurar las firmas. Los contratos, fechados el 23 de diciembre de 2016 y el 28 de noviembre de 2017, fueron celebrados entre Gonzalo POUSA (D.N.I N° 22.375.499), domiciliado en calle Roberto Barany, Córdoba, y el imputado Diego Sebastián Sánchez. En ellos, Pousa entregó las sumas de sesenta mil pesos (\$60.000) y cien mil pesos (\$100.000),



respectivamente, con una tasa mensual del 2,5% y plazo indefinido, sujeto a un preaviso de 30 días por parte del mutuante, tal como se desprende de las cláusulas contractuales.

Esta misma dinámica se repite en varios instrumentos, como el contrato de mutuo celebrado el 26 de noviembre de 2018 entre Daniel Coli (D.N.I N° 16.995.586) y el imputado Sánchez, por la suma de treinta y ocho mil quinientos veintitrés pesos con cuarenta y dos centavos (\$38.523,42), con una tasa de interés mensual del 2,8%, manteniendo los mismos lineamientos que los contratos anteriores.

Otra operación es el de Raúl Hugo Manelli, padre de la imputada Melina Marisa MANELLI y ex suegro de Diego Sebastián SÁNCHEZ, quien en vida contribuyó a la financiera ilegal depositando dinero en efectivo, tal como se menciona en el apartado "HECHO NOMINADO PRIMERO". Tras su fallecimiento, la financiera continuó administrando los negocios de su sucesión, incluyendo la colocación de dinero a una tasa de interés del 2,8% mensual. Esto surge de las planillas y movimientos de la cuenta de la sucesión de Raúl Hugo Manelli de julio de 2019, donde se registra la colocación de efectivo, el manejo de cobros, los gastos de los activos (dos campos propiedad de la sucesión) y pasivos (impuestos, empleados y costos), así como la facturación A de los alquileres y la venta de animales. Toda esta información consta en el acta de desintervención del 10 de junio de 2020, en la carpeta "Caja 4 - Of. 213 (Av. Laplace 5442)", archivo "Lote 1 Caja 4_compressed.pdf".

Este caso demuestra no solo el primer aporte gestionado por Melina Marisa MANELLI y Diego Sebastián SÁNCHEZ, sino también la continua colocación de efectivo por parte de los sucesores de Raúl Hugo Manelli, lo que representó una fuente significativa de dinero en efectivo para el funcionamiento de la financiera imputada. Esta situación también se detalla en la página 81 del archivo "Pagos Caja 4_Compressed" del acta de desintervención del 10 de junio de 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Asimismo, es importante destacar que no solo el padre de la imputada MANELLI y su sucesión aportaron fondos a la financiera, sino también su hermano, Ernesto Federico Manelli. Según el material analizado en el acta de desintervención del 10 de junio de 2020, dentro de la carpeta "Caja 4 - Of. 213 (Av. Laplace 5442)", archivo pdf "Pagos Caja 4_Compressed", en las páginas 79 y 80, se encuentra una planilla titulada "plata invertida financiera", que evidencia la inversión realizada por Ernesto Federico Manelli en la financiera

Otra de las formas utilizadas para captar fondos a cambio del pago de un interés preestablecido de manera informal era a través de la confección de planillas de cálculo de los clientes aportantes, ya fueran personas físicas o firmas comerciales. En dichas planillas se registraban detalles como la fecha de colocación y retiro del dinero, el cliente que realizaba la transacción, el tipo de documentación, el monto aportado, el interés expresado tanto en porcentaje como en dinero, los días transcurridos, y finalmente, la fórmula "K+I" que representaba el saldo total resultante de la suma del capital aportado y los intereses generados.

Entre el material secuestrado se encuentran varias de estas planillas, como es el caso de la planilla que obra en la caja identificada como "N° 12 - INCAUTACIÓN" de la causa caratulada "NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB 40549/2018, Coirón 25574/2018) - Juzgado Federal N° 2 Córdoba", a cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, con la Secretaría a cargo de Josefina González Núñez, referida a hechos ocurridos en el Barrio Privado "La Rufina". En esta caja se encuentra una planilla titulada "Buró", que muestra varias colocaciones realizadas los días 20, 23 y 27 de abril de 2018, por montos de ciento cinco mil pesos (\$105.000), cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000), y cuarenta mil pesos (\$40.000), a un interés mensual del 5%, con fecha de retiro fijada para el 3 de mayo de 2018. Los intereses acumulados ascendieron



a tres mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$3.425), con un saldo total de ciento noventa y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$193.425).

Una mecánica similar se observa en otra planilla dentro de la misma caja, relacionada con un cliente denominado "CARMONA", quien realizó una colocación en el año 2017 con una tasa mensual del 4,5%, generando un saldo total de setecientos setenta mil ciento noventa y cinco pesos con diez centavos (\$770.195,10).

Asimismo, como se mencionó previamente, el aporte de fondos también provenía de firmas comerciales vinculadas a la asociación, como la empresa "La Angelina". Esto se evidencia en el acta de desintervención del 10 de junio de 2020, en la carpeta "Caja 4 - Of. 213 (Av. Laplace 5442)", archivo pdf "Pagos 2- Caja 4_compressed.pdf". En dicho documento consta una planilla de fondos recibidos de diversos eventos realizados el 30/04/2019, con fechas de inicio de colocación de los fondos a un interés mensual del 2,25%. Estos fondos se registran bajo el ítem "Empresa Colocación" - "PROFINANCE", generando intereses que se sumaban al capital aportado, reflejados en el total final ("K + I").

Por su parte, en el acta de desintervención del 1 de julio de 2020, durante la revisión de la caja de secuestro identificada como "n° 6" de la oficina 213 en Av. Laplace, donde operaba la financiera ilegal, se halló documentación digitalizada bajo el título "Sobre_Hojassueltas_Caja 6_1-7-20.pdf". En esta documentación se registra una planilla con operaciones de colocación de dólares estadounidenses en favor de la financiera, a cambio del pago de intereses por el tiempo transcurrido.

Un ejemplo es el caso de "Canavosio", quien el 8 de agosto de 2017 colocó treinta y dos mil novecientos dólares (U\$S 32.900) a una tasa mensual del 0,83%, con fecha de vencimiento el 27 de abril de 2018, lo que equivale a un plazo de doscientos sesenta y dos (262) días. Esta operación generó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

intereses por dos mil trescientos sesenta dólares (U\$S 2.360), dando un monto total de treinta y cinco mil doscientos sesenta dólares (U\$S 35.260), habiendo recibido como pago parcial la suma de dos mil doscientos sesenta dólares (U\$S 2.260).

De manera similar, la supuesta cliente "Lago/Belén" realizó una colocación el 27 de abril de 2018 por treinta y tres mil dólares (U\$S 33.000) a la misma tasa mensual del 0,83%, hasta el 12 de octubre de 2018, lo que representa un plazo de ciento sesenta y ocho (168) días. Esta operación generó intereses por mil quinientos cuarenta dólares (U\$S 1.540), alcanzando un monto total de treinta y cuatro mil quinientos cuarenta dólares (U\$S 34.540), de los cuales se pagaron diez mil dólares (U\$S 10.000) como pago parcial.

Finalmente, se presenta el caso de la clienta "Tatiana Mensaque", quien el 12 de octubre de 2018 colocó veinticuatro mil quinientos cuarenta dólares (U\$S 24.540) a una tasa mensual del 0,83%, con un plazo de ciento once (111) días, hasta el 31 de enero de 2019. Esta operación generó intereses por la suma de setecientos cincuenta y cinco dólares (U\$S 755), resultando en un total de veinticuatro mil doscientos noventa y cinco dólares (U\$S 24.295). La cantidad total fue entregada íntegramente en la oficina 213, segundo piso, Av. Laplace 5442, Edificio Vistalba, en la ciudad de Córdoba. La transacción está documentada con un recibo informal en la planilla, que incluye una supuesta firma de la aportante y su D.N.I. n° 10.542.179.

Cabe destacar que, según el material de prueba agregado, la asociación no solo captaba fondos a través de entregas de dinero en efectivo, sino que también los incorporaba mediante el descuento de cheques. En lugar de retirar el dinero en efectivo al momento del descuento, los fondos se dejaban en la financiera como una forma de colocación de dinero, generando intereses mensuales. Estos intereses podían retirarse de forma parcial o total. Esta mecánica se evidencia en la gran cantidad de planillas de cálculo



secuestradas en los domicilios allanados y en los registros de caja diarios de la asociación.

A modo de ejemplo, se puede destacar una planilla de cálculo ubicada en la caja identificada como "INCAUTACIÓN CAJA 3" en la causa caratulada "NN s/ averiguación de delito" (Denunciante: Montes, Jorge Félix, FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018), del Juzgado Federal N° 2 Córdoba, a cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, con la Secretaría a cargo de Josefina González Núñez, y lugar del hecho: Barrio Privado "La Rufina" lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba), con fecha 12 de febrero de 2020. Esta planilla tiene un formato similar al de otras planillas descritas anteriormente, y corresponde al cliente "Mario Sánchez - Bulonera", quien era un aportante frecuente de cheques en la operación de descuento de la asociación. La planilla muestra diversas sumas de dinero colocadas en diferentes momentos de los años 2016, 2017 y 2018, todas a una tasa mensual del 3,50%, generando altas sumas que fueron liquidadas al 31 de enero de 2018.

Una situación similar se observa en otra planilla en la caja titulada "N° 12 - INCAUTACIÓN - causa caratulada "NN s/ averiguación de delito" (Denunciante: Montes, Jorge Félix, FCB N° 40549/2018 Coirón N° 25574/2018), en el Juzgado Federal N° 2 Córdoba. Esta planilla pertenece al cliente "Juan Passerino", quien, por diferentes conceptos en diversos momentos del año 2017, presenta una liquidación total al 21 de marzo de 2017 por aportes que incluyen cheques devueltos, pagarés u otros instrumentos. Se aplica una tasa mensual del 5%, resultando en un saldo total que incluye el capital más los intereses devengados, menos los gastos por cheques devueltos, a diferencia de los aportantes en efectivo.

Así, se evidencia que la operatoria de la financiera no se limitaba únicamente al descuento de cheques con pago inmediato. Se ofrecía a los clientes la opción de dejar el dinero descontado en la financiera, en lugar de retirarlo en efectivo al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

momento del descuento. De esta forma, el dinero se colocaba en la empresa generando un interés mensual adicional. Esta mecánica permitía a los clientes obtener ganancias adicionales que no se habrían logrado si solo hubieran realizado la operación de descuento sin dejar el dinero en la financiera.

Finalmente, los pagos efectuados por la financiera a los colocadores de fondos podían realizarse tanto en montos totales como parciales. Estos pagos podían corresponder al retiro exclusivo de los intereses generados o a retiros parciales del monto total liquidado, que incluía tanto el capital como los intereses devengados. Los pagos realizados se documentaban mediante recibos firmados por los receptores, los cuales quedaban en poder de la financiera. Esta práctica queda reflejada en la gran cantidad de recibos secuestrados durante los allanamientos realizados en el marco de estas actuaciones. Por ejemplo, se encuentran recibos fechados el 4 de septiembre de 2018, en concepto de "intereses," en la "Caja N° 9 INCAUTACIÓN," y recibos fechados el 2, 3 y 4 de mayo de 2018, también en concepto de "intereses," en la caja titulada "N° 12 - INCAUTACIÓN" (ver detalles en las respectivas carpetas y archivos correspondientes a las actuaciones judiciales).

En definitiva, la captación de fondos de terceros se instrumentaba mediante contratos de mutuo oneroso y sistemas informales de liquidación registrados en planillas. En estos esquemas, los particulares —ya fueran personas físicas, operadores vinculados a la actividad diaria de la financiera o representantes de firmas comerciales— entregaban dinero, tanto en moneda nacional como en dólares estadounidenses, o depositaban los fondos obtenidos del descuento de cheques directamente en la financiera. A cambio, se pactaba el pago de un interés mensual previamente acordado, según el plazo del depósito. Los aportantes podían retirar total o parcialmente los montos liquidados, que incluían tanto el capital como los intereses generados, y dichos retiros quedaban



formalizados tanto en las planillas de la financiera como en recibos firmados por los aportantes.

Por otra parte, de las computadoras y pendrive secuestrados en el domicilio de Manelli, ubicado en el barrio "La Rufina", se encontraron planillas Excel que reflejan los préstamos de dinero realizados por la banda a terceros. Estas planillas detallan información clave como el nombre del prestatario, el capital prestado, la cantidad de cuotas, la tasa de interés aplicada, el cálculo de los intereses a cobrar y el monto de las cuotas que se iban devengando.

Las planillas Excel encontradas incluyen el archivo "001443 - detalle préstamos" en el pendrive Lexar de 8GB, así como las planillas de cobro de clientes en cuotas, que se encuentran en la caja identificada como "N° 9 INCAUTACIÓN" (ver causa caratulada "NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB 40549/2018 Coirón 25574/2018) - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaria a cargo de Josefina González Núñez - lugar del hecho: Barrio Privado "La Rufina" lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba)"). Además, se encuentran recibos fechados el 2, 3 y 4 de mayo de 2018, en concepto de "intereses," que se hallan en la caja titulada "N° 12 - INCAUTACIÓN" (ver causa caratulada "NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB 40549/2018 Coirón 25574/2018) - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaria a cargo de Josefina González Núñez - lugar del hecho: Barrio Privado "La Rufina" lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba)").

La operación de los préstamos consistía en la entrega de dinero en efectivo o cheques por parte de la financiera, tarea que en su mayoría estaba a cargo del encartado Diego Sebastián Sánchez. Estos intercambios estaban debidamente instrumentados, con la entrega de dinero sujeta a la firma de recibos por parte de quienes recibían los préstamos en efectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Los recibos correspondientes se encuentran secuestrados en las cajas identificadas como "n° 3, 9 y 12 INCAUTACIÓN" (ver CAJA 3 - causa caratulada "NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)" - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaria a cargo de Josefina González Núñez - lugar del hecho: Barrio Privado "La Rufina" lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020).

En relación con los préstamos de dinero realizados con fondos de terceros, se ha observado que Martín Azar y Diego Sebastián Sánchez implementaban mecanismos de garantía para asegurar el cumplimiento de los prestatarios. Estos mecanismos variaban según la persona y el monto involucrado. A continuación, se describen algunos de los métodos utilizados:

Cesiones de Derechos y Acciones: Se realizaron cesiones de derechos sobre bienes inmuebles a favor del encartado Diego Sebastián Sánchez. Un ejemplo es el contrato de cesión relacionado con el lote ubicado en el departamento Punilla, pedanía Santiago, en la urbanización "Lomas del Rey". Esta cesión se encuentra documentada en la documentación secuestrada relativa a "HAMSA Carpintería de Aluminio".

Cesiones de Derechos de Terceros: También se observó la cesión de derechos de terceros vinculados a la organización, como es el caso de Lucas Bizzari Fox. La documentación correspondiente se encuentra en la caja n° 3 del secuestro realizado en la oficina Nro. 213, 2° piso de Av. Laplace n° 5442 en la ciudad de Córdoba. Esta documentación fue evaluada en el informe n° TZ 0-4001/12 por el personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Córdoba" de la Gendarmería Nacional Argentina.



Cheques en Garantía: Se hallaron cúmulos de cheques agrupados con bandas elásticas y rotulados como "NO PASAR - CHEQUES EN GARANTÍA" en la oficina donde operaba la financiera. Este tipo de garantía sugiere que los cheques se utilizaban como respaldo para el cumplimiento de los préstamos otorgados.

La documentación de estos instrumentos de garantía se encuentra tanto en la oficina donde funcionaba la financiera como en el domicilio particular de la encartada Melina Marisa Manelli. Esta información refuerza la idea de que la financiera utilizaba diversas formas de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los préstamos.

Todo este material probatorio, en definitiva confirma que la modalidad de otorgamiento de préstamos de dinero en efectivo con fondos de terceros por parte de la financiera, sin la debida autorización de las autoridades competentes, se realizaba mediante diversas modalidades de instrumentación: contratos de Mutuo oneroso: Estos contratos eran frecuentemente gestionados por Diego Sebastián Sánchez. Un ejemplo es el contrato fechado el 21 de octubre de 2016, en el cual Sánchez, actuando como mutuante, entregó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) en efectivo al señor Maximiliano Marelli (DNI n° 26.903.445). El acuerdo estipulaba un interés compensatorio mensual del 4,5%, a ser abonado junto con el capital total cuando el mutuario lo solicitara con treinta días de antelación. Este tipo de contrato refleja la mecánica utilizada por la financiera para formalizar los préstamos, estableciendo claramente la tasa de interés aplicable, y las condiciones para el reembolso. La documentación de estos contratos es fundamental para evidenciar la actividad ilegal de la financiera y el uso de fondos de terceros sin la correspondiente autorización.

Otra de la modalidad habitual de la financiera era el descuento de cheques con fondos de terceros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

sin la debida autorización. La operación comenzaba mediante la adquisición de cheques a plazo por un valor inferior al monto nominal del documento. En estos casos, se descontaba del monto del cheque un porcentaje en concepto de contraprestación, que generalmente oscilaba entre un 3,3% y un 5,5%, dependiendo de los plazos y las condiciones del mercado.

Además, se aplicaba un porcentaje adicional en concepto de gastos propios de cobro de cheques, que rondaba el 2,20%. Esta práctica está documentada en varias pruebas. En particular, se puede consultar la información específica en las intervenciones telefónicas obrantes a fojas 83 vuelta, 98 y 295, así como en las planillas de simulación de liquidación de cheques que se referenciarán más adelante. La documentación secuestrada incluye diversas planillas de liquidación de cheques que detallan estos criterios, confirmando así la mecánica de descuento aplicada por la financiera.

Así las cosas, la mecánica de la operatoria comenzaba con el aprovisionamiento de la financiera con cheques, que en su mayoría eran de pago diferido. Este aprovisionamiento se realizaba a partir de dos fuentes distintas:

a. I) En relación con los "operadores" o terceras personas que, de manera periódica, depositaban cheques de terceros con pago diferido en la financiera, se han identificado a los siguientes individuos mediante apodos o nombres:

b. a) "Tucu" (Consultar copia de cheques y planillas de liquidación de cheques en la caja identificada como "N° 12 INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N°



1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

c. b) Nicolás "Chino" Ferrer Juárez (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en las cajas identificadas como "N° 3, 9 y 12 INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

d. c) "Mili" (Consultar copia de cheques y planillas de liquidación en la caja identificada como "N° 9 INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

e. d) "Santi Meglioli" (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en las cajas identificadas como "N° 3, 9 y 12 INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

f. e) "Ale Simes" (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en las cajas identificadas como "N° 3 y 12 INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

g. f) "Mario Sánchez-Bulonera Centro" (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en las cajas identificadas como "N° 3 y 12 INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

h. g) Julio Páez (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en las cajas identificadas como "N° 3, 9 y 12 INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020").



i. II) En relación con clientes particulares, tanto personas físicas como firmas comerciales que depositaban cheques de terceros en asociación con alguno de los encartados, se identifican las siguientes entidades:

j. a) "Lekons" (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en la caja identificada como "N° 12 - INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

k. b) "Club BB" (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en la caja identificada como "N° 12 - INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

l. c) "La Angelina" (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en la caja identificada como "N° 12 - INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

m. d) "Pro Mallas SRL" (Consultar planillas de copias de cheques y planillas de liquidación en las cajas identificadas como "N° 3, 9 y 12 - INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - Conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020");

Estas dos últimas firmas están vinculadas al encartado Sánchez, entre otras. Esta relación se prueba no solo a través de las intervenciones telefónicas (ver ff. 63 vta., 81 vta., 89, 95, 99, 118 vta., 120), sino también mediante numerosas planillas de liquidación de cheques e instrumentos de cambio en copia simple, que confirman que estas firmas aportaron los instrumentos mencionados anteriormente.

Asimismo, se llevaba un control específico de los instrumentos recibidos, a cargo de Melina Marisa Manelli y María del Milagro Martínez. Este control se centraba principalmente en las fechas de colocación y las personas que entregaban los cheques. Se prestaba especial atención a estos aspectos para gestionar los reclamos en caso de que los cheques no pudieran ser cobrados (ver ff. 69; 83; 81 vta.).

Cuando se detectaba un cheque fallido, se comunicaba a la persona que lo había entregado, solicitando su presencia en la oficina para cubrir el monto. Esta persona debía abonar el monto en efectivo o entregar un nuevo cheque para financiar el fallido (Conforme a las comunicaciones telefónicas



registradas en fs. 81 vta.; 97 vta. y la documentación secuestrada en el domicilio de la encartada Manelli, ubicado en Barrio Privado "La Rufina", Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba)). En caso de que la persona no se presentara, el reclamo de cobro se realizaba a través de Jorge "Pipo" Novaro (ver ff. 121), mediante llamadas telefónicas realizadas por Diego Sebastián Sánchez o mediante cartas documento dirigidas al librador o endosante, según correspondiera.

Un ejemplo de este procedimiento es una carta documento secuestrada en la oficina de la financiera, enviada por Diego Sebastián Sánchez, domiciliado en Av. Laplace 5442, Piso 2, Oficina 213, a José Jorge Brizuela, DNI 10.806.647. En dicha carta, Sánchez, como tenedor de cuatro cheques de pago diferido emitidos por Brizuela, intimó al librador al pago de ciento treinta mil pesos (\$130.000), detallando los datos de los cheques, cuya copia simple también se encuentra entre la documentación secuestrada. Una situación similar se observa en las cartas documento secuestradas en el domicilio de la financiera, dirigidas a "HoteCentro SAS, CUIT N° 30-71585588-3" y "Quinteros Luis Alberto, CUIT N° 20-13961403-9", las cuales se refieren a reclamos por cheques impagos.

Cabe destacar que, en algunas ocasiones, los propios miembros de la asociación se encargaban de "levantar" los cheques aportados. Entre el material secuestrado se encuentra un "acuerdo extrajudicial de pago" fechado el 11 de mayo de 2015, entre Diego Sebastián Sánchez y Lorena Victoria Bonivardo, DNI N° 25.610.833. En este acuerdo, debido a un incumplimiento de pago a favor de Diego Sebastián Sánchez por la suma de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000), la deudora se comprometió a saldar su deuda mediante trece pagos mensuales consecutivos de cinco mil pesos (\$5.000) cada uno, a través de cheques de pago diferido desde su cuenta personal en el Banco Macro. Una vez acreditado el pago completo, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

desistiría de las acciones judiciales pendientes y se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares.

Adjunto a este acuerdo, se encuentran copias de cheques rechazados por las entidades bancarias, todos por la razón "orden de no pagar". Los cheques rechazados son los siguientes:

Un cheque de pago diferido librado por la deudora con fecha 5/12/2014, con vencimiento el 11/12/2014, por la suma de cuatro mil setecientos noventa pesos (\$4.790).

Otro cheque del mismo banco, librado el 2/10/2014, con vencimiento el 11/11/2014, por la suma de cuatro mil setecientos noventa pesos (\$4.790).

Un cheque de fecha 10/10/2014, con vencimiento el 10/01/2015, por la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500).

El último cheque de fecha 10/10/2014, con vencimiento el 10/02/2015, por la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500).

Se puede interpretar que estos cheques fueron captados por la financiera y rechazados al intento de cobro. Para evitar un juicio ejecutivo, se optó por actualizar el monto adeudado (de \$54.580 a \$65.000) y se concedió un plazo adicional para que Diego Sebastián Sánchez cumpliera con el acuerdo de pago.

Por otro lado, en ocasiones, la financiera ilegal acordaba la cobertura de los montos de cheques rechazados cuando estos eran entregados a terceros sin vínculo con la misma. Posteriormente, conciliaban con el responsable en la cadena de endosos, el librador del cheque, o el operador que lo había presentado, conforme al control detallado en las planillas previamente descritas.

Un claro ejemplo de la gestión de cobros de cheques rechazados por parte de la financiera se evidencia en la denuncia que originó las presentes actuaciones. El señor Jorge Félix Montes expone que, en el marco de la gestión de cobro de una deuda que



mantenía la firma "DANA S.R.L" con la firma "SANTECCHIA S.A.I.C.", recibió un cheque por la suma de sesenta mil quinientos pesos (\$60.500). Al ser presentado para su cobro en la entidad bancaria, el cheque fue rechazado debido a una orden de no pagar emitida por el librador.

Ante esta situación, el denunciante se comunicó con la secretaria de la firma "DANA S.R.L.", quien le indicó que se presentara en la oficina 213, Piso 2, Av. Laplace N° 4542, para su cobro. Allí fue atendido por la encartada María del Milagro Martínez, quien le solicitó la documentación original del rechazo y, posteriormente, le abonó la suma en cuestión en efectivo. El dinero fue contado en presencia del denunciante utilizando una máquina contadora, y estaba previamente almacenado en una bolsa de consorcio negra con fajos separados de diez mil pesos atados con gomitas (condición similar a la de las sumas secuestradas en la caja de seguridad y en las fotografías de dinero encontradas en los celulares de los encartados). Martínez se quedó con los documentos originales del cheque.

Al recibir el dinero, el denunciante expresó su sorpresa por el pago en efectivo de un cheque rechazado y preguntó si debía firmar alguna constancia. Además, comentó que no tenía cómo llevarse el dinero en efectivo, por lo que Martínez le ofreció una bolsa negra de menores dimensiones para trasladar la suma.

Otra modalidad utilizada para asegurar el cobro de cheques era la suscripción de avales por parte de los aportantes de los cheques. Gran cantidad de estos avales se encontraba en el material secuestrado en el domicilio particular de la encartada Melina Marisa Manelli. A modo de ejemplo, se puede citar el aval fechado el 8 de marzo de 2017, firmado bajo la aclaración "Jorge Marconini", DNI N° 12.365.753, para dieciocho (18) cheques librados por la firma "All Petrol S.A.". Otro ejemplo es el aval fechado el 16 de marzo de 2017, firmado bajo la aclaración "Flor Scardiglia", DNI N° 38.001.239, para veintidós (22)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

cheques librados por la firma "International Business Bro SA". Ambos avales se encuentran en la caja identificada como "N° 12 - INCAUTACIÓN - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB 40549/2018 Coirón 25574/2018) - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba)".

A lo largo de la desintervención de los elementos secuestrados durante los allanamientos realizados en el marco de estas actuaciones, se observaron grandes cantidades de estos documentos, variando tanto los firmantes como los cheques avalados. Entre los ejemplos ilustrativos, se destacan más de ciento cuarenta (140) avales desintervenidos con fecha 16 de junio de 2020. Estos avales se encontraban en el material secuestrado del domicilio particular de Melina Marisa Manelli, el cual anteriormente compartía con el coimputado Diego Sebastián Sánchez, y donde aún se resguardaba documentación relacionada, conforme a lo expuesto por los encartados en sus declaraciones.

Finalmente, en cuanto a la materialización de los cheques descontados por parte de los aportantes, el proceso dependía de la fuente de los fondos. Estos podían ser abonados directamente en efectivo en su totalidad o bien dejados en la financiera "en cuenta", generando intereses conforme a lo explicado anteriormente en el apartado 1). Los fondos depositados "en cuenta" podían ser retirados parcial o totalmente en el futuro. Cada transacción se registraba en una planilla de cálculo, la cual se actualizaba con cada aporte y, además, se hacía firmar un recibo por la suma retirada. Esto permitía descontar el monto retirado del total de la cuenta que el aportante mantenía en la financiera, como se observa claramente en las planillas de descuento



mencionadas, tanto para los "operadores" de la firma como para las firmas o particulares que operaban en relación con el descuento de cheques.

El pago en efectivo de los cheques descontados podía realizarse tanto en moneda nacional (predominantemente en pesos) como en moneda extranjera. Un ejemplo de esto es una planilla de Excel encontrada entre el material secuestrado en el domicilio particular de Melina Marisa Manelli, titulada "Lekons x dólares" y fechada el 27/02/2019, con una tasa mensual del 4,50%. Esta planilla detalla una serie de cheques entregados por la firma "Lekons x dólares", indicando el descuento aplicado de una "tasa mensual" (4,5%) y "gastos de cheques" (2,20%). Esto sugiere que el cobro se realizaba en dólares, vinculándose a operaciones de compraventa de divisas extranjeras que también manejaba la financiera. Un mecanismo similar se observa en las planillas de descuento de cheques tituladas "Daniel Coli" y "Merlino", las cuales se encuentran en la caja identificada como "INCAUTACIÓN CAJA N° 12 - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB 40549/2018 Coirón 25574/2018) - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaría a cargo de Josefina González Núñez - Lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina', Lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba)'"'. En estas planillas, el descuento habitual de cheques se convierte en dólares estadounidenses para su pago.

Por último, en cuanto a la colocación final de los cheques descontados, estos tenían diversos destinos, detallados a continuación:

a. 1) "Cuentas recaudadoras" pertenecientes a firmas comerciales dedicadas a actividades como la "venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco", "venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros N .C.P" (Informe sobre "Vensal Hermanos Sociedad Anónima" y "Distribuidora JorGus S.R.L") y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

estaciones de servicio vinculadas a la multinacional "Shell" (caso de "Cappri Hnos. S .H"). Estas cuentas, como se expuso anteriormente, eran utilizadas por Nicolás "Chino" Ferrer Juárez para depositar los cheques descontados. Al recibir los instrumentos de cambio, las empresas los depositaban en cuentas bancarias exentas del impuesto a los créditos y débitos bancarios (impuesto al cheque), y luego entregaban el dinero en efectivo a Ferrer Juárez por el valor pactado de los instrumentos (según intervención telefónica y contestación de oficio por parte del Banco de la Provincia de Córdoba de fecha 21 de agosto de 2020).

b. 2) La financiera también ofrecía a clientes u operadores cheques al día, es decir, instrumentos que podían ser monetizados de inmediato. En este contexto, se encontraron diversas comunicaciones telefónicas y chats provenientes de los teléfonos secuestrados. Por ejemplo, en la comunicación obrante a fs. 242 vta., un tal "Santi" - que sería Santiago Meglioli, vinculado periódicamente al descuento de cheques - consulta a Melina Marisa Manelli si dispone de "cheques al día". Manelli responde que hasta el viernes no tenía ninguno, pero que intentaría conseguirlos asegurándose de que "...sean buenos...".

Asimismo, en los chats de la aplicación "WhatsApp" del celular de María del Milagro Martínez (N° 5493518081853), se encuentra un chat de fecha 22/4/2019 a las 12:08:07 (chat-377), con el usuario "Chino Páez" (N° 5493518005952). En este chat, "Chino Páez" le pregunta a Martínez: "Avísame apenas sepas si vas a tener valores para descontar hoy", en clara referencia a la adquisición de cheques para su depósito en cuenta bancaria.

a. 3) Utilización de cheques como forma de pago por sociedades comerciales vinculadas a miembros de la asociación: se observa que la financiera



utilizaba cheques como forma de pago para diversas sociedades comerciales vinculadas a sus miembros. Un ejemplo de esto es el caso de "DrinkTeam SRL". Entre la documentación secuestrada, se encuentran tickets de depósito de cheques en una cuenta perteneciente a "CEPAS ARGENTINA SA" en el Banco Galicia, Sucursal 0355, Recta Martinolli 6200, Ciudad de Córdoba.

Un ticket de cobranza del Banco Galicia, fechado el 2 de noviembre de 2018 a las 11:57:37, muestra el depósito de tres cheques por un total de \$101.060,99 (Ver documento ilustrativo en la caja identificada como "INCAUTACIÓN CAJA 3 - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB N° 70549/2018 Coirón N° 25574/2018)' - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaria a cargo de Josefina González Núñez - lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina' lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020").

Además, se han encontrado tickets de sumatoria con inscripciones como "Chino 20/11" y una planilla diaria fechada "20-nov". También se incluye una factura de liquidación de pagos de cheques por parte de "Drink Team SRL" a "CEPAS ARGENTINA S.A.", con fecha de 21/11/2018. La documentación está acompañada por una copia de los cheques de pago diferido (Ver acta de desintervención de fecha 17-06-20 en la carpeta "17-06-20 - Caja 2 - La Rufina", en el archivo pdf "Caja 3_ Folio Copia cheques 20-11_17-6-20 .pdf").

Otra de las firmas vinculadas a los encartados que utiliza cheques proporcionados por la asociación es "Pro Mallas SRL" (CUIT N° 30-71665687-6), vinculada al encartado Diego Sebastián Sánchez y a Miguel "Colo" Arrambide. La administración de ingresos y gastos de esta firma se encuentra entrelazada con la financiera, ya que realiza aportes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

de fondos y retiros según sus necesidades, con la imputada María del Milagro Martínez actuando como nexo común de gestión.

Un chat en la aplicación "WhatsApp" (chat-535) de fecha 30/8/2019 a las 12:27:58 hs., muestra una conversación entre María del Milagro Martínez (n° 543518081853) y Diego Sebastián Sánchez (n° 5493516775666). Martínez le informa a Sánchez: "Para hoy hay 2.100.000 en cheques y me dijo el Colo que el lunes necesitaban hacer un depósito en Acerbrag... ¿Te parece que saquemos de hoy que hay bastante y hacemos el depósito hoy mismo?". Sánchez responde: "Buen día. Sí", autorizando así la utilización de los cheques en poder de la financiera para pagar a un proveedor de "Pro Mallas SRL", como la firma "Acerbrag". Existen diversas copias de cheques de pago diferido secuestrados en el marco de los allanamientos relacionados con este caso (ver copias en el secuestro "INCAUTACIÓN CAJA N° 9 - causa caratulada 'NN s/ averiguación de delito. Denunciante: Montes, Jorge Félix (FCB 70549/2018 Coirón 25574/2018) - Juzgado Federal N° 2 Córdoba - A cargo del Dr. Alejandro Sánchez Freytes - Secretaria a cargo de Josefina González Núñez - lugar del hecho: Barrio Privado 'La Rufina' lote 495, Manzana 63, Los Álamos N° 1111, La Calera (Córdoba) - conteniendo documentaciones varias - Córdoba, 12 de febrero de 2020").

Además, en el acta de intervención de fecha 3 de julio de 2020, se documenta una gestión de pagos mediante cheques a diversos proveedores, como se observa en el archivo "03-07-20 - Caja 5 - Of. 213", digitalizado en pdf como "Email 2_202007031354.pdf". Este correo electrónico, enviado desde "Oficina administración - adm.canterashouthalen@gmail.com" a María Martínez (lic.mariamartinez@gmail.com), Gastón Fernández (gaston.fernandez@icloud.com), Diego Sánchez (diegossanchez@hotmail.com) y Miguel Arrambide (miguelarrambide@hotmail.com), se refiere a la administración de ventas de elementos "alambrón" y al cierre de períodos. El correo está acompañado por



copias de cheques de pago diferido que indican "29/4 Retira Colo" - por Miguel Arrambide -, demostrando que la firma realiza sus pagos a través de los cheques en la financiera.

Otro destino de los cheques consistía en el depósito en cuentas propias. En el acta de desintervención de fecha 17 de junio de 2020, se observa un ticket de depósito en la cuenta bancaria del encartado Diego Sebastián Sánchez. Este ticket está contenido en la carpeta "17-06-20 - Caja 2 - La Rufina", en el archivo pdf "20200617150226513.pdf". Este documento refleja la utilización de cheques para el depósito en cuentas personales de los miembros de la asociación.

Gastos Propios: la financiera también utilizaba cheques para cubrir gastos propios, lo cual se evidencia en el control planillado de la "caja diaria" que llevaban. Estas planillas están secuestradas y se detallan como sigue:

A: En la planilla de caja diaria de la financiera, como la del 15 de enero, se registran criterios de egresos tales como "AFIP", "Expensas", "EPEC", "productos de limpieza" y "Cerrajería La Rufina".

B: En la "Planilla diaria 9/11", registrada en el acta de desintervención de fecha 16 de junio de 2020, se encuentra en la carpeta "16-06-20 - Caja 3 - La Rufina" y en el archivo pdf "Copia de CPD 46 Caja 3_compressed.pdf".

C: En la "Planilla diaria 15/11", registrada en el acta de desintervención de fecha 17 de junio de 2020, está contenida en la carpeta "17-06-20 - Caja 2 - La Rufina" y en el archivo pdf "Caja 3_ Folio Copia cheques 15-11_17-6-20.pdf".

Estas planillas muestran cómo los cheques descontados y utilizados se empleaban no solo para la operativa de la financiera, sino también para cubrir gastos personales y operativos de los miembros de la asociación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Finalmente, el destinos de los instrumentos de cambio para la adquisición de bienes de elevado costo. Los instrumentos de cambio mencionados también se utilizaron para adquirir bienes de elevado costo, como automóviles. Un ejemplo de ello es la compra de un automóvil Tucson 2WD AT 0 km por parte de Martín Azar. La compra, realizada el 31 de marzo de 2017, se abonó con diversos cheques, conforme a los recibos n° 0001-00001991, 0001-00001990 y 0001-00001899 librados por la firma "TIEMPO MOTORS S.A", CUIT N° 33-70770597-9.

Esta maniobra se repite en la adquisición de automóviles a través de familiares de Martín Azar y Agustina Cherro de Miguel. Un caso ilustrativo es la compra de un vehículo todo terreno marca "Jeep" modelo "Wrangler Unlimited" 3.5 L, año 2019, realizada por Celia María Remonda. La compra fue abonada mediante catorce cheques de diferentes entidades bancarias (Banco HSBC, Macro y Santander), conforme al recibo 0003-00000644 librado por la firma "RUBIC S.A", CUIT 30-71598593-0, de fecha 25 de julio de 2019. La suma total de los cheques ascendió a un millón ochocientos noventa y dos mil trescientos noventa y nueve con cuarenta y seis (\$1.892.399,46), según la contestación de orden de presentación de la firma "RUBIC S.A" de fecha 9 de septiembre de 2020.

Finalmente, con el fin de verificar si los acusados involucradas contaban con la autorización necesaria, debo remarcar que Ministerio Público Fiscal solicitó al Banco Central de la República Argentina que informara sobre la existencia de tales permisos. En respuesta, el BCRA comunicó que, de acuerdo con las nóminas de entidades financieras y cambiarias autorizadas a operar bajo la Ley de Entidades Financieras (N.° 21.526) y la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio (N.° 18.924), así como las autorizaciones en trámite, no figuraba ninguna entidad coincidente con los mencionados, conforme a la respuesta recibida el 28 de julio de 2019.

Hecho Nominado Tercero



En relación con el hecho denominado tercero, atribuido únicamente al acusado Martín Azar, este ha quedado acreditado mediante las pruebas recolectadas a lo largo del proceso.

El hallazgo del arma deriva de uno de los trece allanamientos ordenados por el juez el 12 de febrero de 2019 en los inicios de estas actuaciones. Además del reconocimiento liso y llano efectuado libremente por el acusado Martín Azar, contamos principalmente con el acta de allanamiento (v. ff. 1000/1003). Conforme el mismo, el operativo en cuestión, llevado a cabo por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Córdoba" bajo la dirección del Cabo Néstor Rolando Gamarra, tuvo lugar en el domicilio particular por aquel entonces del imputado Martín Azar, ubicado en la Casa N° 7 del housing "Pueblo Alto", en la calle Tycho Brahe N° 4.979, Barrio Villa Belgrano, de la ciudad de Córdoba.

En dicho domicilio, específicamente en un armario ubicado en la habitación de la planta alta identificada como "habitación n° 1" en el croquis de ff. 1004 (cuyas fotografías obran a ff. 1011 en el "anexo fotográfico" del acta), y en presencia del imputado Martín Azar, se procedió al secuestro del arma vinculada al ilícito penal bajo análisis: una carabina COLT DEFENSE HARTFORD CAN M4 calibre 5.56 mm con número de serie CR214605, de origen estadounidense, junto con dos cargadores y ochocientos ochenta y siete (887) municiones calibre 223. También se encontraron otras siete armas de fuego, siendo la mencionada carabina M4 la única respecto de la cual Martín Azar no se encontraba legitimado para su tenencia. Cabe destacar que, como bien señala el Ministerio Público Fiscal, se trata de un arma de guerra fabricada en Estados Unidos, país que tanto Azar como su familia visitaban con regularidad, lo que refuerza la tipicidad objetiva del delito de encubrimiento.

Asimismo, lo que permite afirmar con certeza que Martín Azar tenía conocimiento de la procedencia ilegítima del arma secuestrada, es su propia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

declaración expuesta en el memorial presentado por su abogado defensor. En dicho documento, Azar admite ser un apasionado de las armas "desde niño", habiendo recibido varias de ellas por herencia o compra, y reconoce: "Cometí el error de comprar la única arma de las más de 10 que tengo que no debería haber adquirido, que fue la COLT M4, a mi armero de toda la vida, Aurelio Lomoro". Esta declaración deja en evidencia que Azar, al ser un conocedor de armas experimentado y autodenominado "apasionado" por ellas, conocía los requisitos legales necesarios para adquirir y poseer el arma en cuestión, así como su naturaleza. Todo esto, sumado a los elementos ya mencionados, constituye una base probatoria sólida que demuestra no solo que Azar tenía conocimiento de la procedencia ilícita del arma, sino también que sabía que no había sido legalmente ingresada al territorio nacional.

Según consta en las fojas 2870/2875, la operatividad del arma fue confirmada mediante el informe pericial N° 326, elaborado por la Unidad Criminalística y Estudios Forenses, el cual establece que: "...la carabina marca Colt Defense Hartford, modelo M4, calibre 5.56 mm, con identificación alfanumérica CR214605, presenta un estado de conservación regular y es apta para disparar al momento del examen". Este resultado, sumado a las circunstancias en las que fue hallada –junto a un cargador, municiones y otras armas que el imputado presumiblemente utilizaba para cazar–, así como a la incorporación de una escucha telefónica en la que Azar ofrece dicha carabina, permite confirmar tanto su operatividad como su disponibilidad inmediata.

Hecho Nominado Cuarto

Se le atribuye al acusado Martín Azar el hecho de haber adquirido, entre otros bienes, una motocicleta marca BMW, modelo R1200GS Adventure. La adquisición se realizó el 18 de agosto de 2016, por un valor facturado de quinientos treinta y siete mil pesos (\$537.000), del cual posee el 100% de la titularidad. Esta motocicleta se encontraba, al momento del



allanamiento, en su domicilio, ubicado en el housing "Pueblo Alto", casa 7, calle Tycho Brahe N° 4779, B° Villa Belgrano, ciudad de Córdoba.

Dicha operación consta en la factura "B" N° 0004-00000073, fechada el 18/08/2016, emitida por la firma "Septiembre SA", CUIT N° 30-71116403-7. La factura está a nombre de Martín Azar, D.N.I. N° 26.484.471, con domicilio en Mariotte N° 5567, Villa Belgrano, Córdoba, quien figura como consumidor final. Además, el legajo del automotor correspondiente se encuentra incorporado al expediente principal en las fojas 1848/1873, acompañado por el Registro Automotor Seccional Córdoba "D" (Moto-vehículos).

Esta adquisición implicaba una significativa erogación por parte del encartado Martín Azar, lo cual resulta inconsistente con la situación patrimonial que él había declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Según la constancia de inscripción y opción al monotributo del sitio web oficial de la AFIP, Azar figuraba como "monotributista" en la categoría F, con un ingreso anual bruto de \$1.043.696,27. Esto evidencia que Martín Azar no tenía, en esos años, otro ingreso formal o declarado, dejando como única fuente de ingresos las maniobras ilícitas previamente descritas. Considerando lo expuesto y en función de la plataforma fáctica descrita, Martín Azar, en el contexto de los ilícitos imputados en los apartados "HECHO NOMINADO PRIMERO" y "HECHO NOMINADO SEGUNDO", generó ganancias que posteriormente introdujo en el circuito legal y económico. Esta acción tuvo como objetivo darle una apariencia de legalidad a dichas ganancias mediante la adquisición de bienes muebles registrables.

Hecho Nominado Quinto.

De acuerdo con lo expuesto en la plataforma fáctica bajo el acápite "Hecho Nominado Quinto", se le atribuye a Diego Sebastián Sánchez la realización de dos operaciones mediante las cuales adquirió, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

las ganancias obtenidas de los hechos primero y segundo, dos vehículos: un Mercedes Benz, dominio PPO967, y un Audi A4, dominio KGJ079.

Por motivos de orden expositivo, la segunda operación, es decir, la adquisición del Mercedes Benz con dominio PPO967, será abordada en el apartado correspondiente a las absoluciones, donde se fundamentará por qué procede su absolución.

En cuanto a la adquisición del Audi A4, dominio KGJ079, esta tuvo lugar el 11 de enero de 2018, cuando Diego Sebastián Sánchez compró el vehículo por un valor de \$380.000, del cual poseía el 50% de la titularidad. Posteriormente, el automóvil fue vendido el 16 de enero de 2020, conforme consta en el perfil fiscal proporcionado por AFIP-DGI y en el legajo de radicación del automotor, suministrado por la encargada del Registro de Propiedad del Automotor Seccional Río Segundo N° 2, documentos que obran en autos.

Esta operación representó una significativa erogación por parte del imputado, lo que resulta incongruente con su situación patrimonial declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Según los registros de la AFIP, Sánchez estaba inscripto como monotributista categoría F, con un ingreso anual bruto de \$1.043.696,27 (según consta en la inscripción de monotributo obtenida del sitio web oficial de la AFIP). Este hecho deja en claro que Diego Sebastián Sánchez no contaba en esos años con otros ingresos formales o declarados, lo que sugiere que la única fuente de financiamiento para estas adquisiciones fueron las maniobras ilícitas previamente descritas.

Hecho Nominado Sexto.

Al fundamentar la existencia de lo que aquí se denomina "hecho nominado segundo", señalé que las maniobras de intermediación financiera generaban elevadas ganancias como contraprestación por los servicios brindados. Estas ganancias se manifestaban en cuantiosas sumas de moneda nacional y extranjera,



ya sea en efectivo, mediante operaciones bancarizadas, o en instrumentos de cambio, dependiendo de la naturaleza de cada transacción y de los clientes involucrados.

Como mencioné oportunamente, una prueba concluyente de lo expuesto es el resultado de los allanamientos llevados a cabo el 12 de febrero de 2020 en los domicilios de los implicados, ordenados por el juez en el marco de las presentes actuaciones. En dichos procedimientos, se incautó una suma superior a ocho millones setecientos ochenta y siete mil ciento diez pesos (\$8.687.110,00) en efectivo, más de un millón ciento treinta y dos mil ochocientos once dólares estadounidenses (U\$S 1.132.811,00) en efectivo, diversas joyas y alhajas, así como más de cuatrocientos cincuenta (450) cheques nacionales y extranjeros, copias de pagarés y otros documentos relacionados.

Ante esta situación, para los acusados era necesario implementar una nueva operatoria destinada a disimular dichos ingresos e introducirlos al circuito formal, evitando despertar sospechas de los organismos de control fiscal y administrativo. De esta manera, el ciclo delictivo se completaba a través del tipo penal de lavado de activos de origen delictivo, el cual cada uno de los miembros de la financiera ilegal ejecutaba con el fin de legitimar las ganancias obtenidas e integrarlas al sistema económico legal.

El accionar, en este hecho en particular, consistió en utilizar personas de confianza, como familiares, que tuvieran una situación fiscal regular y contaran con ingresos elevados o patrimonios declarados, comúnmente conocidos como "en blanco". A través de estas personas, simulando préstamos o adelantos de herencia, los acusados adquirirían bienes suntuosos registrables a sus nombres, evitando así los controles de los organismos gubernamentales.

En este esquema, utilizaron a Celia María Remonda, abuela de Agustina Cherro de Miguel, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

titular registral del vehículo adquirido por Martín Azar. Esta maniobra tenía como objetivo eludir los controles fiscales y facilitar la inserción en el circuito legal de los bienes obtenidos mediante los ilícitos cometidos por la asociación a la cual pertenecía activamente.

Por su parte, Martín Azar se encontraba inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) desde el 21 de febrero de 1997, con la actividad principal declarada como "Servicios Personales NCP" (según el Informe de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes del 5/10/2020). Al momento de la imputación, figuraba como "monotributista" en la categoría "F", lo que representaba un ingreso anual bruto de \$1.043.696,27 (según consta en la inscripción y opción de monotributo del sitio web oficial de la AFIP).

En el hecho en cuestión, Martín Azar adquirió, el 25 de julio de 2019, un vehículo marca "Jeep", modelo "Wrangler Unlimited 3.6L", todo terreno, año 2019, con dominio AD828RZ, por un valor de \$1.946.999,46. El vehículo fue registrado a nombre de Celia María Remonda, quien figuró como titular del 100% del vehículo, mientras que Martín Azar junto a quien por entonces era su esposa, Agustina Cherro de Miguel, fueron agregados como autorizados desde el momento de su registro (31/07/2019), siendo en realidad los verdaderos propietarios del vehículo.

Para llevar a cabo la maniobra, Celia María Remonda firmó toda la documentación necesaria para que la compra figurara como realizada por ella y así simular que el vehículo ingresaba a su patrimonio, cuando en realidad los dueños del automóvil era Martín Azar. Toda la tramitación de compra fue gestionada directamente por Azar, quien estuvo acompañado por Remonda en el momento de la adquisición. Remonda incluso declaró estos hechos, ubicando a los imputados en tiempo, modo y lugar.

La operación de compra quedó registrada en la factura "B" N° 0003-00000304, de fecha 25/07/2019,



emitida por la firma "RUBIC S.A.", CUIT N° 30-71596598-0, ubicada en Av. Santa Ana N° 6363, esquina Av. Circunvalación, ciudad de Córdoba, a nombre de Celia María Remonda, CUIT N° 27-0411875-28, con domicilio en De Los Garabatos N° 8955, Córdoba, como consumidora final. Asimismo, toda la documentación de la concesionaria "RUBIC S.A." fue secuestrada en el domicilio de Martín Azar y Agustina Cherro de Miguel, ubicado en el housing "Pueblo Alto", casa 7, calle Tycho Brahe N° 4779, Barrio Villa Belgrano, ciudad de Córdoba.

El pago del vehículo fue realizado en parte mediante catorce (14) cheques, un instrumento de cambio comúnmente utilizado en las operaciones diarias de la financiera ilegal liderada por Martín Azar. La suma total de estos cheques ascendía a un millón ochocientos noventa y dos mil trescientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.892.399,46), mientras que el monto restante, de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), fue abonado en efectivo, conforme al recibo emitido por la firma "Rubic S.A." el 25 de julio de 2019, que obra en el legajo mencionado en el párrafo anterior.

Hecho Nominado Séptimo.

Bajo el mismo contexto señalado en el punto anterior, en esta oportunidad, se valieron de la solvencia económica de Miguel Angel Azar, padre el acusado Martín Azar. La condición fiscal de Miguel Ángel Azar permitía la incorporación de dicho vehículo a su patrimonio sin generar alertas en los organismos de control, dado que el nombrado es un ex magistrado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y su esposa, María Isabel Valoni, era funcionaria de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Actualmente, ambos se encuentran jubilados. Es decir, Miguel Ángel Azar reunía dos condiciones clave para llevar a cabo la maniobra: era una persona de absoluta confianza para los acusados y contaba con ingresos "blancos" o declarados, lo que le permitía justificar la compra del vehículo sin inconvenientes ante las autoridades fiscales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

La operación en cuestión consta en la factura de ventas tipo "B" emitida el 14 de enero de 2020 por la firma "Auto München S.A.", CUIT N° 30-71061870-0, a nombre de Miguel Ángel Azar, como consumidor final, con condición de venta en cuenta corriente, por la compra del automóvil "BMW" modelo "X3" 3.0I, todo terreno, año 2020, por un valor de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil pesos con diecinueve centavos (\$4.851.000,19) (fs. 2296). Dicha facturación se encuentra incorporada en el legajo de radicación del dominio AE125PI, acompañado por el Registro de la Propiedad Automotor Seccional Córdoba N° 14 (ff. 2278/2296).

En el mismo legajo consta la certificación contable de la declaración jurada sobre el origen de los fondos utilizados para la adquisición del vehículo, conforme a lo solicitado por la Resolución N° 127/12 de la Unidad de Información Financiera (UIF) y el art. 5° de la Disposición N° 293/2012 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.N.P.A.C.P.), suscripta por el contador público nacional Juan Pablo Di Pinto, Mat. N° 10-13069-6 C.P.C.E. Cba. En esta certificación, el titular registral del vehículo sostiene que la compra fue realizada con fondos provenientes, en su mayoría, de ahorros personales (\$4.250.000,19), complementados con ahorros de su cónyuge, María Isabel Valoni, por un monto de seiscientos un mil pesos (\$601.000,00).

Sin embargo, estos datos contrastan con lo expresado por Miguel Ángel Azar en su declaración de fecha 16 de marzo de 2021 (ff. 4332), donde afirmó que el vehículo fue adquirido con dinero proveniente de su sueldo y jubilación como camarista del Poder Judicial de Córdoba. No mencionó, como indica la certificación, que su esposa también aportó ahorros personales para dicha compra, lo cual resulta llamativo, especialmente considerando que en la solicitud de inscripción inicial del vehículo (ff. 2280), Azar consigna su estado civil como divorciado y utiliza el correo electrónico martinazar@aol.com



.ar. Esto sugiere no solo que Martín Azar utiliza el vehículo como propietario, sino que también intervino en su compra.

Además, en la misma declaración, Miguel Ángel Azar afirmó que "es su costumbre otorgar poder a su esposa e hijos para que usen los vehículos". No obstante, en este caso, los únicos autorizados para conducir el vehículo son Martín Azar y Agustina Cherro de Miguel, quedando excluidos otros miembros de la familia, incluida su esposa, María Isabel Valoni, quien, según la certificación mencionada, habría contribuido a la compra.

Un dato adicional es que, apenas días antes de adquirir el vehículo objeto de imputación, más precisamente el 3 de enero de 2020, Miguel Ángel Azar compró otro vehículo 0 km, un "Honda" modelo "H07-EXL CVT", dominio AE039JE, en el cual sí autorizó a su esposa, María Isabel Valoni, a conducir, tal como informó la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (ff. 2858/2866). Esto evidencia no solo la adquisición de dos vehículos nuevos en un corto período, sino también la diferencia en los autorizados para utilizarlos.

A todo esto, debe añadirse que, durante el allanamiento realizado el 12 de febrero de 2020 en el domicilio de Martín Azar, ubicado en el housing "Pueblo Alto", casa 7, calle Tycho Brahe N° 4779, Barrio Villa Belgrano, en la ciudad de Córdoba, el automóvil en cuestión se encontraba estacionado en el garaje de dicha vivienda. Este vehículo fue consignado en el acta del allanamiento, firmada por todas las partes, como propiedad de Martín Azar, reforzando así la conexión entre el vehículo y el acusado Martín Azar.

Hecho Nominado Octavo.

En relación al hecho nominado "octavo", atribuido originalmente a Martín Azar, adelanto que coincido con la postura desincriminante adoptada por el Ministerio Público Fiscal. Al igual que lo hice con anterioridad, por razones de orden expositivo, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

fundamentos de esta decisión serán desarrollados al abordar conjuntamente las absoluciones.

Hecho Nominado Noveno.

Diego Sebastián Sánchez, en el marco de los ilícitos desarrollados, generó ganancias espurias, como se ha señalado anteriormente, las cuales fueron introducidas en el circuito legal y económico con el objetivo de darles una apariencia de legalidad. Para ello, realizó la compra de bienes muebles registrables, como en este caso, una motocicleta de alta gama, la cual fue inscripta a nombre de su hermano, Lucas Javier Sánchez, con el fin de evitar los controles fiscales o administrativos sobre su persona, dado que la erogación necesaria para dicha adquisición resultaba incoherente con su situación fiscal.

La compra en cuestión, según consta en el legajo del automotor acompañado en copia certificada por el Registro de la Propiedad Automotor Seccional Córdoba "B" - Motovehículos (fs. 1929/1981), fue realizada por la suma de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000,00) a la firma "CATUR S.A.", firmando la transferencia del cien por ciento (100%) del vehículo Emilio Raúl Fernández, sin que se registre mayor detalle en cuanto a la facturación o el boleto de compraventa.

En el mismo legajo, consta la certificación contable sobre la declaración jurada de origen de los fondos utilizados para la adquisición de automotores, conforme a lo solicitado por la Resolución N° 127/12 de la Unidad de Información Financiera (UIF) y el art. 5° de la Disposición N° 293/2012 de la D.N.R.N.P .A.C.P (fs. 1941). En dicha certificación, el titular registral del vehículo sostiene que compró el rodado con fondos provenientes de la venta de un automóvil marca "Mercedes Benz", dominio ODF-921, por un valor de cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000,00), complementado con una supuesta donación de veinte mil pesos (\$20.000,00) realizada por su hermano Diego Sebastián Sánchez.



Sin embargo, existen fuertes indicios que contradicen claramente la idea de que Lucas Javier Sánchez sea el verdadero adquirente del vehículo de alta gama en cuestión, a pesar de que los fondos de la operación hayan sido justificados con transacciones familiares, aprovechando los altos ingresos de la familia.

En primer lugar, es importante considerar que la situación económica declarada por Lucas Javier Sánchez en su declaración (ff. 4339), junto con su inscripción como monotributista en la categoría "D" ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), según consta en la constancia de inscripción y opción de monotributo del sitio web oficial de la AFIP, hace difícil conciliar la adquisición de un vehículo de alta gama en efectivo por parte del mencionado. Aún más, resulta contradictorio que, habiendo intentado probar su capacidad financiera, no haga uso del vehículo.

En segundo lugar, Diego Sebastián Sánchez estuvo involucrado en todo el proceso de adquisición del vehículo, lo que refuerza la sospecha sobre su verdadera titularidad. Esto se evidencia en: 1) la supuesta donación de veinte mil pesos (\$20.000,00) que fue utilizada para justificar parcialmente el dinero de la compra ante los organismos de control; 2) su inclusión como autorizado para conducir el motovehículo desde el primer momento, según se especifica en el formulario 08 (ff. 1933 vta.); y 3) la solicitud de verificación del motovehículo, realizada por Diego Sebastián Sánchez a pesar de no ser el titular registral, como consta en el formulario de verificación de motovehículo N° 09758920 (ff. 1938).

A esto debe añadirse que, durante el allanamiento del 12 de febrero de 2020 en el domicilio de Diego Sebastián Sánchez, ubicado en calle Judas Tadeo N° 8445 y 8840, B° La Carolina, en la ciudad de Córdoba, la motocicleta en cuestión se encontraba estacionado en el living comedor de la residencia (ver acta de allanamiento a ff. 1015/1016 y fotografía del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

allanamiento a ff. 1021), junto con su documentación. Entre los documentos se encontraban una cédula de identificación de motovehículo N° AHA46781 a nombre de Lucas Javier Sánchez, una cédula N° AHA46900 autorizando a Fabián Horacio Busso, y una cédula N° ADY72097 autorizando a Diego Sebastián Sánchez, con el titular registrado como "CATUR S.A.", la firma que vendió la motocicleta.

Todo esto demuestra claramente que el verdadero propietario del vehículo es Diego Sebastián Sánchez, y que su hermano, Lucas Javier Sánchez, colaboró con él para ocultar esta operación económica ante los organismos de control, operación que excedía su situación fiscal. De este modo, Diego Sebastián Sánchez logró introducir en el circuito legal dinero obtenido de su accionar ilícito en la financiera.

Hecho Nominado Decimo.

La operación de compra relatada en la plataforma fáctica consta en la factura "B" N° 0007-00000077, fechada el 20/04/2017, emitida por la firma "Tiempo Motors SA", CUIT N° 33-70770597-9, con domicilio en Av. Caraffa N° 2178, ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba. La factura está a nombre de Agustina Cherro de Miguel, D.N.I. N° 36.120.566, con domicilio en Estancia La Vigía N° 1657, Country de la Carolina, de esta ciudad de Córdoba, como consumidora final, y en condición de venta de contado. Esta documentación obra en el legajo del automotor, incorporado al expediente principal en las fojas 4043/4076, acompañado por el Registro de la Propiedad Automotor N° 13 de Córdoba.

Es importante destacar que, complementariamente a la documentación remitida por el Registro del Automotor actuante, en los allanamientos realizados el 12 de febrero de 2021 se secuestró documentación relacionada con la reserva de compra y recibos de pagos parciales efectuados por Martín Azar a la firma vendedora, "Tiempo Motors S.A.". Estos documentos demuestran que el vehículo adquirido por su pareja, Agustina Cherro de Miguel, fue reservado por el



propio Martín Azar, conforme a la solicitud de reserva de fecha 31/03/2017. Asimismo, los recibos de pago (N° 001-00-000019989; 001-00-000019990 y 001-00-000019991) indican que el automóvil fue abonado por un monto de seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos veintidós pesos (\$649.522,00) mediante cheques de terceros, los cuales fueron los principales instrumentos de cambio utilizados por la financiera ilegal. Estos cheques se encuentran parcialmente identificados en cada uno de los recibos mencionados.

Tales operaciones, al igual que otras realizadas por su pareja, implicaban una gran erogación tanto por parte del encartado Martín Azar como de Agustina Cherro de Miguel, teniendo en cuenta su situación patrimonial declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Ambos figuraban como "monotributistas", con Martín Azar en la categoría F –equivalente a un ingreso anual bruto de \$1.043.696,27– y Agustina Cherro de Miguel en la categoría A (según la constancia de inscripción y opción de monotributo del sitio web oficial de la AFIP). Esto, junto con la investigación llevada a cabo a lo largo de los años, demuestra claramente que ambos no contaban con otros ingresos formales o declarados en esos años, lo que deja como única fuente de ingresos las maniobras ilícitas imputadas y procesadas en estas actuaciones.

Por otra parte, el elemento subjetivo del delito se encuentra probado, dado que Martín Azar es autor de los delitos precedentes y tenían control absoluto sobre sus ganancias. Esto demuestra claramente que la finalidad que motivaba su conducta era otorgar una apariencia de legalidad a los bienes obtenidos ilícitamente, lo que refuerza la imputación de lavado de activos.

Hecho Nominado Undécimo.

Conforme los recibos de fecha 11/12/2019 y 13/12/2019, Diego Sánchez adquirió, entre otros bienes, el 12 de diciembre de 2020, un vehículo marca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

BMW, modelo X4, dominio AC868UK, a la firma "Fidersa S.A." por un valor de cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 50.000,00). El monto fue abonado en efectivo en dos partes: 1) Mil dólares (U\$S 1.000,00), según el recibo de fecha 11/12/2019, firmado por María Alejandra Ludueña en representación de "Fideicomiso LUCSAN", y 2) Cuarenta y nueve mil dólares (U\$S 49.000,00), conforme al recibo de fecha 13/12/2019, firmado por la misma persona, esta vez en representación de "Fidersa S.A.".

Asimismo, con el objetivo de evitar posibles controles fiscales y administrativos derivados de tal erogación, Sánchez no realizó la transferencia del vehículo, aunque lo utilizaba. Esto se evidenció en el acta de allanamiento de fecha 12/02/2020, en la cual consta la presencia del vehículo en las inmediaciones de la financiera ilegal encabezada por Sánchez junto a Martín Azar. En esa oportunidad, Sánchez afirmó que el vehículo aún estaba en proceso de compra, a pesar de que ya había sido pagado en su totalidad más de un mes antes. Además, indicó que tenía en su poder las llaves del automóvil (fs. 935/937), lo que demuestra claramente su uso del vehículo.

En relación a ello, cabe destacar la presentación realizada por el apoderado de la firma "Fidersa S.A.", obrante a fs. 2829/2851, en la que se sostiene que, al iniciar el trámite en el Registro, el mismo fue observado por cuestiones "absolutamente ajenas" a la firma vendedora. Posteriormente, el 17/02/2020—después de los allanamientos realizados en el marco de estas actuaciones— fue la propia vendedora quien denunció la venta del vehículo mencionado para proseguir con su inscripción.

Esta operación, especialmente por la modalidad en la que se realizó —con la entrega de cincuenta mil dólares en efectivo en un corto plazo—, implicaba una gran erogación por parte del encartado Diego Sebastián Sánchez. Sin embargo, esta circunstancia resulta incongruente con la situación patrimonial declarada por Sánchez ante la Administración Federal



de Ingresos Públicos (AFIP), donde figura como "monotributista", categoría F, con un ingreso anual bruto de \$1.043.696,27 (según consta en la inscripción y opción de monotributo del sitio web oficial de la AFIP). Esto deja en evidencia que Diego Sebastián Sánchez no contaba en esos años con ingresos formales o declarados que le permitieran adquirir un automóvil de ese tipo, lo que demuestra que la compra fue realizada con dinero obtenido de las maniobras ilícitas.

Hecho Nominado Duodécimo.

El material probatorio reunido en las presentes actuaciones permite constatar las operaciones bancarias y bursátiles descritas y detalladas en la plataforma fáctica. Estas fueron verificadas a partir de la documentación obtenida de la entidad bancaria "BBVA Francés" y la sociedad de bolsa "Argentina Valores S.A." (obranste a ff. 3783/3831), así como en la contestación del oficio de la Unidad de Información Financiera (UIF), Ref. DID 104/2021 COL 199/20, mediante la Nota UIF N° 189/2021 (ff. 4495/4507), donde consta el Informe de Inteligencia N° 104/2021.

En tal sentido, se verificó que la encartada Agustina Cherro de Miguel abrió una cuenta comitente en la sociedad de bolsa (ALYC) "Argentina Valores S.A.", conforme a la documentación adjunta ("perfil de cuenta" y "Anexo VIII: Registro del cliente" obrante a ff. 3786/3787). En dicha documentación constan los datos aportados para la apertura de la cuenta comitente N° 310.083, en carácter de titular, firmada y aclarada a su nombre, con fecha 26 de marzo de 2020. Cherro de Miguel declaró como actividad principal ser "monotributista", con ingresos anuales de "hasta \$1.000.000", una capacidad de ahorro mensual de "\$40.000", y como procedencia de ingresos "Monotributista y Otro".

Asimismo, la nombrada declaró un patrimonio neto aproximado de "hasta 300.000 dólares", estimando una inversión anual inicial de hasta diez mil dólares y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

un monto aproximado de inversión inicial de hasta cincuenta mil dólares. Por otro lado, a ff. 3788/3796 obra el "ANEXO VI: Condición de U.S. Person - Licitud de fondos - Sujeto obligado - Condición de persona expuesta políticamente", en el cual suscribió que el origen lícito de los fondos provenía de su actividad principal. Además, se adjuntó una boleta de EPEC a nombre del imputado Martín Azar, que funcionaba como constancia de domicilio, según se detalla en la copia obrante a ff. 3796. También se incluyeron fotografías de Agustina Cherro de Miguel con su D.N.I. (ambos lados) y la libreta de matrimonio entre la nombrada y Martín Azar (ver ff. 3797/3801).

Concomitantemente, en la documentación obtenida de la sociedad de bolsa, obra un escrito titulado "Resumen de operatoria Agustina Cherro", con la aclaración "ORIGEN DE FONDOS - DESTINO: Pago AFIP". Dicho escrito fue dirigido y presentado a las autoridades de COMEX del Banco Francés con el fin de completar el legajo relacionado con las transferencias, permitiendo que sean cursadas en la misma moneda de origen. En el documento se detallan, punto por punto, las operaciones realizadas para introducir los fondos en la cuenta de Agustina Cherro de Miguel en dicha entidad bancaria, partiendo de fondos transferidos desde una cuenta bancaria "offshore" no declarada a nombre de su esposo, Martín Azar (ff. 3802/3803).

Particularmente, se comprobó que el 1 de abril de 2020, desde una cuenta "offshore" ubicada en el "Bank of America", bajo la titularidad de Martín Azar -quien en ese momento se encontraba privado de su libertad en el Complejo Carcelario N° 1 "Reverendo Francisco Luchesse"-, se realizaron dos transferencias de ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000,00) cada una a otra cuenta "offshore" a nombre de Agustina Cherro de Miguel en la entidad bancaria "Wells Fargo". Estas transferencias tenían como objetivo iniciar una operación de lavado de activos de origen delictivo. Ambas cuentas "offshore", que contenían ganancias ilícitas



provenientes de la financiera, no estaban declaradas ante la AFIP. Esta operación se encuentra reflejada en el ANEXO I, "Historial de transacciones", de la entidad bancaria "Wells Fargo", obrante a ff. 3804/3805.

Seguidamente, el 23 de abril de 2020, se transfirió, presumiblemente por indicación de Dina Noemí Castillo y Gonzalo Gómez Pizarro, la suma de noventa y nueve mil quinientos dólares (U\$S 99.500,00) desde la cuenta "offshore" mencionada a una cuenta en el bróker norteamericano "Interactive Brokers". El propósito era que Gómez Pizarro realizara la operatoria "contado contra liquidación", permitiendo así ingresar el dinero ilícito al país, específicamente a la cuenta comitente abierta por Agustina Cherro de Miguel en la sociedad de bolsa "Argentina Valores S.A.". El 4 de mayo de 2020, se efectuó una nueva transferencia en las mismas condiciones, esta vez por cien mil dólares (U\$S 100.000,00), según consta en el "ANEXO II" obrante a ff. 3806.

Luego de realizar la operatoria inicial, y debido a supuestos inconvenientes con los plazos para ejecutar las operaciones previstas y el "parking" establecido por la entidad extranjera, Agustina Cherro de Miguel, con la colaboración de Gonzalo Gómez Pizarro -por entonces presidente de "Argentina Valores S.A."-, transfirieron nuevamente parte del dinero remitido a la cuenta del bróker americano, de regreso a la cuenta de Cherro de Miguel en la entidad bancaria "Wells Fargo". Estas transferencias se realizaron en tres operaciones distintas, a saber: 1) Noventa y nueve mil doscientos ochenta y ocho dólares con noventa centavos (U\$S 99.288,90) el 20 de mayo de 2020; 2) Cincuenta mil dólares (U\$S 50.000,00) el 5 de mayo de 2020; y 3) Veinte mil dólares (U\$S 20.000,00) el 10 de junio de 2020. Cabe destacar que la primera operación fue iniciada por la misma Agustina Cherro de Miguel, mientras que las dos restantes fueron gestionadas por Gonzalo Gómez Pizarro, según consta en el informe de actividad de la cuenta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Cherro de Miguel en "Interactive Brokers", obrante a ff. 3807/3810.

Para acceder al dinero mal habido en un plazo más corto que el ofrecido por la entidad anterior (según lo refieren los imputados), Agustina Cherro de Miguel, siguiendo las indicaciones de Gonzalo Gómez Pizarro —quien estaba a cargo de la parte operativa bancaria/bursátil de la maniobra—, abrió una nueva cuenta "offshore" en la entidad extranjera "TD Bank". A través de esta cuenta, realizó transferencias utilizando la modalidad "ACH" (Cámara de Compensación Automatizada) desde su cuenta en "Wells Fargo" para luego transferir fondos mediante la modalidad "WIRE" (transferencias bancarias internacionales, también llamadas "por cable") a otros destinos. Las transferencias se realizaron de la siguiente manera: 1) El 3 de junio de 2020, transfirió doscientos diez mil dólares (U\$S 210.000,00); y 2) El 8 de junio de 2020, transfirió cincuenta y cinco mil dólares (U\$S 55.000,00), desde su cuenta en "Wells Fargo" a la cuenta recién abierta en "TD Bank" (conforme al resumen de cuenta a nombre de Agustina Cherro de Miguel en "TD Bank", obrante a ff. 3813/3814).

El 12 de junio de 2020, se transfirieron doscientos diez mil dólares (U\$S 210.000,00) desde la cuenta "offshore" de Agustina Cherro de Miguel en el "TD Bank" a la cuenta abierta en "Interactive Brokers". El objetivo de esta transferencia era someter dicha suma a la operatoria "contado contra liquidación", convirtiendo los dólares a pesos a través de la intervención de Gonzalo Gómez Pizarro, titular de la firma "Argentina Valores S.A.". Una vez realizada la conversión a pesos, el monto fue transferido a una cuenta bancaria que Cherro de Miguel poseía en el Banco "BBVA Francés" en Argentina.

Esta operación para ingresar el dinero de origen ilícito se realizó en varias etapas y se completó el 22 de junio de 2020, con una nueva transferencia desde la cuenta "offshore" de Agustina Cherro de Miguel. En esta ocasión, el monto de cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco dólares (U\$S 54



.895,00) fue transferido directamente a la cuenta de "Argentina Valores S.A." con el objetivo de realizar la operación de "dólar MEP", permitiendo así obtener dinero en moneda nacional. Esta transacción se encuentra reflejada en el resumen de cuenta del "TD Bank" obrante a ff. 3815.

Por último, el ingreso total de los fondos mal habidos provenientes del extranjero se completó mediante tres operaciones realizadas los días 22, 23 y 24 de junio de 2020. En estas fechas, se transfirieron cinco mil dólares (U\$S 5.000,00) desde la cuenta bancaria "offshore" de Agustina Cherro de Miguel en "Wells Fargo" hacia la cuenta de "Argentina Valores S.A." en el Banco "BBVA Francés". Estos fondos fueron acreditados en la cuenta comitente de Cherro de Miguel en la misma entidad bancaria, en moneda dólar, para efectuar nuevamente las operaciones de "Dólar MEP", completando así el esquema planeado desde un principio. Esta información se encuentra reflejada en los resúmenes de cuenta y actividad obrantes a ff. 3816/3829.

Por lo expuesto, el material probatorio colectado permite demostrar, de manera precisa, cada una de las operaciones bancarias y bursátiles realizadas a nivel nacional e internacional para ingresar al país los réditos ilícitos que se encontraban en una cuenta "offshore" en una entidad bancaria de Estados Unidos (Bank of America), sin haber sido declarados ante el fisco nacional. Estas operaciones fueron llevadas a cabo por Martín Azar, uno de los jefes de la asociación ilícita investigada en estas actuaciones -quien en ese momento se encontraba privado de su libertad-, y presumiblemente también por su esposa, Agustina Cherro de Miguel. Como mencione con anterioridad, no se juzga en esta oportunidad el rol de Agustina Cherro de Miguel, avocándome únicamente a la conducta de Martín Azar.

En las declaraciones juradas presentadas ante los organismos oficiales por Agustina Cherro de Miguel (obrantes a ff. 3783/3831), así como en su propia declaración obrante a ff. 4199, se desprende que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

fondos en cuestión fueron depositados por su esposo, Martín Azar, en su cuenta para llevar a cabo las operaciones mencionadas. Según lo manifestado, sus "asesores técnicos" indicaron que estas operaciones facilitarían la obtención de la libertad de Martín Azar, lo que evidencia no solo la propiedad del dinero en cuenta a nombre de Martín Azar –jefe de la asociación ilícita–, sino también que el objetivo final de estas maniobras era mejorar su situación procesal.

Martín Azar llevó a cabo estas operaciones a través de terceras personas de suma confianza y otros expertos en el tema, ya que se encontraba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario N° 1 "Reverendo Francisco Luchesse".

Cabe destacar que el dinero en cuestión provenía directamente de las operaciones ilegales realizadas por la financiera, ya que a lo largo de las actuaciones se ha comprobado que las cuentas en el exterior, que poseían sus miembros, eran utilizadas exclusivamente para la comisión de ilícitos. En particular, estas cuentas se empleaban principalmente para maniobras de "cable financiero", una práctica que les generaba considerables ganancias en moneda extranjera.

Esta circunstancia se encuentra acreditada a partir de las comunicaciones telefónicas y chats, específicamente del grupo de WhatsApp denominado "Transferencias", conformado por los involucrados y María del Milagro Martínez. Además, se corroboró mediante los archivos obtenidos de los dispositivos (CPU y celulares), en los cuales se detallan las transferencias bancarias realizadas y recibidas por elevados montos, así como las comisiones cobradas. La actividad de "cable financiero" era, en su mayoría, dirigida por Martín Azar en su calidad de jefe y ejecutada por el resto de los miembros de la asociación ilícita bajo su dirección, incluyendo a Diego Sebastián Sánchez.



Es importante recordar que, en varias ocasiones, y con el fin de justificar ante los bancos extranjeros y otros organismos de control de los países en los que operaban, los acusados confeccionaban "facturas apócrifas". Estas facturas consignaban servicios o actividades supuestamente realizados por sus empresas, aunque en realidad nunca se habían llevado a cabo. El objetivo era darle una apariencia de legalidad a las operaciones y así engañar a los bancos extranjeros sobre la licitud de los fondos y los movimientos de dinero.

Como prueba de esta práctica, puede citarse una comunicación telefónica del 22 de noviembre de 2018 entre Martín Azar y un tal "Ricky". En la conversación, Ricky menciona una transferencia a la Comunidad Europea y la necesidad de justificar "un palo y pico que es la parte morocha" (textual), haciendo clara referencia a dinero fuera de los controles fiscales. A continuación, se transcriben las partes pertinentes:

Ricky: "Estaba hablando con la gente de afuera, escúchame, ¿existirá la posibilidad de que por cada transferencia nosotros le podamos emitir algún tipo de, no sé, recibo o factura o algo?"

Martín Azar: "Y, factura trucha... sí, la he hecho mil veces". Luego agrega: "Sí, yo he hecho con otros clientes, le pido a alguien que haga diseño gráfico y que me diseñe una factura con los datos de la cuenta."

Este diálogo evidencia de manera clara lo sostenido por el Ministerio Público respecto a la producción de facturación apócrifa por parte de la financiera ilegal encabezada por Martín Azar, con el propósito de justificar movimientos de dinero en el extranjero.

Asimismo, en el grupo de chat de WhatsApp denominado "Transferencias", mencionado previamente, el 26 de septiembre de 2019, Agustina Cherro de Miguel comenta a María del Milagro Martínez, secretaria de la financiera ilegal, que necesitan una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

factura para una transferencia de treinta mil euros. Ante esto, Martínez responde: "ahh y ya mandé la factura, o sea que tienen que entrar 30.000 euros", lo que indica claramente que la operación ya se habría concretado con el envío de una factura falsa y que dicho monto debería ingresarse en alguna cuenta "offshore" de la financiera ilegal.

Además, en el celular secuestrado, un Samsung G532M, se encontraron diversas facturas apócrifas en la carpeta "file". Estas facturas pertenecían a sociedades comerciales como "Angel Usa Corp", "Valoni Corp" y "Gaucha Group", las cuales se utilizaban para justificar los movimientos de las cuentas "offshore" ante bancos extranjeros, quienes requerían información sobre las transferencias realizadas en dichas cuentas (ver imágenes "WA0084", "WA0088", "WA0038" y "WA0073"). Algunas de estas imágenes están vinculadas con el chat extraído del celular de María del Milagro Martínez, donde, el 11 de febrero de 2020, esta conversa con Martín Azar sobre una transferencia de 3600 euros, en la que posiblemente necesitarían emitir una factura. Martínez pregunta qué descripción consignar, a lo que Azar responde: "servicios".

Finalmente, en las imágenes "WA0115" y "WA0086", se observa que en algunas de las computadoras utilizadas en la financiera existía una carpeta denominada "FACTURAS MARTÍN", cuyo contenido estaría estrechamente relacionado con esta operatoria de facturación apócrifa.

Sumado a todo lo mencionado, el elevado monto de la operación imputada es totalmente incompatible con la situación fiscal en el país tanto de Martín Azar como de Agustina Cherro de Miguel. Sus actividades y ganancias declaradas resultan ínfimas en comparación con los montos operados, lo que evidencia que el manejo de tales sumas provenía de su accionar ilegal, corroborado por el cúmulo de pruebas reunidas a lo largo de la instrucción. A continuación, profundizaré en cada caso particular:



Martín Azar estaba inscripto en la AFIP desde el 21 de febrero de 1997, con la actividad principal declarada como "Servicios Personales NCP" (conforme Informe de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de fecha 5/10/2020). Al momento de la imputación, figuraba como "monotributista", en la categoría "F", lo que representaba un ingreso anual bruto de \$1.043.696,27 (según la constancia de inscripción y opción de monotributo del sitio web oficial de la AFIP). Además, se destaca que, debido a su situación fiscal declarada, Azar se benefició con el cobro de asignaciones familiares otorgadas por el Estado Nacional, defraudando nuevamente al sistema.

Por ello, resulta imposible justificar de manera lógica la legalidad de los veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26.300.000,00) y su operatoria, considerando la situación patrimonial declarada por los involucrados ante el Fisco. Esta incongruencia, sumada a las actividades ilícitas ya probadas, lleva directamente a concluir que dichos fondos tienen un origen ilegal.

Así, los créditos económicos ilícitos que se generaban y permanecían en cuentas "offshore" no declaradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), debían ser objeto de nuevas maniobras para disimularlos e introducirlos al circuito legal nacional, evitando, en la medida de lo posible, llamar la atención de los organismos de control fiscal y administrativo. El dinero, muchas veces proveniente de instrumentos de cambio obtenidos a través de la intermediación financiera no autorizada realizada por la financiera, era introducido al circuito legal a través de personas de total confianza de los involucrados —frecuentemente familiares directos—, mediante maniobras como las descritas previamente.

Por su parte, dado que los fondos ilícitos se encontraban en una cuenta en el extranjero no declarada y que el titular de dicha cuenta, Martín Azar, estaba privado de su libertad por disposición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

del juez, la operación de lavado de activos de origen delictivo debía ejecutarse de una manera diferente a las otras maniobras por las cuales los involucrados fueron procesados. Esto se debía a que los fondos estaban destinados a ser utilizados para "pagar impuestos", lo que requería una arquitectura y tecnicidad distintas, adaptadas a las circunstancias mencionadas previamente, con el fin de otorgar a la operación un viso de legalidad.

Podemos describir que las operaciones bursátiles legales comúnmente utilizadas en el ámbito financiero tanto para hacerse con fondos en el exterior como para incorporarlos al país. El "contado con liquidación" es una operación bursátil que permite transferir dinero desde o hacia el exterior, haciendo posible que aquellos inversores con pesos en su cuenta comitente adquieran dólares, o que quienes tienen dólares se hagan de pesos, a través de la compra de acciones o bonos soberanos. Por otro lado, el "dólar Bolsa" o "MEP" consiste en la compra y venta de títulos en diferentes monedas, permitiendo a los inversores hacerse de dólares a partir de pesos o viceversa, como fue el caso en la maniobra llevada a cabo por los acusados.

Si bien estas operaciones son legales, presentaban un "escollo" en este contexto, ya que los fondos involucrados provenían de un ilícito penal y estaban depositados en una cuenta "offshore" no declarada, cuyo titular, Martín Azar, se encontraba imputado y privado de libertad por orden de la Justicia Federal. Para ingresar estos fondos legalmente, evitando los controles de los organismos públicos y aplicarlos al pago de tributos, era necesario contar con la complicidad de un banco local o un agente de bolsa que no cumpliera con las normativas de prevención de lavado de activos. Además, ante la posibilidad de que algún otro actor del sistema (distinto al agente o banco cómplice) solicitara la justificación del origen de los fondos, también resultaba crucial la intervención de un contador que acreditara falsamente dichos extremos.



En función de las circunstancias del caso, de la operatoria y de las características de los sujetos involucrados, la complicidad de ciertos actores del sistema resultaba indispensable, ya que era inevitable la injerencia de los organismos de control estatal, como el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Unidad de Información Financiera (UIF, a través de los sujetos obligados a informar según la Resolución N° 21/2018, cuya función esencial es prevenir el delito de lavado de activos), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP -DGI). Para ello es que se valieron de profesionales en la materia, cuya participación, no es objeto de la presente resolución.

Absoluciones.

Hecho nominado Quinto.

El Sr. Fiscal General considera que se presenta un estado de duda insuperable en relación al apartado 2 del "Hecho Quinto" atribuido a Diego Sebastián Sánchez, específicamente respecto al origen del dinero utilizado para adquirir el vehículo Mercedes Benz, modelo GLA, dominio PPO967. Destaca en primer lugar, que no se trata de un vehículo cero kilómetro, sino de un modelo 2015 que fue adquirido en marzo de 2017 de la señora María Nicolasa Tobares.

Relata que, según consta en fs. 1724, la anterior propietaria había suscrito un contrato de prenda con registro con la firma Color S.A. el 20 de enero de 2016, por un valor de \$682.999,92, como préstamo para la compra del vehículo, siendo Color S.A. acreedora prendaria del rodado. Posteriormente, al momento de adquirir el vehículo, Sánchez también firmó un contrato de prenda con la misma firma, por la suma de \$436.200, pagadero en diez cuotas consecutivas (ff. 1683).

De lo anterior, deduce que la incorporación del vehículo al patrimonio de Sánchez no se realizó en un solo pago, lo que le habría permitido, en función de sus ingresos lícitos -de los cuales me referiré a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

continuación—, obtener el dinero necesario para abonar las cuotas de manera paulatina. En su declaración, el imputado mencionó que formaba parte de la empresa "Pro Malla", lo cual está acreditado por diversos elementos de prueba, principalmente escuchas telefónicas y planillas de descuentos de cheques. Además, su participación en el fideicomiso La Angelina, un salón de eventos reconocido en la ciudad, también está respaldada por su declaración y su DDJJ de Bienes Personales correspondiente al período 2018, presentada junto a su memorial en oportunidad de ejercer su defensa material. Esto permite suponer que generaba ingresos económicos lícitos a partir de estas actividades.

Asimismo, conforme su posición, está acreditado que el 3 de febrero de 2000 adquirió el lote 2, mza 11, en el B° Bella Vista, Córdoba, con una superficie de 170 metros cuadrados, sobre el cual podría percibir una renta, como lo mencionó en su declaración. Por lo tanto, estas circunstancias sugieren que Sánchez contaba con ingresos lícitos provenientes de las empresas en las que participaba —Pro Malla y La Angelina— y de rentas lo que le habría permitido financiar la compra del vehículo en cuestión.

Además, contribuye a este estado de duda el hecho de que la adquisición se realizó a través de un financiamiento, a diferencia de otras operaciones de lavado de activos en las que los bienes se abonaron en un solo pago al contado o mediante instrumentos de cambio, que eran el medio utilizado por la financiera para operar.

Hecho nominado Octavo.

En el acuerdo presentado por las partes, el Sr. Fiscal General sostiene que, respecto al "Hecho Octavo" atribuido a Martín Azar, persiste un estado de duda acerca de si el dinero utilizado para adquirir el vehículo involucrado en esa maniobra provino de las actividades ilícitas llevadas a cabo por la asociación ilícita que él dirigía junto a



Diego Sánchez. Esta duda se fundamenta en la actuación notarial incorporada como prueba documental (ff. 4414/4415), fechada el 21 de julio de 2017, en la cual los padres de Martín Azar le donaron, como adelanto de herencia, la suma de \$1.000.000 proveniente de indemnizaciones por jubilación.

Cabe recordar que Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni son jubilados del Poder Judicial Provincial y ex funcionaria jerárquica de la AFIP, respectivamente. Además, conforme a la factura emitida por la firma Veneranda S.A., la compra del vehículo se realizó el 25 de agosto de 2017 por un total de \$939.000. Esto indica que, apenas un mes después de recibir la donación, Martín Azar adquirió el vehículo por un monto similar al donado.

Asimismo, en el informe y la documentación enviada por Veneranda S.A. respecto a la compra del vehículo VW Amarok, dominio AB744XO (fs. 3322/3324), no se puede determinar la forma de pago utilizada, a diferencia de otros vehículos involucrados en maniobras de lavado de activos que se le imputan a Martín Azar, donde se ha acreditado que fueron pagados mediante cheques de terceros, provenientes de su actividad ilícita.

El Sr. Fiscal General también señala un indicio que favorece a Azar: en esta maniobra no se utilizó una persona interpuesta. Por lo expuesto, el Sr. Fiscal General considera que existe un estado de duda insuperable respecto al origen del dinero con el que se adquirió el vehículo, lo que justificaría la absolución de Martín Azar por este hecho (art. 3 CPPN).

Hecho Nominado Noveno. Calificación legal.

Conforme el auto de elevación a juicio, el hecho en cuestión, atribuido a Diego Sebastián Sánchez y Lucas Javier Sánchez, fue calificados como "lavado de activos de origen delictivo", previsto en el art. 303, inc. 1), del Código Penal de la Nación. Diego Sebastián Sánchez es imputado en carácter de autor, mientras que Lucas Javier Sánchez lo es como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

partícipe necesario, conforme al art. 45 del Código Penal.

La doctrina señala que "la esencia del delito de lavado de dinero radica en la falsa apariencia de legalidad que se les da a las ganancias obtenidas mediante actividades criminales al introducirlas en el mercado de bienes y capitales. De este modo, se logra que los bienes provenientes de una economía criminal sean transferidos mediante medios legítimos, ya sean bancarios, financieros, comerciales u otros, a los sectores públicos o privados de la economía nacional o internacional" (cfr. Gustavo Eduardo Aboso, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, pág. 1495. Cuarta Edición. Editorial B de F Ltda. Buenos Aires. 2017).

Sin embargo, tal y como surge del acuerdo presentado por las partes, el Sr. Fiscal General, recalifico la conducta de Lucas Javier Sánchez en el "Hecho Noveno" a la figura de lavado menor. Explicó que esto se debe a que, con fecha 15/03/2024, entró en vigencia la modificación del tipo penal previsto en el artículo 303, inciso 1, del Código Penal (conforme Ley 27.739). En su nueva redacción, se modificó la condición objetiva de punibilidad, pasando de un monto fijo de \$300.000 a una fórmula variable equivalente a 150 salarios mínimos vitales y móviles al momento de los hechos.

Además, señaló que, dado que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna debe aplicarse cuando favorezca al imputado (arts. 2 del Código Penal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). El Fiscal General consideró que esta modificación legislativa debería aplicarse al caso de Lucas Javier Sánchez. A la fecha del hecho imputado (10/10/2017), el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), según la Resolución E 3/2017 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil (27/06/2017), era de ocho mil ochocientos sesenta pesos (\$8.860). Al multiplicar dicho monto por 150, la suma captada por



la norma penal asciende a un millón trescientos veintinueve mil pesos (\$1.329.000), cifra que es sustancialmente superior al monto de la operación descrita, que fue de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000).

Dado que el monto de la operación atribuida a Lucas Javier Sánchez fue de \$490.000, frente a esta modificación de la condición objetiva de punibilidad, la conducta encuadraría en la figura prevista en el artículo 303, inciso 4, del Código Penal, correspondiente al lavado menor.

Señala el Sr. Fiscal General que difiere la situación del acusado Lucas Javier Sánchez respecto a la de su hermano Diego Sebastián. Dado que el tipo penal referido únicamente prevé una pena de multa, el plazo a considerar para la vigencia de la acción penal es de dos años desde la comisión del hecho (art. 62, inciso 5 del Código Penal). En consecuencia, expone que desde la fecha del hecho (10/10/2017) hasta el primer acto interruptivo de la prescripción (llamado a indagatoria del 1/3/2021, ff. 4295) ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto, por lo que a su entender corresponde dictar la absolución de Lucas Sánchez por extinción de la acción penal, de conformidad con los arts. 59, inciso 3, y 67 del Código Penal, no manteniendo la acusación respecto al imputado.

Análisis del requerimiento de absolución formulado por el Ministerio Público Fiscal.

La Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, consagró el principio acusatorio como eje central del debido proceso penal.

El Artículo 120 de la Constitución Nacional Argentina establece que: "El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, con la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

de la Nación, un Defensor General de la Nación y demás miembros que la ley establezca. Sus integrantes gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones."

El principio acusatorio, de rango constitucional, establece una clara separación de roles en el proceso judicial, donde las funciones de acusar, defender y juzgar son desempeñadas por entidades o personas distintas. Esto garantiza imparcialidad y equidad, ya que el fiscal y el abogado defensor representan intereses opuestos, mientras que el juez actúa como árbitro imparcial para asegurar el cumplimiento de la ley y dictar sentencia basada en las pruebas presentadas.

Este principio protege los derechos del imputado, asegurando un juicio justo en el que pueda ejercer su derecho de defensa en virtud de la acusación formulada y mantenida por el Ministerio Público Fiscal. Es esencial para garantizar a todas las partes intervinientes en el proceso penal el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de diversas resoluciones (CSJN, Tarifeño, 28/2/89; CSJN, Cattonar, Mostaccio, 17/2/04; CSJN, Santillán, 13/8/98; CSJN, 23/12/04, Quiroga, Edgardo Oscar; CSJN-Fallos, 327/5863; CSJN, 11/7/06, entre otros), ha ido definiendo los límites y alcances del principio acusatorio.

De los fallos mencionados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido la imposibilidad jurídica, conforme a nuestra Carta Magna, de que exista un juicio sin acusación y una condena sin juicio. Para que se respete el debido proceso, es esencial que haya acusación, juicio y, eventualmente, condena. La ausencia de cualquiera de estas etapas no garantiza el debido proceso, pues impide que el acusado ejerza plenamente su derecho de defensa.

En las presentes actuaciones, se presenta un acuerdo de juicio abreviado formulado por las partes, al cual el Ministerio Público Fiscal, único órgano



que sostiene la acción penal, adhiere en su contenido.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que nos encontramos ante un supuesto en el que el titular de la acción penal solicita la extinción de la acción penal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional, y considerando que no existe acusación respecto a los hechos desarrollados en este apartado, corresponde disponer la absolución de Martín Azar por el hecho denominado Octavo, que fue calificado como lavado de activos de origen delictivo (art. 303, inc. 1 y 45 del Código Penal). Asimismo, se dispone la absolución parcial de Diego Sebastián Sánchez por el hecho denominado Quinto, segundo apartado (relacionado con la adquisición del vehículo Mercedes Benz), que también fue calificado como lavado de activos de origen delictivo (art. 303, inc. 1 y 45 del Código Penal). Finalmente, y por el análisis expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, se dispone la absolución de Lucas Sánchez por el denominado "hecho noveno", subsumido en la figura de lavado menor.

Asimismo, habiéndose dispuesto la absolución de Diego Sebastián Sánchez y Martín Azar en relación con el apartado 2 del hecho quinto y el hecho octavo, respectivamente, corresponde proceder a la devolución de los siguientes vehículos a sus respectivos titulares registrales: 1) Volkswagen Amarok, modelo DS V 3.0L TDI 4X4 AT, dominio AB744XO; 2) Mercedes Benz GLA 200, dominio PPO967.

A la segunda cuestión planteada, la Sra. Vocal María Noel Costa dijo:

En lo atinente a la tipificación de los sucesos, conforme han quedado fijados al tratar la cuestión anterior, y al acuerdo presentado por las partes, corresponde adecuar la calificación legal de las piezas acusatorias: para Martín AZAR, como presunto coautor responsable de los delitos de "asociación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

ilícita en carácter de jefe y organizador" (art. 210, segundo párrafo y 45 del Código Penal) -hecho nominado primero-; "lavado de activos de origen delictivo" (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) -hechos nominados cuarto, sexto, séptimo, décimo y duodécimo-; coautor del delito de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal -hecho nominado segundo-; y autor del delito de "tenencia de arma de guerra" en concurso ideal con el delito de "encubrimiento de contrabando" (arts. 189 bis quinto párrafo y 45 del C.P., 874 inc. d de la ley 22.415) -hecho nominado tercero-; cuatro hechos en concurso real -art. 55 C.P.-.

Para Diego Sebastián SANCHEZ, como presunto coautor responsable de los delitos de "asociación ilícita en carácter de jefe y organizador" (art. 210, segundo párrafo y 45 del Código Penal) -hecho nominado primero-; "lavado de activos de origen delictivo" (art. 303 inc. 1 del Código Penal), --hechos nominados quinto, noveno y undécimo-; y coautor del delito de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo, del Código Penal (art. 45 del Código Penal) -hecho nominado segundo-; tres hechos en concurso real -art. 55 C.P.-.

Para Miguel Ángel AZAR, como presunto coautor responsable de los delitos de "asociación ilícita en carácter de miembro" (art. 210, primer párrafo y 45 del Código Penal) -hecho nominado primero-; "lavado de activos de origen delictivo" (art. 303 inc. 1 y 45 del Código Penal) -en carácter de partícipe necesario-hecho nominado séptimo-; y partícipe necesario del delito de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal -hecho nominado segundo-; tres hechos en concurso real -art. 55 C.P.-.

Para María Isabel VALONI, como presunta coautora responsable de los delitos de "asociación ilícita en carácter de miembro" (art. 210, primer párrafo y 45



del Código Penal) -hecho nominado primero-; y participe necesaria de "intermediación financiera no autorizada" previsto y reprimido en el art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal -hecho nominado segundo-; dos hechos en concurso real -art. 55 C.P.-.

Hecho Nominado Primero. Calificación Legal

Con relación a la subsunción jurídica de la plataforma fáctica concurdo con el acuerdo arribado entre las partes, y entiendo correcta la calificación legal oportunamente desarrollada. Las conductas descritas y acreditadas en el apartado anterior, en el "hecho nominado primero", llevadas a cabo por Martín AZAR y Diego Sebastián SÁNCHEZ, constituyen el delito de "asociación ilícita en calidad de jefes y organizadores" (art. 210, segundo párrafo del Código Penal), en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal). Por otro lado, las conductas de Miguel Ángel AZAR y María Isabel VALONI constituyen el delito de "asociación ilícita" como miembros de la misma (art. 210, primer párrafo del Código Penal), en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

Para que se configure este tipo penal se deben dar ciertos aspectos objetivos y subjetivos. En cuanto a los aspectos objetivos, Donna señala: "(...) que la asociación ilícita debe tener carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos tres personas, unidas en un orden, bajo la voluntad de los partícipes de cometer delitos en general (...) Por lo tanto debe tener una fuerte organización interna, que exige deberes de los integrantes hacia la asociación (...). Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal, como en la realización de los hechos delictivos -delitos dolosos tipificados en el Código Penal- con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o presupuestos (...)" (conf. Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal Parte Especial Tomo II-C, pág. 300/3 - editorial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Rubinzal-Culzoni). Por su parte, los requisitos exigidos por el tipo penal son el acuerdo permanente de voluntades, el número mínimo de personas exigido por la norma (tres o más personas) y la indeterminación de los planes delictivos. Aquí, claramente se advierte, que la asociación ilícita, con absoluta certeza, estaba integrada por Diego Sebastián Sánchez y Martín Azar, como jefes y organizadores, y con Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni, como miembros de la misma. La situación de los restantes coimputados, no se resuelve en la presente resolución.

En cuanto a los aspectos subjetivos, al ser un delito doloso, el autor debe conocer que participa en una asociación con las características explicadas y debe tener la voluntad de pertenecer a ella (Donna, cfme. ob. cit). Situación que, con claridad, se advierte del análisis probatorio.

Respecto a los roles de Martín Azar y Diego Sebastián Sánchez, me refiero a lo de "jefe" y de "organizador", los cuales, si bien les cabe igual agravamiento de pena, debo señalar que despliegan conductas distintas dentro de la organización, pudiendo a su vez coincidir -como en el presente caso- en una misma persona (en ambos respectivamente) ambas calidades. Es así que la doctrina tiene dicho que: "Jefes, son los que mandan, los que tienen autoridad sobre otros miembros de la asociación, sea la totalidad de ellos o una parte. Es jefe el que comanda o dirige la asociación, cualquiera sea el grado de participación en el ejercicio del mando, sin la obligación de rendir cuentas o requerir autorización. Pueden ser una o más persona, y no se requiere que haya tomado intervención en la ejecución de los hechos que lideró. Por su parte, son "organizadores" los miembros de la asociación que han actuado en su establecimiento, ordenamiento o constitución..." (D'ALESSIO, Andrés, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1032/1033).



En base al material probatorio analizado, se probó un número de actos exteriores suficientemente reveladores de la actividad de mando, tal como lo requiere la doctrina (BAIGÚN, David, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias-Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 357).

Por otra parte, coincido con la corrección realizada en el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, en relación al acápite B) del "hecho primero".

En la solicitud de elevación a juicio, este fue subsumido bajo la figura de "lavado de activos de origen delictivo" y atribuido como coautores a los imputados Martín Azar, Diego Sebastián Sánchez, Agustina Cherro de Miguel, Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni, y como partícipe necesaria a María del Milagro Martínez. No obstante, conforme se desprende de la descripción, no nos encontramos ante un hecho concreto de lavado de activos, ya que no se detallan de manera suficiente todos los elementos que dicho tipo penal exige para su configuración, como la condición objetiva de punibilidad. En otras palabras, las conductas allí descritas no constituyen un hecho independiente, sino que forman parte de las maniobras para las cuales se conformó la asociación ilícita. Según las características del caso, podrían haber ameritado abrir otras líneas de investigación para determinar la eventual existencia de otros tipos penales, como evasión, contrabando o lavado de activos, circunstancia que no sucedió en el presente caso. En conclusión, se considera que las maniobras descritas en el acápite bajo análisis deben quedar subsumidas dentro de la asociación ilícita, al tratarse de una de las actividades que realizaban de forma recurrente.

Hecho Nominado Segundo. Calificación legal.

En el caso de la intermediación financiera, debemos señalar que mediante la sanción de la Ley 26733 se incorporaron al Título XIII del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Penal, dedicado a los delitos contra el orden económico y financiero, los tipos penales de intermediación financiera no autorizada (art. 310 -primer párrafo-) y de captación no autorizada de ahorros en el mercado de capitales e intermediación no autorizada para la adquisición de valores negociables (art. 310 -segundo párrafo-).

Conforme lo expuesto en el acápite "HECHO NOMINADO SEGUNDO", Diego Sebastián Sánchez, Martín Azar, Miguel Ángel Azar, María Isabel Valoni, en el marco de la asociación ilícita descrita anteriormente, llevaron a cabo operaciones de intermediación financiera no autorizada, tipificada en el artículo 310, primer párrafo del Código Penal de la Nación, que establece: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis años, el que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente. (...) "

A través de esta figura se ha buscado tutelar penalmente el normal y correcto desarrollo del mercado financiero y bursátil de la intervención de terceras personas no autorizadas para desarrollar dicha actividad.

En este marco normativo, es necesario aclarar que la Ley 21.526 regula la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Los intermediarios financieros comprendidos por esa ley son los bancos comerciales, los de inversión, los hipotecarios, las compañías financieras, y las sociedades de ahorro y préstamos (cfr. Gustavo Eduardo Aboso, "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia". Pág. 1524. Cuarta Edición. Editorial B de F Ltda. Buenos Aires. 2017).



La autorización para operar en el ámbito de la intermediación financiera debe ser emitida exclusivamente por la autoridad competente, que en este caso es el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Según el artículo 7 de la ley mencionada, es indispensable contar con dicha autorización para llevar a cabo actividades de intermediación financiera. Situación que, como mencione, no existió en la presente causa.

Además, en las actuaciones se encuentran probadas las acciones típicas que corresponden a la calificación legal, las cuales incluyen la realización de actividades de intermediación en cualquiera de sus modalidades sin contar con la autorización emitida por la autoridad de supervisión competente (cfr. Gustavo Eduardo Aboso, "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia". Pág. 1525. Cuarta Edición. Editorial B de F Ltda. Buenos Aires, 2017).

Grados de Participación.

Ahora bien, con respecto al grado de participación atribuido a Miguel Ángel Azar, María Isabel Valoni el acuerdo presentado por las partes contempla una modificación con respecto a la acusación prevista en el auto de elevación a juicio. Considera que el mismo debe mutar de coautores a partícipes necesarios (art. 45 del C.P). Esta corrección jurídica de la subsunción del hecho resulta acertada. Conforme el material probatorio de autos, la contribución de dichos imputados a la actividad ilícita de intermediación financiera propiamente dicha, se limitó al aporte de fondos para que el resto de los imputados realizaran dicha actividad. Por su parte, en el caso de María Isabel Valoni, en el marco de su membresía a la asociación ilícita, la misma suscribió, junto al coimputado Diego Sánchez, instrumentos de pago en concepto de garantía por la locación de la oficina N° 2013 del edificio "Vistalba Mall" sito en Av. Padre Simón Laplace N° 5442 de B° Villa Belgrano de esta ciudad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

y por otro, contrató a su nombre una caja de seguridad en la firma "Hausler", contigua a la financiera y autorizó a su hijo Martín Azar para que accediera a la misma, permitiendo de esta forma que la financiera ilegal funcionara correctamente. Por su lado, Miguel Ángel Azar (apodado "Mili") aportaba clientes para que lleven a cabo dicho tipo de maniobras. Es decir, los mismos no realizaron la acción típica de la figura de intermediación financiera, prevista en el art. 310 del C.P, sino que, brindaron aportes esenciales -los cuales han sido reseñados precedentemente- para que el delito se haya consumado de la manera en la cual se concretó. Así las cosas, luego de analizada la figura típica y contrastándola con la intervención de los imputados Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni en la misma, surge que los nombrados prestaron aportes necesarios a la ejecución del hecho por parte de los restantes coautores, pero sin realizar la acción prevista en el tipo penal. En este sentido, la doctrina tiene dicho: "En el caso de la autoría directa, el autor es quien realiza la acción descripta en el tipo penal, mientras que los partícipes no realizan dicha modalidad comisiva (de lo contrario sería auténticos autores), pero prestan un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no podría haberse cometido de esa forma. (ABOSO, Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia, Buenos Aires, 2017, p. 341)

Entiendo que es posible calificar como necesarios sólo a aquellos aportes aprovechados por los autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo, según la modalidad concreta llevada a cabo. Así, no sólo ingresan los aportes de los cómplices aprovechados por los autores, vinculados con la modalidad típica de ejecución, sino también otros vinculados a la modalidad fáctica de la ejecución. Asimismo, también se corresponde con la equiparación de la pena del cómplice necesario a la del autor, por cuanto el aporte de aquel es aprovechado en el tramo ejecutivo -de allí que se conmine idéntica para



ambos-, mientras que menor pena ha sido prevista para el cómplice secundario o no necesario, ya que su aporte no ingresa en esa etapa, sino antes o después.

Esta distinción en el grado de participación no resulta trasladable a Diego Sebastián Sánchez y a Martín Azar, quienes conservan la acusación original como coautores de delito en cuestión. Los coautores no son sólo quienes realizan la acción consumativa del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división de trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella. El punto de inflexión entre la coautoría y la complicidad necesaria, entonces, está dado por la asunción de conductas ejecutivas, aunque éstas no sean consumativas. Si bien en muchos casos esta separación no ofrece mayores dificultades, el problema se acentúa cuando se trata de dirimir límites entre la coautoría y el cómplice concomitante, esto es, el que despliega su aporte en forma simultánea a la ejecución del hecho, en coincidencia témporo-espacial con la conducta del autor o coautores. La remisión de la plataforma fáctica al hecho nominado primero, al fijar "(...) en el marco de la asociación ilícita descripta precedentemente (...)", determina en definitiva el rol de los acusados Martín Azar y Diego Sánchez.

Conforme a lo expuesto, es el tipo penal del delito de que se trate, en esta caso de intermediación financiera, el que dirime la cuestión, ubicando a quien ejecuta actos idóneos para realizar la conducta allí descripta en la categoría de coautor y relegando a la condición de partícipe a quien -actuando en modo concomitante- sólo efectúa un aporte a la ejecución típica llevada a cabo por otro.

En este sentido, en cuanto al alcance de la intervención en la ejecución que determina la coautoría, con acierto se aclara que desde que la ley alude a "los que tomasen parte en la ejecución del hecho" (art. 45, C.P.), no es suficiente el "acuerdo" ni el mero "aporte" a actos ejecutivos cumplidos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

otro: la conducta del coautor debe integrar la acción típica, concretarse en hechos que propendan a la realización del tipo, evaluación ésta que depende, en la generalidad de los casos, de una apreciación particular de las circunstancias de cada hecho (DE LA RUA, ob.cit., notas 184 a 186, págs. 855/856), tal como sucede en la plataforma fáctica descripta.

Hecho Nominado Tercero. Calificación legal.

En coincidencia con el auto de elevación a juicio y el acuerdo presentado por las partes, corresponde calificar la conducta atribuida a Martín Azar como constitutiva del delito de tenencia de arma de guerra, previsto en el art. 189 bis, quinto párrafo, del Código Penal de la Nación, y del delito de encubrimiento de contrabando, contemplado en el art. 874, inc. D, de la Ley 22.415, en calidad de autor y en concurso ideal, conforme a los arts. 45 y 54 del Código Penal.

En este contexto, el art. 189 bis, apartado 2, quinto párrafo, del Código Penal establece que la tenencia de un arma de guerra sin la debida autorización legal será castigada con prisión de dos a seis años. Por otro lado, el art. 874, inc. D de la Ley 22.415 tipifica el delito de encubrimiento de contrabando, disponiendo que: "...incurre en encubrimiento de contrabando, después de su ejecución...d) quien adquiere, recibe o interviene de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que, de acuerdo a las circunstancias, debía presumir proveniente de contrabando".

Se entiende por arma de guerra, conforme al art. 4 del Decreto 395/75, aquellas que de acuerdo al artículo 1 del mencionado decreto, no están incluidas en la enumeración taxativa de armas de uso civil establecida en el artículo 5, o que han sido expresamente excluidas del régimen de dicha reglamentación. En este sentido, el artículo 4 del decreto enumera las armas de guerra según las nomenclaturas establecidas, incluyendo armas de fuego de uso exclusivo para instituciones armadas, para la



fuerza pública, armas prohibidas (por ejemplo, armas con silenciadores o armas disimuladas) y armas de uso civil condicional.

Por otra parte, en cuanto a la tenencia del arma, esta se define como "la disponibilidad mediata de un arma de fuego, lo cual implica que dicha tenencia debe desarrollarse en el ámbito de dominio del sujeto, sin importar si la lleva consigo" (cfr. Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, pág. 1140, Cuarta Edición, Editorial B de F Ltda., Buenos Aires, 2017). En relación con la autoría en el hecho imputado, es fundamental destacar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó el hecho demuestran el pleno conocimiento del imputado sobre el arma en cuestión. Esta se encontraba en el ámbito exclusivo de custodia, específicamente en un armario junto a otro armamento en su domicilio particular.

Con respecto a la configuración del delito de encubrimiento de contrabando según el inciso D del art. 874 de la Ley 22.415, debe señalarse que la conducta de Martín Azar claramente encuadra en este tipo penal, ya que la norma describe a quien se beneficia personalmente mediante la recepción de mercadería que debía presumir o sospechar proveniente de contrabando. En este caso, Martín Azar actuó para su propio beneficio al recibir y mantener el arma sabiendo o debiendo sospechar su origen ilícito.

En esta línea, se puede afirmar que la característica definitoria de este tipo delictivo radica en que los actos que lo configuran buscan impedir que las cosas obtenidas por el delito que se encubre sean localizadas y recuperadas por la autoridad. Es decir, el encubridor actúa para remover u ocultar los bienes ilícitos del alcance de las autoridades, dificultando su identificación y recuperación.

La acción típica de adquirir, recibir o intervenir en la adquisición o recepción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

mercadería se define de la siguiente manera: Adquiere la mercadería aquel que la obtiene en propiedad o asume la voluntad de ejercer sobre ella cualquier otro derecho real, sin importar el modo (compra, permuta, donación) o el título (oneroso o gratuito). Recibe la mercadería quien la toma, admite o acepta, sin que ello implique la transmisión de la propiedad u otro derecho real. Interviene de algún modo en estas acciones quien actúa como intermediario en la realización de las mismas. La mera ejecución de estas acciones determina la consumación del delito.

Adicionalmente, la mercadería en cuestión debe ser un objeto susceptible de importación o exportación, según lo establecido en el art. 10 del Código Aduanero. Además, debe tratarse de mercadería que, dadas las circunstancias, el autor debía presumir que provenía de contrabando. De acuerdo con esto, en el aspecto subjetivo, el tipo penal no exige que el sujeto haya tenido una certeza efectiva de que la mercadería provenía de contrabando, sino que, en función de las circunstancias, haya tenido motivos razonables para presumir tal procedencia. Por lo tanto, el tipo penal también admite el dolo eventual, es decir, que el sujeto haya aceptado la posibilidad de que la mercadería fuera de contrabando y, a pesar de ello, haya procedido con la adquisición, recepción o intervención en la misma.

Finalmente, con relación al modo en que concursan ambas figuras -tenencia de arma de guerra, previsto en el art. 189 bis, quinto párrafo, del Código Penal de la Nación, y del delito de encubrimiento de contrabando, contemplado en el art. 874, inc. D, de la Ley 22.415- coincidimos con la subsunción bajo el concurso ideal.

El concurso ideal, se presenta cuando un único hecho es descrito por dos o más tipos penales concurrentes, pero ninguno de estos tipos lo describe exhaustivamente por sí solo. De acuerdo con el art. 54 del Código Penal, un suceso puede caer bajo más de una sanción penal. Cada tipo penal concurrente puede tener áreas específicas de enfoque, pero también



habrá un área o aspecto del suceso que es común a todos los tipos concurrentes. En presencia de varias áreas de enfoque unidas por un sector compartido, se considera que se está frente a un solo delito, ya que las diferentes figuras penales se superponen en su aplicación al hecho.

Lavado de activos: Hecho Nominados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Decimo, Undécimo, Duodécimo. Calificación legal.

En primer lugar, cabe señalar que la figura del lavado de activos de origen delictivo fue incorporada al Código Penal mediante la Ley 25.246 (BO 10/05/2000). Anteriormente, ya estaba contemplada en las leyes 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y 23.737, bajo la concepción de que el lavado de dinero constituía una forma especial de encubrimiento.

Con la reforma introducida por la Ley 26.683 (BO 21/06/2011), se dio un cambio de paradigma al incorporarse el delito al nuevo Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, como un delito contra el orden económico y financiero. Este marco normativo vigente en el artículo 303 del Código Penal puso en relieve la gravedad de este tipo de conducta delictiva.

Posteriormente, la Ley 27.739, vigente desde el 15 de marzo de 2024, modificó nuevamente el artículo 303, inciso 1 del Código Penal. La modificación introdujo un cambio significativo en la condición objetiva de punibilidad del delito de lavado de activos. Anteriormente, esta condición estaba fijada en un monto de \$300.000, pero con la nueva redacción, se estableció una fórmula variable basada en el valor de 150 salarios mínimos vitales y móviles (SMVM) al momento de los hechos. Esto permite que el umbral para la configuración del delito se ajuste a las fluctuaciones económicas del país, en lugar de depender de una suma nominal fija.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

El lavado de activos es el proceso mediante el cual los bienes obtenidos de actividades ilícitas se integran al sistema económico formal, aparentando haber sido obtenidos legalmente. Este delito se desarrolla en varias fases o etapas, las cuales se estructuran en torno a un entramado complejo de procesos, actos jurídicos o negociaciones, cuyo fin es lograr que los fondos o bienes ilícitos parezcan legítimos. En palabras de Alejandro Tazza: "se trata de un delito complejo que busca que los bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como conseguidos legalmente" (Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 566).

La doctrina sostiene que "la esencia del delito de lavado de dinero radica en la falsa apariencia de legalidad que se les da a las ganancias obtenidas mediante actividades criminales, al introducirlas en el mercado de bienes y capitales".

Desde una perspectiva doctrinal, se lo considera un delito pluriofensivo, ya que afecta simultáneamente varios intereses: la administración de justicia, el orden socioeconómico, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica, e incluso la salud pública en casos relacionados con el narcotráfico (cfr. Patricia Llerena, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.).

Uno de los elementos esenciales del delito de lavado de activos es la acreditación de un nexo entre los bienes objeto de la operación y un delito previo. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que no es necesario que este delito previo esté acreditado por sentencia firme; basta con que se haya demostrado su existencia y antijuricidad en la causa donde se ventile su comisión.

Para que la conducta sea considerada típica, es necesario que se demuestre que tiene la idoneidad para dotar a los bienes de una apariencia de licitud. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, se



requiere dolo, admitiéndose el dolo eventual. Es decir, el autor debe saber que los bienes tienen origen ilícito y actuar con el fin de darles apariencia de legalidad, o bien aceptar la posibilidad de que esto ocurra, a pesar de conocer el riesgo (cfr. Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal: Parte Especial, Rubinzal-Culzoni, 2014, pág. 494).

El conocimiento de la ilicitud por parte del autor no implica que deba saber con precisión cuál fue el delito que originó los bienes, sino que es suficiente con que sospeche de su procedencia ilícita al momento de realizar la operación.

Es autor de este delito cualquier persona que realice las acciones típicas descritas en la norma: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de darles apariencia legal, siempre que su valor supere el umbral legal de 150 SMVM, ya sea en un solo acto o por reiteración de hechos vinculados.

Es en este punto donde debo hacer una aclaración respecto a la calificación legal de la acusación, la cual ha sido mantenida en el acuerdo presentado por las partes. En particular, me refiero al modo en que los hechos subsumidos bajo la figura de lavado de activos han concursado (según las pautas del concurso real art. 55 del Código Penal).

Así, se entendió que, en el caso de Martín Azar, los hechos nominados cuarto, sexto, séptimo, décimo y duodécimo concursan de manera real. Por su parte, los hechos atribuidos a Diego Sebastián Sánchez, nominados quinto (parcial), noveno y undécimo, también concursan de manera material.

Ahora bien, los criterios para concursar delitos, es decir, las pautas que sirven para resolver estos casos concretos, han sido abordados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que han considerado fundamentalmente dos tipos de enfoques: en primer lugar, se destaca el criterio fáctico, que se refiere a lo que ocurre en la realidad. Bajo este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

enfoque, se propone contar la cantidad de conductas, resultados materiales o fines inmediatos o mediatos que haya tenido el autor. Por otro lado, se recurre a criterios normativos, uno de los cuales consiste en analizar el o los tipos penales concurrentes que describen lo fáctico, es decir, la realidad concreta y el suceso en cuestión.

Bajo este segundo enfoque, considero que el tipo penal previsto en el art. 303 del Código Penal es claro cuando, luego de enumerar las acciones típicas, se refiere a quien, de cualquier modo, pusiere en circulación en el mercado bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, de forma plural. Además, hacia el final del primer párrafo, establece: "(...) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí". Es decir, una vez cumplida la acción típica, si esta se lleva a cabo en una o varias operaciones vinculadas a un único ilícito penal, dichas acciones quedan encuadradas bajo un único delito.

De acuerdo con la forma en que se han fijado los hechos en la plataforma fáctica, estimo que estamos ante diversos hechos, o varias operaciones, pero vinculados entre sí, lo que permite subsumirlos en un único delito de lavado de activos.

Hecha esta aclaración, considero que, en el caso de Martín Azar, los hechos nominados cuarto, sexto, séptimo, décimo y duodécimo resultan subsumibles en un único delito de lavado de activos. Por su parte, en el caso de Diego Sebastián Sánchez, los hechos nominados quinto (parcial), noveno y undécimo constituyen diversos hechos vinculados entre sí, que también conforman un único delito de lavado de activos. Este análisis, bajo ningún concepto, debe interpretarse como una modificación de la plataforma fáctica, cuyo reconocimiento es esencial para la procedencia del juicio abreviado. Por el contrario, se trata de un control de legalidad sobre la calificación jurídica que, en definitiva, resulta beneficioso para los acusados.



En esta línea, para evaluar si los hechos cumplen con la **condición objetiva de punibilidad**, es necesario sumar todas y cada una de las operaciones, y luego contrastarla con el umbral legal de 150 SMVM.

El **valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM)** se obtiene del **Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil**. A tal fin, se puede consultar el sitio web oficial: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>.

Para mayor claridad, transcribo a continuación la tabla con los valores respectivos, a la fecha de cada uno de los hechos que se reprochan (cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, decimo, undécimo y duodécimo):

DESDE	HASTA	SMVM	SMVM x 150
01/06/2016	31/08/2016	\$ 6 .810	\$ 1 .021.500
01/09/2016	31/12/2016	\$ 7 .560	\$ 1 .134.000
01/01/2017	30/06/2017	\$ 8 .060	\$ 1 .209.000
01/07/2017	31/12/2017	\$ 8 .860	\$ 1 .329.000
01/01/2018	30/06/2018	\$ 9 .500	\$ 1 .425.000
01/07/2018	31/08/2018	\$ 10 .000	\$ 1 .500.000
01/09/2018	30/11/2018	\$ 10 .700	\$ 1 .605.000





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

01/12/2018	28/02/2019	\$ 11 .300	\$ 1 .695.000
01/03/2019	31/07/2019	\$ 12 .500	\$ 1 .875.000
01/08/2019	31/08/2019	\$ 14 .125	\$ 2 .118.750
01/09/2019	30/09/2019	\$ 15 .625	\$ 2 .343.750
01/10/2019	30/09/2020	\$ 16 .875	\$ 2 .531.250
01/10/2020	30/11/2020	\$ 18 .900	\$ 2 .835.000

Ahora bien, ¿cómo determinar el valor de cada una de las operaciones cuando, como en el presente caso, estas han ocurrido en distintas fechas? Para ello, considero que, conforme a la reciente modificación legislativa, que busca preservar el valor del poder adquisitivo de la moneda al momento de las operaciones, corresponde realizar el siguiente cálculo.

Voy a comenzar con la situación de Martín Azar.

En el hecho nominado cuarto, de fecha 18 de agosto de 2016, se le atribuye una operación de lavado por un total de **quinientos treinta y siete mil pesos** (\$537.000). Según se desprende del cuadro precedente, dicho importe debe ser dividido por el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) de ese momento, es decir, **seis mil ochocientos diez pesos** (\$6.810), lo que equivale a **setenta y ocho (78) SMVM**.

El importe atribuido en el hecho nominado sexto, de fecha 25 de julio de 2019, es de un millón novecientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.946.999,46). Este valor debe dividirse por el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) de ese momento, que era de doce



mil quinientos pesos (\$12.500), lo que equivale a 155,76 SMVM.

En el hecho nominado séptimo, de fecha 14 de enero de 2020, el importe es de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$4.851.000). Dado que el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en ese momento era de dieciséis mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$16.875), esto equivale a 287,47 SMVM.

En el hecho nominado décimo, de fecha 20 de abril de 2017, el importe es de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000). Dado que el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en ese momento era de ocho mil sesenta pesos (\$8.060), esto equivale a 81,89 SMVM.

En el hecho nominado duodécimo, acaecido entre el 1 de abril y el 15 de julio de 2020, el importe es de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000). Dado que el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en ese momento era de dieciocho mil novecientos pesos (\$18.900), esto equivale a 1.375,66 SMVM.

Lo mismo ocurre en el caso de Diego Sebastián Sánchez.

En el hecho nominado quinto, de fecha 11 de enero de 2018, el importe es de ciento noventa mil pesos (\$190.000). Dado que el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en ese momento era de nueve mil quinientos pesos (\$9.500), esto equivale a 20 SMVM.

En el hecho nominado noveno, de fecha 10 de octubre de 2017, el importe es de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000). Dado que el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en ese momento era de ocho mil ochocientos sesenta pesos (\$8.860), esto equivale a 55,30 SMVM.

En el hecho nominado undécimo, de fecha 12 de diciembre de 2019, el importe es de cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000), que convertidos a pesos, conforme a la cotización oficial del Banco Central de la República Argentina (<https://www.bcra>





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

[.gob](#)

[.ar/PublicacionesEstadisticas/Cotizaciones por fecha 2.asp](#)), equivale a dos millones novecientos noventa mil setecientos cincuenta pesos (\$2.990.750). Dado que el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en esa fecha era de dieciséis mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$16.875), esto equivale a 177,23 SMVM.

La totalidad de las operaciones atribuidas a Diego Sebastián Sánchez, correspondientes a los hechos nominados quinto, noveno y undécimo, suman un total de 252,53 SMVM.

Por último, en el caso de Miguel Ángel Azar, a quien se le atribuye una única operación de lavado de activos contenida en el hecho nominado séptimo, de fecha 14 de enero de 2020, el importe es de cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$4.851.000). Dado que el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) en esa fecha era de dieciséis mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$16.875), esto equivale a 287,47 SMVM.

En definitiva, en todos los casos y para todos los acusados, se supera el límite de ciento cincuenta SMVM, establecido como condición objetiva de punibilidad.

A la tercera cuestión planteada, la Sra. Vocal María Noel Costa dijo:

Conforme ha sido expresado en diversos fallos, es importante recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual establece que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, siempre dentro de los límites que impone la Constitución Nacional. Este principio tiene dos aspectos fundamentales: por un lado, la individualización de la pena no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos y la culpabilidad, ya que esto violaría la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, inc. 2 de la C.A.D.H.). Por otro lado, la prueba que sirva como base para la



cuantificación de la pena debe estar respaldada por hechos fácticos y no resultar arbitraria, en consonancia con los criterios de revisión de hechos y prueba establecidos por la Corte Suprema de Justicia (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, está basado en un Derecho Penal de acto, donde la pena impuesta al autor de un hecho ilícito debe fundarse en su acción realizada, no en las características personales del infractor. En este sentido, la pena debe ser equitativa y su gravedad proporcional al hecho cometido. Para ello, es necesario analizar en primer lugar el fin de la pena, sus límites y el concepto material de delito. En segundo lugar, se deben considerar los factores que influyen en la determinación de la pena.

El principio constitucional de culpabilidad por el hecho es el elemento clave que permite vincular el acto ilícito con su autor de forma personalizada, operando como el principal criterio que condiciona la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre dicho autor (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000). Así, los marcos penales establecen escalas de gravedad mínima y máxima para cada delito, las cuales son esenciales para determinar la pena a aplicar. Esto se basa en dos criterios: el grado de injusto, relacionado con la dañosidad social de la acción, y el grado de culpabilidad, que permite atribuir al autor el acto considerado más o menos socialmente dañino.

En este contexto, se debe destacar que los imputados Martín Azar, Diego Sebastián Sánchez, Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni eran plenamente conscientes del riesgo y daño que sus acciones generaban para la sociedad, y aun así, decidieron actuar de esa manera.

El Derecho Penal de culpabilidad por el hecho constituye una garantía fundamental frente al poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

punitivo del Estado. La esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor o en su conducta de vida, sino en su capacidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. Como señala Donna: "El principio de culpabilidad no sólo presupone que el hombre puede decidir con libertad, sino también que tiene la capacidad de hacerlo correctamente. Junto con la capacidad de querer, debe existir la capacidad de valorar" (Donna, 2003, p. 217). Sin embargo, hay circunstancias concretas que pueden modificar la necesidad e intensidad de la pena, sin que ello implique violar el principio de culpabilidad.

En cuanto a la mensuración de la pena, es fundamental recordar que la determinación y justificación del quantum punitivo debe basarse en una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal. El artículo 41 contiene dos incisos: el primero se refiere a las circunstancias objetivas del hecho, mientras que el segundo aborda las circunstancias subjetivas del autor. Por lo tanto, tanto la magnitud del injusto como la culpabilidad son pautas ineludibles para la determinación de la pena, que debe ser cuantificada dentro de las escalas penales previstas por el legislador y consideradas por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

Por su parte, es necesario tomar como base fundamental el acuerdo celebrado entre las partes y la petición de realización del juicio abreviado. En consecuencia, conforme a la normativa procesal aplicable, el Tribunal no puede imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN).

En relación con este punto, surge del acta de acuerdo de juicio abreviado, ratificada en la correspondiente audiencia de visu, que el Fiscal General solicita se imponga las siguientes penas:

Respecto de Martín Azar, se solicita la imposición de una pena de CINCO (5) AÑOS Y NUEVE (9)



MESES DE PRISIÓN, junto con el mínimo de la multa, que se integrará en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), y el restante mediante la realización de tareas comunitarias, según lo disponga el Tribunal, de conformidad con los arts. 21, 303, ap. 1 y 310, primer párrafo, del Código Penal. Además, se solicita el decomiso, las accesorias legales y costas, manteniendo la modalidad de detención que actualmente viene cumpliendo.

Para Diego Sebastián Sánchez, se propone la imposición de una pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, junto con el mínimo de la multa, que se integrará en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), y el restante mediante tareas comunitarias que el Tribunal determine, conforme a los arts. 21, 303, ap. 1 y 310, primer párrafo, del Código Penal, además del decomiso, las accesorias legales y costas.

En cuanto a Miguel Ángel Azar, se solicita la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, junto con el mínimo de la multa, que se integrará por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), y el resto mediante tareas comunitarias según lo disponga el Tribunal, conforme a los arts. 21, 303, ap. 1 y 310, primer párrafo, del Código Penal, con el correspondiente decomiso, accesorias legales y costas.

Para María Isabel Valoni, se solicita la imposición de una pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, junto con el mínimo de la multa, que se integrará en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), y el restante mediante tareas comunitarias que determine el Tribunal, conforme a los arts. 21, 303, ap. 1 y 310, primer párrafo, del Código Penal, además del decomiso, accesorias legales y costas.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de las penas de prisión solicitadas para Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni, se fundamenta en la inconveniencia de imponer penas de cumplimiento efectivo de corta duración, considerando la edad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

avanzada de los imputados, sus problemas de salud y demás condiciones personales.

Control de legalidad de la pena. Pautas de medida de la pena de Prisión y Multa.

Conforme a las pautas doctrinarias y jurisprudenciales previamente desarrolladas (v. punto 3 de la "primera cuestión"), considero pertinente remarcar que, más allá del control de legalidad, la autoridad jurisdiccional no puede participar en las razones de oportunidad y conveniencia que inspiran las decisiones de los litigantes. El juez debe limitarse al control de legalidad, evitando sobrepasar el control a su cargo, más aún si interviene el actor penal público que representa los intereses de la sociedad. Caso contrario, se corre el riesgo de afectar el sistema acusatorio por confusión de roles, transformando a la jueza en parte y convirtiéndola en dueño de un poder discrecional que amenaza los derechos de los justiciables, separando al magistrado del debido proceso constitucional.

Bajo este paradigma, considero que las penas acordadas se ajustan al derecho. En todos los casos, se encuentran dentro de los límites de la escala penal establecida por el legislador, y además resultan razonables en relación con los criterios establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sin embargo, a esta descripción resulta pertinente realizar algunas aclaraciones, que bajo ningún concepto pueden interpretarse como pautas que modifican el acuerdo.

En cuanto a **Martín Azar**, se consideran las siguientes **circunstancias agravantes**:

Los medios empleados y la naturaleza de la acción: Martín Azar desplegó una compleja estructura delictiva que involucró a personas de su círculo más cercano, particularmente a sus padres, quienes son de avanzada edad, y a su pareja, Agustina Cherro de Miguel. Cabe destacar que, durante la ejecución de las maniobras ilícitas, la pareja tuvo un hijo, lo



que generó el impacto negativo de criar y educar a un menor en un entorno marcado por actividades delictivas. Todos ellos, eventualmente, se vieron involucrados en el proceso judicial, lo que agrava aún más la situación.

Contexto socioeconómico: Se valora en su perjuicio el hecho de que el acusado proviene de un entorno socioeconómico próspero y estable, lo que implica que nunca estuvo en una situación de necesidad económica que justificara recurrir a actividades delictivas para obtener sustento. Por el contrario, su accionar fue impulsado exclusivamente por un afán desmedido de obtener mayores ganancias, sin reparo alguno por los límites legales.

Estas circunstancias agravantes justifican un apartamiento de nueve meses del mínimo de la escala penal, que parte de los cinco años de prisión.

Como circunstancias **atenuantes**, corresponde valorar el reconocimiento claro y llano de los hechos por parte del acusado, la ausencia de antecedentes penales computables, y, en particular, respecto a la pena de multa, debe tenerse en cuenta que una parte significativa de su patrimonio fue afectada debido al decomiso que integra la presente sanción. Asimismo, se debe considerar que el cierre del negocio ilícito que operaba lo ha dejado sin otra fuente de ingresos.

En cuanto a la pena de multa, el acuerdo menciona "el mínimo de la multa", lo que, de acuerdo con la calificación legal expuesta y la plataforma fáctica acreditada, debe desglosarse de la siguiente manera:

Respecto del segundo hecho, calificado como intermediación financiera, el monto intermediado asciende a cinco millones trescientos sesenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos (\$5.363.277) y noventa y dos mil ochocientos dólares estadounidenses (USD 92.800). Conforme a lo dispuesto para el cálculo del mínimo de la multa (conforme art. 310 del Código Penal), estos valores deben multiplicarse por dos, lo que arroja un mínimo de diez millones setecientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$10





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

.726.555) y ciento ochenta y cinco mil seiscientos dólares estadounidenses (USD 185.600)

A lo anterior, debe sumarse los montos correspondientes al delito de lavado de activos. Conforme a la plataforma fáctica acreditada en los siguientes hechos, ascienden a los siguientes montos: Cuarto hecho: quinientos treinta y siete mil pesos (\$537.000), Sexto hecho: un millón novecientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.946.999,46); Séptimo hecho: cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$4.851.000), Décimo hecho: seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000), Duodécimo hecho: veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26.300.000).

Conforme lo previsto por el art. 303, inc. 1 del Código Penal, los montos correspondientes deben multiplicarse por dos: Cuarto hecho: un millón setenta y cuatro mil pesos (\$1.074.000), Sexto hecho: tres millones ochocientos noventa y tres mil novecientos noventa y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$3.893.998,92), Séptimo hecho: nueve millones setecientos dos mil pesos (\$9.702.000), Décimo hecho: un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000), Duodécimo hecho: cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$52.600.000).

En consecuencia, la pena de multa mínima, respecto al lavado de activos asciende a un total de **sesenta y ocho millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos con noventa y dos centavos** (\$68.589.998,92). A ello, resta adicionar el mínimo de la multa correspondiente al delito de intermediación financiera, de **diez millones setecientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos** (\$10.726.555), lo que equivale a un total de **setenta y nueve millones trescientos dieciséis mil quinientos cincuenta y tres pesos con noventa y dos centavos** (\$79.316.553,92). **En cuanto a los ciento ochenta y cinco mil seiscientos dólares**



estadounidenses (USD 185.600), estos se mantienen aparte como parte de la multa en dólares estadounidenses.

Ahora bien, sostiene el Sr. Fiscal en el acuerdo presentado que en función del elevado monto al que se arriba, a los fines de evitar la confiscatoriedad, el valor del mínimo de la multa será determinado parte en pesos para cada uno de los imputados -de acuerdo a sus circunstancias personales y su grado de intervención en los hechos- y, el restante, amortizado con trabajos comunitarios conforme la modalidad y tiempo que determine el tribunal. Aduce que, el segundo párrafo del art. 21 del Código Penal, prevé que en caso que el imputado no pague la multa en los términos que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de un año y medio. Continúa explicando que, el propio código sustantivo establece expresamente, que el Tribunal, antes de transformar la multa en prisión, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos [...] o, en su defecto, el condenado podrá amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasiones para ello. Si bien en primer lugar se prevé que se garantice el pago de la multa mediante la ejecución de los bienes, sueldos u otras entradas del condenado, no paso por alto que conforme los informes patrimoniales acompañados, parte de los bienes y/o ingresos provenientes de éstos y/o de su actividad habitual van a ser destinados a su pago. En razón de ello, resulta razonable la realización de trabajo comunitario por parte de los imputados para amortizar el remanente del pago del mínimo de la multa. En este sentido la doctrina tiene dicho: "También puede el condenado hacer uso de la opción de su pago en cuotas o, en su defecto, proponer trabajos comunitarios no remunerados, quedando a discreción del tribunal la respectiva conversión... Sin embargo, debe tenerse en cuenta para la determinación de los trabajos utilitarios, cuáles son las capacidades específicas laborales del condenado." (ABOSO, Código Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia, Buenos Aires, 2017, p. 85). En función de lo señalado, a los fines de cumplimentar acabadamente con el pago de la multa, considera el Fiscal General que los acusados deben comprometerse a abonar el dinero en efectivo que en tal concepto se fije en el presente acuerdo y a realizar tareas comunitarias -de acuerdo con su formación profesional y/o actividad laboral u oficio-, por el lapso de tiempo y bajo la modalidad y frecuencia que estime el Tribunal.

Bajo este presupuesto, el 24 de septiembre de 2024, las partes presentaron un acuerdo complementario, donde ratificaron su postura y con el aval del Ministerio Publico Fiscal, acordaron la siguiente tarea comunitaria: Martín Azar realizará tareas administrativas generales y/o las que le sean requeridas en la Parroquia "Nuestra Señora del Valle" como parte de las tareas comunitarias. Estas tareas forman parte de su condena, que tiene una duración de un (1) año, durante el cual deberá cumplir ocho (8) horas mensuales, distribuidas según las necesidades de la institución.

A ello, resta agregar que a fojas 6762, consta la aceptación por parte de la parroquia para que el Sr. Azar realice dichas tareas comunitarias.

Finalmente, respecto al pago de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), conforme a lo solicitado en la audiencia de visu, y con el consentimiento del Fiscal, las partes acordaron la posibilidad de que se abone en cuotas, a criterio del tribunal, estableciendo un interés del dos por ciento (2%) más la Tasa Pasiva del Banco Central.

En función de lo expuesto, considero pertinente que dicho importe, de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), se abone en cinco cuotas mensuales y consecutivas de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cada una, debiéndose aplicar, desde la fecha en que quede firme



la sentencia y hasta su efectivo pago, la Tasa Pasiva emitida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) más un dos por ciento (2%) nominal mensual.

En cuanto a Diego Sebastián Sánchez, se considera como circunstancia agravante que, al igual que Martín Azar, desplegó una compleja estructura delictiva que involucró a personas de su entorno más cercano, en su caso, a su entonces pareja, la Sra. Manelli.

Como circunstancias atenuantes, corresponde considerar el claro y sincero reconocimiento de los hechos por parte del acusado, la inexistencia de antecedentes penales computables y su demostrada disposición para emprender nuevas actividades comerciales, orientadas a retomar hábitos de trabajo lícito. Esto último se refleja en la cantidad de cursos realizados durante la tramitación del proceso, los cuales mencionaré al expedirme sobre la modalidad de prisión domiciliaria solicitada por su defensor.

Respecto a la pena de multa, al igual que en el caso de Martín Azar, debe tenerse en cuenta que una parte significativa de su patrimonio fue afectada por el decomiso que forma parte de la presente sanción.

En cuanto a la pena de multa, el acuerdo menciona "el mínimo de la multa", lo que, de acuerdo con la calificación legal expuesta y la plataforma fáctica acreditada, debe desglosarse de la siguiente manera:

Respecto del segundo hecho, calificado como intermediación financiera, en su carácter de coautor, el monto intermediado asciende a \$5.363.277 y USD 92.800. Conforme a lo dispuesto para el cálculo del mínimo de la multa (conforme art. 310 del Código Penal), estos valores deben multiplicarse por dos, lo que arroja un mínimo de \$10.726.555 y USD 185.600.

A lo anterior, debe sumarse los montos correspondientes al delito de lavado de activos. Conforme a la plataforma fáctica acreditada en los siguientes hechos, ascienden a los siguientes montos: quinto hecho: \$190.000, noveno hecho: \$490.000, un décimo hecho: USD 50.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Conforme lo previsto por el art. 303, inc. 1 del Código Penal, los montos correspondientes deben multiplicarse por dos, resultando en los siguientes valores: quinto hecho: \$380.000, noveno hecho: \$980.000, un décimo hecho: USD 100.000.

En consecuencia, la pena de multa mínima respecto del lavado de activos asciende a un total de un millón trescientos sesenta mil pesos (\$1.360.000) y cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000). Sumando el mínimo de la multa correspondiente al delito de intermediación financiera, de diez millones setecientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$10.726.555), el total asciende a doce millones ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$12.086.555) y doscientos ochenta y cinco mil seiscientos dólares estadounidenses (USD 285.600).

Al igual que en el caso de Martín Azar, la pena de multa de Diego Sánchez se integra parcialmente mediante trabajo comunitario, bajo los mismos fundamentos. A tal efecto, el Dr. Gramática, abogado defensor de Sánchez, aclaró que, posterior al acuerdo complementario del 24 de septiembre de 2024, el imputado realizará dichas tareas en el Hospital Municipal de Urgencias, los días martes y jueves de 8 a 10 horas, por un período de seis (6) meses. A fojas 6772 consta la aceptación de la institución.

Finalmente, respecto al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000), conforme a lo solicitado en la audiencia de visu y con el consentimiento del Fiscal, las partes acordaron la posibilidad de que se abone en cuotas, a criterio del tribunal, estableciendo un interés del dos por ciento (2%) más la Tasa Pasiva del Banco Central.

En función de lo expuesto, considero pertinente que dicho importe, de quince millones de pesos (\$15.000.000), se abone en cinco cuotas mensuales y consecutivas de tres millones de pesos (\$3.000.000) cada una, debiéndose aplicar, desde la fecha en que quede firme la



sentencia y hasta su efectivo pago, la tasa pasiva emitida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) más un dos por ciento (2%) nominal mensual.

Con respecto a Miguel Ángel Azar, se considera como circunstancia agravante su especial formación como abogado y, en particular, su rol como Magistrado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, lo que le otorgaba un conocimiento profundo de las implicancias de sus conductas, tanto para él mismo como para su familia y la sociedad en general.

Como circunstancias atenuantes, corresponde valorar el reconocimiento claro y sincero de los hechos por parte del acusado, la ausencia de antecedentes penales computables.

Conforme surge del acuerdo presentado, las partes han acordado la modalidad condicional de la pena de prisión. El artículo 26 del Código Penal establece la posibilidad de suspender el cumplimiento de una condena de prisión cuando esta sea la primera condena y la pena no supere los tres años de prisión. Circunstancias que se dan en el presente caso.

Este instituto pretende buscar la resocialización del condenado, favoreciendo la no imposición inmediata de prisión cuando las circunstancias sugieren que su efectividad podría ser cuestionable. Se otorga prioridad a la valoración de la conducta del condenado tras el delito, así como a otros factores que puedan influir en la evaluación de su peligrosidad o capacidad de reinserción social.

En el caso concreto, Miguel Ángel Azar, reside en una casa propia en Barrio Villa Belgrano junto a su esposa María Isabel Valoni, con quien tiene tres hijos y cinco nietos. Además, posee estudios universitarios en abogacía por la Universidad Nacional de Córdoba, lo cual indica una trayectoria personal y académica sólida. No posee antecedentes penales ni comportamientos delictivos previos. La ausencia de antecedentes penales, y su estabilidad familiar y laboral, debe ser considerada a favor. En relación con la actitud posterior al delito, debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

ponderarse el reconocimiento liso y llano de los hechos, sumado a que no existen indicadores de los cuales se pueda inferir que su comportamiento tras el hecho no ha sido disocial ni se ha sustraído a las responsabilidades familiares y sociales. Esto denota actitud positiva posterior al delito, lo cual también es un argumento a favor de la suspensión de la ejecución de la condena.

Respecto a los motivos que lo impulsaron a delinquir, se advierte una marcada influencia de su hijo, Martín Azar, circunstancia que también fue considerada al momento de individualizar su respectiva pena.

En definitiva, dado que el señor Miguel Ángel Azar no cuenta con antecedentes penales, se trata de su primera condena, tiene una actitud responsable frente a sus compromisos familiares y sociales, y no se aprecia una motivación particularmente grave en la comisión del delito, entiendo justificado el acuerdo presentado, y en consecuencia se dispone que se deje en suspenso por el termino de tres (3) años el cumplimiento de la pena, conforme al artículo 26 del Código Penal.

Ahora bien, la posibilidad o beneficio de suspender la ejecución de la pena está condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, las cuales tienen una clara función **tuitiva** hacia la persona. De esta manera, a través de la **autorresponsabilidad** del condenado en el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 27 bis del Código Penal, se busca que el individuo asuma una responsabilidad compartida con el Estado en la implementación de soluciones individualizadas para la ejecución penal, orientadas a evitar futuras reincidencias (Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal de la República Argentina comentado*).

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 bis del Código Penal, se imponen a Miguel Ángel las siguientes reglas de conducta, que deberán cumplirse por un plazo de dos años: 1) Fijar



residencia: deberá establecer domicilio y notificar al tribunal cualquier cambio durante el período de suspensión condicional. 2) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) 3) Realizar los trabajos no remunerados acordados.

En cuanto a la pena de multa, el acuerdo menciona "el mínimo de la multa", lo que, de acuerdo con la calificación legal expuesta y la plataforma fáctica acreditada, debe desglosarse de la siguiente manera:

Respecto del segundo hecho, calificado como intermediación financiera, en su carácter de partícipe necesario, el monto intermediado asciende a cinco millones trescientos sesenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos (\$5.363.277) y noventa y dos mil ochocientos dólares estadounidenses (USD 92.800). Conforme a lo dispuesto para el cálculo del mínimo de la multa, según el art. 310 del Código Penal, estos valores deben multiplicarse por dos, lo que arroja un mínimo de diez millones setecientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$10.726.555) y ciento ochenta y cinco mil seiscientos dólares estadounidenses (USD 185.600).

A lo anterior, debe sumarse el monto correspondiente al delito de lavado de activos. Conforme a la plataforma fáctica acreditada en el séptimo hecho, asciende a cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$4.851.000). Conforme lo previsto por el art. 303, inc. 1 del Código Penal, el monto correspondiente al séptimo hecho debe multiplicarse por dos, resultando en un subtotal de nueve millones setecientos dos mil pesos (\$9.702.000).

En consecuencia, la pena de multa mínima respecto del lavado de activos asciende a un total de nueve millones setecientos dos mil pesos (\$9.702.000). Sumando el mínimo de la multa correspondiente al delito de intermediación financiera, de diez millones setecientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$10.726.555), se alcanza un total de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

veinte millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$20.428.555).

En cuanto a los ciento ochenta y cinco mil seiscientos dólares estadounidenses (USD 185.600), previstos como parte de la multa por el delito de intermediación financiera, estos se mantienen aparte como parte de la sanción en dólares.

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo, la pena de multa se complementa mediante la realización de trabajo comunitario. En este marco, Miguel Ángel Azar llevará a cabo tareas comunitarias en la Parroquia 'Nuestra Señora del Valle', donde realizará actividades administrativas generales y/o aquellas que le sean requeridas, por un período de seis (6) meses, con una dedicación de 8 horas mensuales, distribuidas conforme a las necesidades de la institución y/o las posibilidades del imputado.

A fojas 6771, consta la aceptación de la parroquia para tales labores.

Finalmente, respecto al pago de diez millones de pesos (\$10.000.000), conforme a lo solicitado en la audiencia de visu y con el consentimiento del Fiscal, las partes acordaron la posibilidad de que se abone en cuotas, a criterio del tribunal, estableciendo un interés del dos por ciento (2%) más la Tasa Pasiva del Banco Central.

En función de lo expuesto, considero pertinente que dicho importe, de diez millones de pesos (\$10.000.000), se abone en cinco cuotas mensuales y consecutivas de dos millones de pesos (\$2.000.000) cada una, debiéndose aplicar, desde la fecha en que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago, la Tasa Pasiva emitida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) más un dos por ciento (2%) nominal mensual.

Finalmente, en cuanto a María Isabel Valoni, se considera como circunstancia agravante su especial formación como funcionaria de alta jerarquía de la Administración Federal de Ingresos Publicas, lo que



le otorgaba un conocimiento profundo de las implicancias de sus conductas, tanto para ella misma como para su familia y la sociedad en general.

Como circunstancias atenuantes, corresponde valorar el reconocimiento claro y sincero de los hechos por parte del acusado, la ausencia de antecedentes penales computables.

En cuanto a la condicionalidad de la condena, al igual que en el caso de su esposo, consideramos justificado el acuerdo presentado por las partes. Se trata de su primera condena y los delitos que se le imputan encuadran en una escala penal que permite acceder al beneficio de la condena condicional.

Asimismo, la naturaleza del hecho y los motivos que la llevaron a involucrarse en el plan delictivo ideado por su hijo refuerzan la idea de que no resulta necesaria la aplicación de una pena de prisión efectiva. La ausencia de antecedentes penales, su vinculación familiar, y el contexto que rodeó su participación permiten concluir que una condena condicional sería más adecuada y proporcional en este caso, en lugar de la privación de libertad inmediata.

Ahora bien, al igual que lo sostuve para Miguel Ángel Azar, la posibilidad o beneficio de suspender la ejecución de la pena está condicionada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, las cuales tienen una clara función tuitiva hacia la persona. De esta manera, a través de la autorresponsabilidad del condenado en el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 27 bis del Código Penal, se busca que el individuo asuma una responsabilidad compartida con el Estado en la implementación de soluciones individualizadas para la ejecución penal, orientadas a evitar futuras reincidencias (Gustavo Eduardo Aboso, *Código Penal de la República Argentina comentado*).

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 bis del Código Penal, se imponen a María Isabel Valoni las siguientes reglas de conducta, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

deberán cumplirse por un plazo de dos años: 1) Fijar residencia: Deberá establecer domicilio y notificar al tribunal cualquier cambio durante el período de suspensión condicional. 2) Someterse al control de la DCAEP 3) Realizar trabajos no remunerados: Deberá cumplir con los trabajos comunitarios en los términos previamente acordados.

En cuanto a la pena de multa, el acuerdo menciona "el mínimo de la multa", lo que, de acuerdo con la calificación legal expuesta y la plataforma fáctica acreditada, debe desglosarse de la siguiente manera:

Respecto del segundo hecho, calificado como intermediación financiera, en su carácter de participe necesario, el monto intermediado asciende a cinco millones trescientos sesenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos (\$5.363.277) y noventa y dos mil ochocientos dólares estadounidenses (USD 92.800). Conforme a lo dispuesto para el cálculo del mínimo de la multa (conforme art. 310 del Código Penal), estos valores deben multiplicarse por dos, lo que arroja un mínimo de diez millones setecientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$10.726.555) y ciento ochenta y cinco mil seiscientos dólares estadounidenses (USD 185.600).

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo, la pena de multa se complementa mediante la realización de trabajo comunitario. En este marco, María Isabel Valoni llevará a cabo tareas comunitarias en la Parroquia "Nuestra Señora del Valle", donde realizará actividades administrativas generales y/o aquellas que le sean requeridas, por un período de seis (6) meses, con una dedicación de ocho (8) horas mensuales, distribuidas conforme a las necesidades de la institución y/o las posibilidades de la imputada.

A fojas 6771, consta la aceptación de la Parroquia Nuestra Señora del Valle para que la Sra. Valoni realice el trabajo comunitario.

Finalmente, respecto al pago de siete millones de pesos (\$7.000.000), conforme a lo solicitado en la audiencia de visu y con el consentimiento del Fiscal,



las partes acordaron la posibilidad de que se abone en cuotas, a criterio del tribunal, estableciendo un interés del dos por ciento (2%) más la Tasa Pasiva del Banco Central.

En función de lo expuesto, considero pertinente que dicho importe, de siete millones de pesos (\$7.000.000), se abone en cinco cuotas mensuales y consecutivas de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) cada una, debiéndose aplicar, desde la fecha en que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago, la Tasa Pasiva emitida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) más un dos por ciento (2%) nominal mensual.

Prisión domiciliaria: Martín Azar y Diego Sánchez.

En la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2024, Dr. Gramática Bosh en representación de Diego Sebastián Sánchez solicita que el cumplimiento de la pena sea en carácter de prisión domiciliaria. Pone en consideración cuestiones personales y procesales en relación su asistido. Sobre las cuestiones personales, manifiesta que Sánchez tiene dos hijas junto a Manelli de 11 y 12 años de edad. Ambas escolarizadas en el Colegio María Nazaret de Córdoba. Una de las niñas, J., tiene un problema de salud, cuyo certificado de discapacidad emitido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, se ha acompañado oportunamente. Además, la madre del encartado, padece problemas psiquiátricos, certificado de discapacidad que también se ha acompañado. Toda la documental mencionada ha sido incorporada en los distintos planteos efectuados, por ejemplo en el Habeas corpus solicitado a favor de Sánchez. Agrega que el mencionado encartado tiene arraigo, y que toda su familia vive en la ciudad de Córdoba. Manifiesta que el padre de Sánchez ha fallecido como así también los padres de su ex mujer, Manelli, lo que tiene impacto a los fines de la ayuda que puedan brindar. Sánchez es su sostén económico personal, el de su familia -su ex mujer e hijas- como así también el de su propia madre. Tiene trabajo, es socio y empleado de la sociedad "Pro Malla s.r.l." que se dedica a la fabricación de malla cima y a su vez se encuentra en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

tratativas con el fin de incorporar un nuevo trabajo llamado "Carpas Tagle s.a." por lo cual llevaría a cabo esos dos trabajos. En relación a las cuestiones procesales, sostiene que Sánchez ha tenido actitud colaboradora y de predisposición en el proceso, lo cual se ha visto reflejado en los dictámenes positivos que ha emitido la Fiscalía General al momento de hacer requerimientos de libertad o prisión domiciliaria. Se le entregó el pasaporte, no tiene familiares ni bienes en el extranjero, cuando se ordenó el allanamiento en su domicilio de la Rufina donde residía su ex pareja, dio la directiva de que su hermano Andrés fuera a fin de evitar el ingreso mediante la fuerza pública, como así también consintió la entrega del vehículo Mercedes Benz, el cual en ese momento tenía pedido de secuestro, pero no se había efectivizado. Entrego en su memorial de ampliación indagatoria la contraseña de la computadora de su oficina. Al momento de su detención y allanamiento no opuso resistencia en ningún momento. Luego de su excarcelación, se mantuvo al margen de cualquier otra actividad delictiva. No curso ningún proceso en rebeldía ni tiene antecedentes penales computables, por lo que esta sería su primera condena. Solicita que el cumplimiento de la prisión domiciliaria sea en calle San Judas Tadeo N° 8445 de la ciudad de Córdoba, siendo este domicilio la residencia habitual de su defendido. Manifiesta que las personas que pueden estar a cargo de ese cumplimiento sea Mario Cesar Sánchez, familiar directo, o Melina Manelli, su ex esposa. De esta forma, el Dr. Gramática considera que es adecuado que se lleve a cabo la prisión en modalidad de domiciliaria, ya que la imposición de la pena no debe ser irrazonable de acuerdo a la innecesariedad que provocaría en el momento actual. Después de que Sánchez ha estado en libertad, integrado, resocializado, trabajando y aportando al núcleo familiar, sería innecesario e irrazonable poder llevar adelante esta pena en cumplimiento efectivo, por lo que se justificaría que sea en modalidad domiciliaria. Estas actuaciones se



iniciaron en el 2018 y ha tenido mucha trascendencia pública y en los medios de comunicación. Desde el punto de vista de la prevención especial, Sánchez ha cumplido aproximadamente un año y ocho meses de privación de su libertad, tanto en Bower como en su domicilio, cumpliendo en ambos lugares las condiciones impuestas. Sánchez tiene voluntad de mejorar, de ser mejor persona tanto para con su familia como para con la sociedad, a punto tal que mantiene su trabajo y pretende ampliarlo. Se remite a lo leído por Secretaria en relación a los cursos que ha realizado. Detalla que es importante tener en cuenta que la privación de libertad la ha cumplido sin juicio previo y con la presunción de inocencia, siempre ha estado disponible para la justicia, incluso saliendo al exterior y regresando con las debidas autorizaciones. En base a todo lo expuesto, y a estar próximos en el tiempo a lograr una condicional, sería innecesario que sea efectiva. Entiende que el Estado es quien debe proporcionar las herramientas para que una persona que está integrada y resocializada no involucre en esas condiciones. La ejecución penal no es eficiente ni garantista, y de acuerdo a un criterio de realidad, de principio pro homine y de dignidad humana considera que el pedido de arresto domiciliario es el proporcional y justo. Ofrece la posibilidad de retomar las sesiones de psicología con la Lic. Salazar, a los fines de obtener un ámbito de contención psicológica, personal y anímico en esta nueva etapa que no será fácil para él ni para su familia, y que pueda generar un canal de dialogo y reflexión sobre la vigencia de las normas y sus finalidades. Formula reservas legales.

Ante preguntas de la Sra. Presidenta, Diego Sánchez manifiesta que su madre no vive con él, vive cerca de su domicilio, el residiendo en la Recta Martinoli y ella cerca del Orfeo. Manifiesta que el cuidado de su madre es compartido con sus hermanos. En caso de que el Tribunal disponga la modalidad de la pena como arresto domiciliario, el ayudaría a su madre de forma económica y por teléfono, encargándose





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

sus hermanos del cuidado presencial. Aclara que tal tema ya lo ha hablado en familia. En relación a sus hijas, tiene tenencia compartida con Manelli, algunas noches duermen con el, otras con su madre. Manelli es la encargada de llevarlas al colegio. Cuenta con una prepaga, OSDE, al igual que su grupo familiar. Tiene así posibilidad de auto brindarse asistencia médica. Vive con su pareja actual. En relación a la persona de confianza, manifiesta que Mario Cesar Sánchez es su tío, que vive en Córdoba cerca de su domicilio y tiene relación de amistad con él. En este acto, Manelli, quien se encuentra en la sala como público manifiesta que presta consentimiento a ser la persona de confianza y responsable y brinda su número de teléfono 3515740076.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Casas Noblega, expresó que la modalidad de cumplimiento de pena solicitada por el Dr. Gramática es la mejor a los fines resocializadores, y de su propia familia e hijas. Recalca la relevancia de la contención psicológica. Entiende así viable que se conceda el instituto, por lo que dictamina en este acto de manera favorable que la pena acordada con Sánchez sea de modalidad domiciliaria. Deja a criterio del Tribunal la aplicación de dispositivo electrónico.

Por su parte, el Dr. Perano en representación de su asistido, Martin Azar, solicita la continuación de la prisión domiciliaria que viene manteniendo su defendido. Desde noviembre pasado se encuentra bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Recalca que le queda poco tiempo para llegar a las dos terceras partes de la condena que serían cuarenta y seis meses de cumplimiento. Le queda alrededor de un año más. Si se tiene en cuenta la situación actual de los establecimientos penitenciarios, prácticamente no hay posibilidad de ejecutar un tratamiento penitenciario serio por la sobrepoblación carcelaria que está duplicándose. En un año de detención tampoco puede realizar tratamientos. Esto implicaría aceptar de hecho una prohibición, implica una neutralización. Se



encuentra en juego la garantía constitucional - conf. Art. 75 inc. 22 C.N.- de "principio de reinserción social". Por ello, sería imposible en el plazo de un año lograr el tratamiento correspondiente, y lograr el fin que persigue la ley. Además, en el incidente de prisión domiciliaria -la cual viene cumpliendo- no consta alguna causal de revocación contemplada en el art. 34 de la ley 24.660 que se haya dado hasta el día de la fecha. Agrega que Martin tiene un hijo de 6 años, Silvestre, escolarizado en la Academia Arguello, con tenencia compartida con su ex mujer, Agustina Cherro. Al menos tres días a la semana convive con su hijo y le paga la cuota del colegio. Se encuentra terminado de buscar cursos que le permitan trabajar desde su domicilio. En particular, un curso llamado "e-commerce", brindado por la Universidad Siglo 21, consistente en la venta de productos vía online. Esto le permitiría tener recursos y solventar su vida y contribuir a la manutención de silvestre. Otro elemento a tener en cuenta es que el delito aquí involucrado no es un delito violento, es un delito económico que en buena medida ha sido reparado con las multas, bienes cuantiosos decomisados y trabajos a favor de la comunidad. Insiste que no hay utilidad para el Estado ni para la Sociedad misma de que cumpla el año que le queda de condena dentro del servicio penitenciario. Añade que hay que tener en cuenta los derechos de su hijo Silvestre, ello conforme la Convención de derechos de niñas niños y adolescentes. Imponer una condena que no violente la garantía constitucional de intrascendencia de la pena. Si Martin Azar regresaría a Bower se violaría este principio de intrascendencia de la pena, porque la pena afectaría a silvestre que dejaría de tener contacto de 3 veces por semana con su padre. Cita jurisprudencia de otros Tribunales Orales de Córdoba como "Moyano Damián" (tof1) y "Juan Quevedo y Gallardo"(tof2) relacionados a la concesión de la prisión domiciliaria a hombres. La crianza de los niños no es una cuestión que debe ser solo delegada a la madre. Es una responsabilidad conjunta. Hace reserva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Acto seguido ante la pregunta de la Sra. Presidenta, el Dr. Perano manifiesta que la persona de confianza de Azar será María Isabel Valoni, quien viene siendo la guardadora hasta el día de la fecha.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Casas Noblega, expresó que la modalidad de cumplimiento de pena solicitada por el Dr. Perano es la mejor que se puede otorgar a Azar para que pueda llevar adelante el tiempo que le falta de condena. Entiende así viable que se conceda el instituto, por lo que dictamina en este acto de manera favorable que la pena acordada con Martin Azar sea de modalidad domiciliaria. Deja a criterio del Tribunal la aplicación de dispositivo electrónico y su vista favorable si así se dispone.

Expuestas la postura de las partes, corresponde expedirme respecto al planteo formulado por las partes.

Debo señalar que es de conocimiento general que la prisión domiciliaria constituye una de las alternativas previstas por el ordenamiento jurídico argentino para situaciones especiales (art. 10 del Código Penal, arts. 32, 33 y 34 de la ley n° 24.660). Esta medida implica una modificación en la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, y, por lo tanto, no constituye ni el cese de la pena impuesta ni su suspensión, en tanto que los muros de la cárcel son reemplazados por un confinamiento en el domicilio determinado, bajo la supervisión de una persona o institución. En este sentido, no estamos frente a la continuidad de la prisión domiciliaria, sino a una modificación de la naturaleza jurídica de su detención, pasando a cumplir con la pena impuesta.

Por su parte, cabe señalar que, aunque antes de la sanción de la ley 26.472 (que modifica el art. 10 del Código Penal y la ley 24.660), tanto la doctrina como la jurisprudencia ya sostenían que las causales allí establecidas no constituían una enumeración taxativa, no cabe duda de que la nueva legislación,



al incorporar nuevos supuestos, sigue la misma línea que las hipótesis de prisión domiciliaria contempladas antes de la reforma, con la salvedad de los incisos "e" y "f". Estos últimos responden al principio rector del interés superior del niño, sobre el cual se profundizará en la presente resolución. La norma, en su conjunto, se orienta a garantizar el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de libertad, principio que tiene en nuestro país una consagración normativa expresa (art. 75, inc. 22 de la CN; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XXV; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - AG, ONU, 10/12/84, Considerandos).

En consecuencia, la ejecución de la pena en un lugar distinto a un establecimiento penitenciario constituye una herramienta que persigue un propósito humanitario. Esta medida permite mitigar la severidad y rigor de la pena en casos específicos, como el de una madre con un hijo menor de cinco años, una persona a cargo de alguien con discapacidad, un interno enfermo que requiera tratamiento médico o se encuentre en fase terminal, un interno mayor de 70 años, o una mujer embarazada.

En esencia, se busca asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales del niño, entre los cuales destaca el derecho a mantener a su familia como entorno natural para su crecimiento y bienestar (cfme. Preámbulo de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño). Esta normativa, de carácter público y de aplicación obligatoria, rige en cualquier acto, decisión, medida administrativa o judicial que involucre a las personas protegidas por dichas normas.

El principio del interés superior del niño, de fundamental importancia, impone al juez la obligación de considerar si un interno privado de libertad puede cumplir su pena en un domicilio particular. Este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

análisis no se realiza con el propósito de beneficiar o premiar al condenado, sino para proteger al menor que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Por ello, el juez debe adoptar una postura reflexiva, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Es importante destacar que, con el objetivo de resguardar los principios de mínima trascendencia de la pena, el interés superior del menor y el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad, se ha previsto en los artículos 10, inciso f, del Código Penal y 32, inciso f, de la Ley 24.660, la posibilidad de que el cumplimiento de la pena se realice en un domicilio particular. Esta disposición armoniza nuestra legislación interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 5.3 establece: 'La pena no puede trascender a la persona del delincuente'. Esta normativa, en virtud del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, impone al legislador la obligación de reducir los efectos colaterales que la pena pueda generar en terceros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en ambos casos quien solicita el instituto en estudio es el padre de los menores, y no la madre como surge de la letra fría de la ley, cabe señalar que la concesión de la prisión domiciliaria, o en su caso el arresto domiciliario, también podría resultar viable de respecto del padre cuando esté comprometido el interés superior del niño. Esto será aplicable si, en función de la situación concreta del niño o niña, la presencia del mismo resulta indispensable para proteger su salud física o psíquica y, por lo tanto, para su desarrollo normal, situación que considero presente en las actuaciones actuales.

Es importante destacar que el presupuesto normativo no puede constituir un límite insuperable para la valoración del instituto en favor del padre, ya que cualquier interpretación restrictiva de la norma entraría en conflicto con principios de raigambre constitucional y supranacional, tales como



el principio de igualdad, la perspectiva de género, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el interés superior del niño, niña o adolescente (arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Estos principios poseen la máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, situándose por encima de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, como es el caso del art. 32 de la Ley N° 24.660 y el art. 10 del Código Penal.

En consecuencia, lo esencial a considerar es el interés superior del niño, el rol que desempeña el solicitante del beneficio en el núcleo familiar y que la privación de libertad no genere efectos que trasciendan más allá de la persona condenada, evitando así un efecto extensivo que afecte colateralmente a los niños involucrados.

Por otro lado, también debo correlacionar los fines de la pena, con la viabilidad de aplicación de este instituto. La sociedad espera que el sistema penitenciario cumpla con múltiples funciones esenciales, entre las cuales destacan la custodia de quienes han infringido la ley y su rehabilitación para una eventual reinserción social. Estas expectativas se basan en principios legales y éticos, así como en normativas internacionales. La Constitución establece directrices claras sobre el tratamiento de los reclusos, fundamentadas en el respeto a la dignidad humana y el derecho a la reintegración social. La Constitución Argentina garantiza derechos fundamentales que deben ser respetados dentro del sistema penitenciario, promoviendo un enfoque que trasciende la simple privación de libertad.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Mandela, constituyen un marco normativo internacional para el trato humanitario de los prisioneros. Adoptadas en 2015, estas reglas subrayan la importancia de la dignidad humana, el derecho a la rehabilitación y la reinserción social. Según las Reglas Mandela, el encarcelamiento no debe enfocarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

exclusivamente en la custodia, sino también en facilitar la reintegración social mediante programas educativos, laborales y de tratamiento para los internos. Estas normas destacan que el propósito final del encarcelamiento es la reforma del individuo y su reincorporación a la sociedad.

En consecuencia, la sociedad no solo espera que el sistema penitenciario garantice la seguridad y la custodia de los internos, sino que también asuma el compromiso de prepararlos para una vida productiva y libre de delitos una vez que recuperen su libertad.

Bajo esta segunda línea de argumentación, surge la pregunta de si, en el caso de los acusados Diego Sebastián Sánchez y Martín Azar, ¿dónde podemos garantizar una reinserción social más efectiva?

Estas dos líneas argumentales requieren analizar las circunstancias particulares de cada acusado, considerando tanto su entorno familiar como su acceso a programas de rehabilitación, para determinar el enfoque que mejor promueva su reintegración en la sociedad.

Comenzando por la situación de Diego Sánchez, tal como lo ha sostenido su defensa, se observa que a lo largo del proceso ha demostrado una actitud colaborativa, lo que permite inferir que su comportamiento sería acorde a las exigencias de una prisión domiciliaria. A modo de ejemplo, su abogado defensor ha señalado que, cuando se ordenó el allanamiento en el domicilio de su ex pareja en el barrio La Rufina, Sánchez dio instrucciones a su hermano Andrés para que acudiera y así evitar el uso de la fuerza pública. Asimismo, dispuso voluntariamente la entrega del vehículo Mercedes Benz, que en ese momento estaba solicitado para secuestro pero aún no había sido incautado. En la ampliación de su declaración, proporcionó la contraseña de la computadora de su oficina de manera espontánea. Al momento de su detención y del allanamiento, no opuso resistencia en ningún momento. Tras su excarcelación, se mantuvo al margen de



cualquier actividad delictiva. No es menor, que el acusado durante la instrucción estuvo privado de su libertad, habiendo obtenido incluso la prisión domiciliaria (v. resolución de Juzgado Federal nro. 2, dictada el 30 de diciembre de 2020), sin que incumpla las condiciones impuestas. Esta actitud, merece ser ponderada como un factor a tener en cuenta para la correcta ejecución de la pena.

Adentrándonos en los requisitos previstos por el artículo 10 del Código Penal, se encuentra acreditado que el Sr. Sánchez es padre de dos hijas de 11 y 12 años, ambas escolarizadas en el Colegio María Nazaret de Córdoba. En el incidente de excarcelación tramitado durante la instrucción (FCB 70549/2018/T01/17, ff. 475) consta que una de ellas, J., padece un problema de salud, respaldado por un certificado de discapacidad emitido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba. Además, tal como lo ha manifestado el propio acusado, y lo ha confirmado la madre de sus hijas, la Sra. Manelli –quien, aunque no se resuelve su situación en la presente resolución, también formó parte de la pieza acusatoria–, ambos comparten las tareas de crianza y manutención de sus hijas, siendo Diego Sánchez una figura presente en su desarrollo y crecimiento.

Por su parte, en relación con el segundo de los argumentos expuestos en la fundamentación teórica mencionada anteriormente, se desprende de la información proporcionada por el Servicio Penitenciario de Córdoba que, durante su detención en el Establecimiento Penitenciario Nro. 1 de esta ciudad, el Sr. Sánchez no realizó ningún curso (ff. 6738 vta.).

Este Tribunal no desconoce que dicha circunstancia de ninguna manera se debe a una falta de interés por parte del Sr. Sánchez, sino más bien a una limitación en la capacidad operativa del Servicio Penitenciario, que, en materia de reinserción social, dispone de recursos limitados. En contraste con esta situación, durante los periodos en los que estuvo fuera del establecimiento penitenciario, ya sea bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

arresto domiciliario o en libertad mientras se tramitaba el proceso, el Sr. Sánchez realizó los siguientes cursos en la Universidad Siglo 21:

Advanced Analytics (modalidad online) - diciembre 2022 - sin detalle de carga horaria.

Data Governance y Data Innovation (modalidad online) - diciembre 2022 - sin detalle de carga horaria.

Dashboarding, Scorecarding y Data Visualization (modalidad online) - enero 2023 - sin detalle de carga horaria.

Datawarehouse and Business Intelligence (modalidad online) - febrero 2023 - sin detalle de carga horaria.

Certificado de Aprobación Verificado en Business Analytics (modalidad online) - junio 2023 - sin detalle de carga horaria.

Ciclo de Vida de los Proyectos (modalidad online) - noviembre 2022 - sin detalle de carga horaria.

Desarrollo de Documentos para la Gestión de Proyectos (modalidad online) - enero 2023 - sin detalle de carga horaria.

Herramientas de Software para la Gestión de Proyectos (modalidad online) - febrero 2023 - sin detalle de carga horaria.

Certificado de Aprobación Verificado en Gestión Integral de Proyectos (modalidad online) - junio 2023 - sin detalle de carga horaria.

Desarrollos en Proyectos de Inversión Inmobiliaria (modalidad online) - diciembre 2022 - sin detalle de carga horaria.

Servicio y Gestión en la Comercialización de Inmuebles (modalidad online) - enero 2023 - sin detalle de carga horaria.

Valuación de Bienes Raíces (modalidad online) - febrero 2023 - sin detalle de carga horaria.



Operaciones Inmobiliarias (modalidad online) - marzo 2023 - sin detalle de carga horaria.

Certificado de Aprobación Verificado en Gestión y Desarrollo de Negocios Inmobiliarios (modalidad online) - julio 2023 - sin detalle de carga horaria.

Procesos y Procedimientos: Buenas Prácticas en la Función de Fiscalización (modalidad online) - noviembre 2022 - sin detalle de carga horaria.

La Importancia de la Tecnología en las Administraciones Tributarias: Economía Digitalizada, Blockchain y Criptomonedas (modalidad online) - diciembre 2022 - sin detalle de carga horaria.

Finanzas Públicas y Derecho Constitucional Tributario (modalidad online) - enero 2023 - sin detalle de carga horaria.

El Paradigma del Cumplimiento Colaborativo en los Sistemas Tributarios Locales: Public Compliance y Tax Compliance (modalidad online) - febrero 2023 - sin detalle de carga horaria.

CAP - Certificado en Administración Tributaria Local (modalidad online) - junio 2023 - sin detalle de carga horaria.

Además, en la Universidad Nacional de Córdoba, realizó los siguientes cursos:

Servicios Turísticos (modalidad virtual) - noviembre 2020 - sin detalle de carga horaria.

Seguridad en el Trabajo - Reciclamos Pallets (modalidad virtual) - noviembre 2020 - sin detalle de carga horaria.

Construcción de Termotanques Solares Sustentables (modalidad virtual) - noviembre 2020 - sin detalle de carga horaria.

De Peones a Reyes - Ajedrez 2.0 en la UNC (modalidad virtual) - noviembre 2020 - sin detalle de carga horaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Protocolo de Prevención COVID-19 para la Agricultura Familiar (modalidad virtual) - noviembre 2020 - sin detalle de carga horaria.

Esta formación refleja su interés y disposición por continuar desarrollándose, tanto profesional como personalmente, durante el proceso. De más está aclarar que, aunque eventualmente haya buscado obtener beneficios en el tratamiento de la pena, lo cierto es que precisamente ese es el propósito del tratamiento penitenciario.

Desde el aspecto laboral, que es esencial en cualquier tratamiento orientado a la resocialización del condenado, tal como lo ha señalado su abogado defensor, el Sr. Sánchez es actualmente socio y empleado de la sociedad "Pro Malla S.R.L.", dedicada a la fabricación de malla cima. Asimismo, se encuentra en tratativas para incorporar un nuevo proyecto con la empresa "Carpas Tagle S.A.". El Sr. Sánchez ha manifestado que, de concedérsele la prisión domiciliaria, podría continuar desempeñándose en ambos trabajos, los cuales constituyen el principal sustento económico de su familia, integrada por sus dos hijas y su madre, quien, según refirió, también padece problemas de salud.

En cuanto al lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, se ha establecido en el domicilio ubicado en calle San Judas Tadeo N° 8445 de la ciudad de Córdoba, residencia habitual del acusado. Como persona acompañante, se ha designado a su tío, el Sr. Mario César Sánchez, quien ha proporcionado su número de contacto: 3516813671. Como segunda opción, se ha propuesto a la Sra. Manelli, presente en la sala como público, quien manifiesta su consentimiento para asumir el rol de persona de confianza y responsable, brindando su número de teléfono: 3515740076.

En cuanto a la situación de Martín Azar, surge de las constancias de la causa que tiene un hijo de seis (6) años, S., quien está escolarizado en la Academia Argüello, con un régimen de tenencia compartida con su ex esposa, Agustina Cherro de Miguel. En virtud de



dicho régimen, al menos tres días a la semana, su hijo pernocta en su domicilio.

En este contexto, si bien en el presente caso no se verifican los requisitos establecidos de manera literal por la norma (art. 32 y 33 de la Ley 24.660), debe considerarse que el principio del interés superior del niño no se limita exclusivamente a los menores de cinco años. Conforme a los parámetros internacionales, la condición de minoridad se extiende hasta los dieciocho años de edad. Por lo tanto, el límite legal de cinco años establecido por la norma debe interpretarse de manera indicativa.

De lo anterior se desprende que la concesión o denegación de la prisión domiciliaria no debe ser automática, ya que cualquier menor, incluso aquellos que superen los cinco años, podrían requerir cuidados especiales por parte de sus progenitores. No realizar un análisis integral y particular de cada caso, cuando se trata de niños mayores de cinco años, torna la decisión, como mínimo, arbitraria.

En cuanto a su guardadora, el Sr. Azar ha propuesto a su madre, la Sra. María Isabel Valoni, quien ha desempeñado dicha función hasta la fecha. El lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria se mantendrá en el domicilio de Martín Azar, ubicado en calle Roberto Boyle N° 6135, Departamento 308, Complejo "House 115", en la ciudad de Córdoba.

Ahora bien, tal como se advirtió en la audiencia del 24 de septiembre de 2024, en la que se recepcionaron las posturas de las partes respecto a la prisión domiciliaria, es importante destacar que dicha medida constituye una restricción a la libertad, circunscrita estrictamente al domicilio aportado. En el caso de Martín Azar, se refiere al departamento 308, quedando excluidos los espacios comunes, como la pileta o el gimnasio del complejo. A tal fin, se dispone que se oficie al Complejo "House 115" para que conserven las grabaciones de los espacios comunes, las cuales podrían ser requeridas eventualmente por este tribunal, en su carácter de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

órgano de contralor de la prisión domiciliaria dispuesta.

Asimismo, por considerarse necesario para los fines propuestos, se dispone oficiar a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que se proceda a la colocación de una pulsera electrónica al Sr. Martín Azar, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria.

Por su parte, en el caso de Martín Azar, quien no ha acreditado progreso alguno en términos de estudios, cursos o empleo, y como ya he señalado, considero que el estudio, la capacitación y el trabajo son piezas fundamentales para la resocialización de quienes han incurrido en el delito, se le impone como regla de conducta que, durante el período de ejecución de su condena, acredite avances en estos aspectos.

Por todo lo expuesto, para ambos acusados, y considerando los diversos indicadores evaluados, se concluye que el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria resulta adecuado no solo para salvaguardar el interés superior de los niños, sino también para cumplir con el fin resocializador de la pena.

Decomiso

Ahora bien, respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en su parte pertinente, dispone:

"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.



Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados. Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste...”

En el presente caso, como se puede apreciar, nos encontramos frente a maniobras muy bien organizadas que llevaron adelante de forma habitual y constante todo tipo de actos de intermediación financiera, sin contar con autorización para ello. Esta práctica supuso la obtención de grandes ganancias por parte de los imputados, las cuales, para poder ser incorporadas al mercado financiero legal, fueron “blanqueadas” a través de la compra de variados vehículos, todo lo cual ha sido analizado al examinar la figura del lavado de activos.

Este proceso de lavado de activos se erige como el principal instrumento de la delincuencia organizada para legitimar las ganancias ilícitas obtenidas a través de la comisión de diversos delitos. El objetivo primordial de la tipificación del lavado de activos de origen delictivo es incautar los bienes derivados de actividades ilícitas, con el fin de desfinanciar a las organizaciones criminales. De esta manera, al efectivizarse el decomiso, esos activos pueden destinarse a reparar el daño causado a la sociedad, las víctimas o el Estado.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que una política eficaz de recupero de ganancias ilícitas debe constituir uno de los objetivos principales de los operadores judiciales cuando se enfrentan a este tipo de casos. El golpe más contundente que se puede asestar a los grupos criminales es justamente en su poder económico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

En esta línea, es importante destacar que el recupero de los activos provenientes de delitos no solo es fundamental como una forma de reparación para la víctima –en este caso, el propio Estado–, sino también para evitar que dichas ganancias sean reutilizadas por las redes criminales para la comisión de nuevos delitos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, resulta imprescindible analizar cómo ha sido abordado el instituto del recupero de activos en nuestra legislación. En este sentido, nos encontramos con la figura del decomiso, la cual ha experimentado una interesante evolución en nuestro sistema penal desde la incorporación al art. 23 del Código Penal del decomiso del producto y provecho del delito, mediante la Ley N.º 25.188 en 1999.

Esta reforma significó un cambio de paradigma por parte del legislador argentino, quien abandonó la concepción tradicional que consideraba el decomiso como una mera pena accesoria a la condena, para adoptar una visión moderna. Esta nueva perspectiva concibe el decomiso como una herramienta clave para el recupero de activos provenientes del delito, cuyo objetivo principal es "impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que obtuvo a través de su accionar delictivo".

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios". Sin embargo, debido a los abusos que las monarquías cometieron con el decomiso, utilizándolo para incrementar las rentas fiscales, esta herramienta generó desconfianza en la modernidad. Así, las transferencias de propiedad de los particulares al Estado quedaron limitadas a las expropiaciones basadas en una ley que declare su utilidad pública y que puedan ser revisadas judicialmente, tal como lo establece el art. 17 de la Constitución Nacional, que además dispone expresamente que "la confiscación de bienes queda



borrada para siempre del Código Penal argentino". En esa línea, en el ámbito del proceso penal, esta visión limitó el decomiso a los instrumentos del delito (*instrumentum sceleris*) y al objeto del delito (*objetum sceleris*).

En relación con los bienes a decomisar y su vinculación con el delito, la presente sentencia expone de manera clara y detallada cómo dichos bienes fueron parte integral de la maniobra delictiva, habiéndose demostrado su origen ilícito. Esto justifica plenamente su decomiso, el cual, conforme al acuerdo presentado por las partes –en el que consintieron, como parte integrante de la pena, el decomiso de los elementos secuestrados–, se detalla de la siguiente manera:

1. Carabina Colt Defense Hartford Can M4 calibre 5.56 mm, número CR214605, de origen estadounidense, con ochocientas ochenta y siete (887) municiones calibre 223 y dos cargadores.
2. Motocicleta marca BMW, modelo R1200GS Adventure, dominio A011CPU.
3. Vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited 3.6L, año 2019, dominio AD828RZ.
4. Vehículo marca BMW, modelo 287 - X3 3.01, dominio AE125PI.
5. Motocicleta marca BMW, modelo R1200GS Adventure, dominio A012SHX.
6. Automóvil marca BMW, modelo X4, dominio AC868UK.
7. La totalidad del dinero (nacional y extranjero), oro, cheques y demás instrumentos de cambio secuestrados en poder de los imputados, así como los hallados en los allanamientos practicados en sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

domicilios particulares, en la financiera ilegal, y en las cajas de seguridad de la firma Hausler, además del dinero embargado y depositado en la AFIP a disposición del Tribunal, por un total de dieciséis millones trescientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$16.396.675

8. Máquina de contar dinero.

9. Celulares, notebooks, computadoras y otros dispositivos secuestrados en poder de los imputados y en la sede de la financiera ilegal, que constan en el acta de secuestro respectiva.

En relación con este último punto, según consta en el acta de secuestro y efectos (visible en el sistema Lex 100), así como en el acta de recepción de las actuaciones ante este Tribunal, es posible identificar los siguientes bienes secuestrados. Para facilitar su identificación, los enumeraré según el lugar de secuestro.

LA PLACE:

Secuestro 3:

UNA (01) notebook HP laptop 17 - BS 0490DXID2PE35UA#ABA, NRO. Serie 82680237RT, con cargador, debidamente rotulado y acondicionado con la descripción SECUESTRO N° 3.

Secuestro 4:

UNA (01) notebook HP, modelo C2M3UA#ABA, Nro. de serie 5CD25088GV, con cargador, debidamente rotulado y acondicionado con la descripción SECUESTRO N° 2.

Secuestro 9:

UNA (01) CPU con gabinete Sentey, debidamente rotulado y acondicionado con la descripción SECUESTRO N° 1.

TYCHO BRAE:



Secuestro 1:

UNA (01) caja fuerte de seguridad.

UNA (01) notebook marca "ASUS".

UNA (01) notebook marca "APPLE".

UNA (01) notebook marca "ACER".

Secuestro 2:

UN (01) frasco de vidrio conteniendo aproximadamente TREINTA (30) gramos de cannabis sativa (marihuana).

UNA (01) picadora.

LA RUFINA:

Secuestro 1:

UNA (01) Notebook marca DELL, con cargador, acondicionada en una bolsa color negra con la descripción INCAUTACIÓN N° 1.

Secuestro 1 b:

UNA (01) máquina de contar billetes marca Cirilo Ayling.

Secuestro 2:

Seis (06) pendrive.

DOS (02) tarjetas de memoria.

UN (01) teléfono celular marca Samsung.

UN (01) pendrive.

UN (01) disco externo.

SANTA ROSA 80:

Documentaciones varias.

Cartuchos y municiones varias.

Cargadores.

Tres pendrive.

UNA (01) notebook marca HP.

UNA (01) notebook marca Lenovo 550, modelo 2958.

EL CUY:

Secuestro 1:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Comprobantes de transacciones bancarias.

UNA (01) CPU, marca Magnum Tech, modelo CX812.

Asimismo, como mencione al momento de recibir las actuaciones se certificó la recepción de los siguientes elementos: Pendrive marca Kingston color negro n° d050523000427; Disco externo marca Seagate de 4 TB, dos discos externos WD Elements de 1 TB cada uno; un celular iPhone 5 con chip; un celular Samsung J2 con chip; un celular iPhone XS con chip; un celular Motorola con chip; un celular iPhone modelo A1303 con chip; un celular marca Samsung, dos celulares: un iPhone y uno marca CAT.

Destino de los bienes

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 23.853 –vigente al momento de los hechos–, que establece que los bienes decomisados constituyen recursos específicos del Poder Judicial de la Nación, y que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación posee amplias facultades para disponer de su patrimonio, pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes para la administración y control de sus recursos (arts. 3, 8 y 9 de la Ley 23.853), póngase a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la totalidad de los vehículos, dinero y celulares, notebooks, computadoras y otros dispositivos secuestrados en poder de los imputados, decomisados en la presente resolución.

Asimismo, inscribanse los mismos en la “Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal”, conforme lo dispuesto en las Acordadas 1/13, 33/15 y 2/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, respecto de los vehículos decomisados, ofíciase al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a fin de que, una vez firme la presente resolución, se realice el correspondiente cambio de titularidad a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Con respecto a la carabina Colt Defense Hartford Can M4, calibre 5.56 mm, número CR214605, de origen estadounidense, junto con ochocientas ochenta y siete (887) municiones calibre 223 y dos cargadores, depositada en la ANMAC bajo el inventario N° X20977 (ff. 5220), se dispone oficiar a dicha entidad a los fines de que proceda a su destrucción.

Con respecto a la máquina de contar dinero, se dispone ponerla a disposición de la Policía Federal, en virtud de que podrían resultar útiles para sus fines operativos.

Por último, en relación al frasco de vidrio conteniendo aproximadamente treinta (30) gramos de cannabis sativa (marihuana), que, si bien no se formuló acusación por dicho acto, corresponde ordenar su incautación y posterior destrucción.

Finalmente, en relación con la pena de multa impuesta a los acusados, la cual se integrará conforme a los considerandos respectivos, se dispone poner a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los importes que ha recibir en tal concepto.

Bienes no sujetos a decomiso.

Asimismo, si bien no forma parte del acuerdo presentado por las partes, advierto que se encuentra secuestrada en las presentes actuaciones, conforme surge de foja 4288, una motocicleta marca Honda, modelo Enduro, con motor N° 5101365 y cuadro N° JH2ME103XFK201041, sin dominio colocado. Dicha motocicleta fue secuestrada y entregada en carácter de depositario judicial a Martín Azar. En virtud de no formar parte de la plataforma fáctica de los hechos acusados, ni ser un instrumento o provecho del delito, corresponde proceder a su devolución, disponiendo la entrega definitiva de la misma.

Asimismo, tal como mencione en el considerando pertinente, habiéndose dispuesto la absolución de Diego Sebastián Sánchez y Martín Azar en relación con el apartado 2 del hecho quinto y el hecho octavo, respectivamente, corresponde proceder a la devolución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

de los siguientes vehículos a sus respectivos titulares registrales: 1) Volkswagen Amarok, modelo DS V 3.0L TDI 4X4 AT, dominio AB744XO; 2) Mercedes Benz GLA 200, dominio PPO967. A tales fines, autorícese por secretaria la restitución de documentación y/o llaves de tales vehículos.

Análisis de la medida cautelar vigente sobre Martín Azar.

Tal como surgen de las constancias de la causa, el Sr. Martín Azar se encuentra actualmente privado de su libertad bajo la modalidad domiciliaria. Fue detenido el 12 de febrero de 2020 (f. 939, cuerpo 4 del expediente principal). El 17 de diciembre de 2020, dicha detención pasó a cumplirse bajo la modalidad domiciliaria (f. 11/18 del incidente n° 8 y constancias del Lex100). Posteriormente, Azar recuperó su libertad el 18 de mayo de 2021 (según constancias del Lex100), en virtud de la resolución dictada el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad (fs. 63/69 del incidente n° 8).

Tras diversas impugnaciones, la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, Sala A, revocó la excarcelación otorgada el 14 de mayo de 2021 mediante resolución del 1 de abril de 2022, ordenando la detención de Martín Azar bajo la modalidad domiciliaria. El Juzgado Federal actuante hizo efectiva esta detención el 22 de agosto de 2022 (según constancias del Lex100 y f. 227 del incidente n° 8). El 10 de marzo de 2023, Martín Azar recuperó la libertad por orden del Juzgado Federal n° 2 mediante resolución de la misma fecha (f. 282/291 del incidente n° 8). Sin embargo, apelada esta decisión, la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad revocó la libertad mediante resolución del 4 de julio de 2023 (fs. 319/327 del incidente n° 8), ordenando nuevamente la detención de Azar bajo prisión domiciliaria, la cual se efectivizó el 30 de noviembre de 2023 (foja 365 del incidente n° 8).



Arribada las actuaciones, según lo dispuesto por la ley 24390, modificada por ley 25430, este Tribunal se expidió en dos oportunidades en relación a la prórroga de la prisión preventiva recaída sobre Martín Azar a los fines de asegurar el juicio.

Al emitir el Tribunal en el día de la fecha un pronunciamiento definitivo sobre la situación procesal de Martín Azar, corresponde hacer una nueva merituación sobre los riesgos existentes para el proceso, ya que la coerción personal se limita a la tutela de la investigación, a la tutela de la realización del juicio y a la tutela del cumplimiento de la pena.

Habiéndose asegurado, mediante la adopción de las medidas coercitivas vigentes las pruebas y la intervención personal del imputado en el proceso, corresponde verificar si en las condiciones actuales se cierne algún peligro para el cumplimiento de la condena que se impone hasta su firmeza, pues el pronóstico punitivo que antes descansaba en una escala penal abstracta, hoy se ve concreto en un pronunciamiento de pena efectiva cuya ejecución una vez firme el Tribunal debe garantizar.

Considero, en tal sentido que las razones que fundaron el dictado de la prisión preventiva del acusado, subsisten en la actualidad, habiendo demostrado, conforme surge de los numerosos informes de la DCAEP y los anteriores del Patronato de Liberados, que obran en el expediente vinculado, que el nombrado mantiene algún grado de desprecio por las normas de control impuestas, debiendo en consecuencia, no solo mantenerse, sino también ajustarse en los límites de la desidia demostrada, pues dichos indicadores, suponen objetivamente, un peligro cierto y objetivo demostrando peligrosidad para la culminación del proceso.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, oído el Fiscal y las partes, **el Tribunal RESUELVE:**

ABSOLVER a Lucas Javier Sánchez, ya filiado, por el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 4 y 45





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

del Código Penal), atribuido en el auto de elevación a juicio bajo la denominación de hecho noveno, por falta de acusación del Fiscal (art. 18 y 120 de la Constitución Nacional).

ABSOLVER a Martín Azar, ya filiado en autos, por el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1 y 45 del Código Penal), atribuido en el auto de elevación a juicio bajo la denominación de hecho octavo, por falta de acusación del Fiscal (art. 18 y 120 de la Constitución Nacional).

DECLARAR a Martín Azar penalmente responsable del delito de jefe y organizador de Asociación ilícita (art. 210, segundo párrafo) - hecho primero -; coautor de intermediación financiera no autorizada (art. 310, primer párrafo y 45 del Código Penal) - hecho nominado segundo -; autor del delito de tenencia de arma de guerra en concurso ideal con el delito de encubrimiento de contrabando (art. 189 bis, quinto párrafo y 45 del Código Penal, en relación con el art. 874, inc. D, de la Ley 22.415) - hecho nominado tercero -. Todo ello en concurso real (art. 55 del C. Penal) con el delito de lavado de activos en calidad de autor (art. 303, inc. 1 y 45 del Código Penal) - un hecho integrado por los denominados cuarto, sexto, séptimo, décimo y duodécimo. IMPONER la pena de CINCO (5) AÑOS y NUEVE (9) MESES de prisión, el mínimo de la MULTA prevista en los arts. 303 ap. 1 y 310 primer párrafo del CP, la que, de acuerdo con los fundamentos expuestos, se integrará con el pago de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y el resto mediante la realización de tareas comunitarias, durante un año en la modalidad de ocho (8) horas mensuales distribuidas conforme necesidad de la institución y en la forma expuesta en el considerado respectivo. Accesorias legales y costas (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Disponer el cumplimiento de la pena impuesta en la modalidad de PRISION DOMICILIARIA, de conformidad con lo prescripto por los arts. 32, inc. "f" de la Ley 24.660, 10 del Código Penal y la Convención sobre los Derechos del Niño, quien cumplirá la prisión



domiciliaria en el domicilio ubicado en Roberto Boyle N° 6135, Departamento 308, Complejo "House 115", en la ciudad de Córdoba; a cuyo fin ofíciase a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para la colocación de un dispositivo de geolocalización electrónica; Ofíciase al Complejo "House 115" para que conserven las grabaciones de los espacios comunes, las cuales podrían ser requeridas eventualmente por este tribunal, en su carácter de órgano de contralor de la prisión domiciliaria dispuesta.

IMPONER a Martín Azar las siguientes obligaciones

: Permanecer en el domicilio propuesto sito en Roberto Boyle N° 6135, Departamento 308, Complejo "House 115", en la ciudad de Córdoba, salvo en casos de necesidad con autorización previa del Tribunal, bajo apercibimiento de revocación del beneficio acordado, conforme al artículo 34 de la Ley 24.660; Acreditar la inscripción en cursos y capacitaciones, progreso como así también adoptar empleo compatible con la detención que debe cumplir. PONER EN CONOCIMIENTO a la persona designada como guardadora, la Sra. María Isabel Valoni, que deberá hacerse cargo del cuidado de Martín Azar y ser garante del cumplimiento de las condiciones impuestas, debiendo informar al Tribunal sobre cualquier violación las obligaciones impuestas. OFICIAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas (DCAEP), para que disponga lo necesario para la supervisión de la prisión domiciliaria, conforme al art. 3, inc. c, de la Ley 27.080, y remita informes mensuales al Tribunal. FORMAR el correspondiente legajo DCAEP a sus efectos y remitir a la Secretaria de Ejecución Penal.

ABSOLVER a Diego Sebastián Sánchez, ya filiado, por el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1 y 45 del Código Penal), atribuido en el auto de elevación a juicio bajo la denominación de hecho quinto, por falta de acusación del Fiscal (art. 18 y 120 de la Constitución Nacional).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

DECLARAR a Diego Sebastián Sánchez coautor penalmente responsable de del delito de Jefe y Organizador de Asociación ilícita (art. 210, segundo párrafo, y 45 del Código Penal)- hecho nominado primero-; coautor del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, primer párrafo, y 45 del Código Penal)- hecho nominado segundo- y autor del delito de lavado de activos (un hecho) integrado por los nominados quinto (parcial) noveno y undécimo - art. 303, inc. 1 y 45 del Código Penal), todo el concurso real (art. 55 del Código Penal).

IMPONER a Diego Sebastián Sánchez la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, el mínimo de la multa prevista por los arts. 303 ap. 1 y 310 primer párrafo del CP, la que se integrará con quince millones de pesos (\$15.000.000), y el resto mediante tareas comunitarias a realizarse en la institución definida, durante seis meses, los días martes y jueves de 8.00 a 10.00 horas (arts. 21 del Código Penal). Accesorias legales y costas (art. 531 del Código Procesal).

Disponer el cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con lo prescripto por los arts. 32, inc. "f" de la Ley 24.660, 10 del Código Penal y la Convención sobre los Derechos del Niño.

IMPONER al mencionado las siguientes obligaciones: permanecer en el domicilio propuesto sito en Judas Tadeo N° 8445 de la ciudad de Córdoba, salvo en casos de necesidad con autorización previa del Tribunal, bajo apercibimiento de revocación del beneficio acordado, conforme al artículo 34 de la Ley 24.660. Realizar Cursos y capacitaciones acreditando su desarrollo y desempeñar actividad laboral compatible con la medida de encierro.

PONER EN CONOCIMIENTO a la persona designada como guardador, Sr. Mario Cesar Sánchez, que deberá hacerse cargo del cuidado de su sobrino Diego Sánchez, y ser garante del cumplimiento de las condiciones impuestas, debiendo informar al Tribunal sobre cualquier violación de dichas condiciones.



OFICIAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución de Penas (DCAEP), para que disponga lo necesario para la supervisión de la prisión domiciliaria, conforme al art. 3, inc. c, de la Ley 27.080, y remita informes mensuales al Tribunal. Formar el correspondiente legajo DCAEP y pasar legajo a la Secretaría de ejecución penal.

DECLARAR a Miguel Ángel Azar, ya filiado coautor penalmente responsable de los delitos de miembro de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, y 45 del Código Penal)-hecho nominado primero; participe necesario del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1 y 45 del Código Penal)-hecho nominado séptimo-; participe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, primer párrafo, y 45 del Código Penal)-por el hecho nominado segundo- todos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

IMPONER a Miguel Ángel Azar, la pena de TRES (3) AÑOS de prisión bajo modalidad de ejecución condicional (art. 26 y ss. del Código Penal), el mínimo de la multa prevista por los artículos 303, ap. 1, y 310, primer párrafo del Código Penal que se integrará con el pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) y el resto mediante tareas comunitarias durante seis meses, en la modalidad de ocho (8) horas mensuales, distribuidas según las necesidades de la institución designada (art. 21 del Código Penal). Accesorias legales y costas del proceso (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

DECLARAR a María Isabel Valoni responsable penalmente del delito de Asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210, primer párrafo del Código Penal) -hecho nominado primero-; participe necesaria del delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, primer párrafo, y 45 del Código Penal)- hecho nominado segundo- en concurso real (art. 55 del Código Penal).

IMPONER a María Isabel Valoni la pena de TRES (3) AÑOS de prisión en forma de ejecución condicional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

(art. 26 y ss. del Código Penal); el mínimo de la multa previsto por el art. 310 primer párrafo del CP) la que se integrará con el pago de siete millones de pesos (\$7.000.000) y el resto mediante tareas comunitarias durante seis meses en la modalidad de 8 horas mensuales, distribuidas según las necesidades de la institución. (arts. 21 del Código Penal). Accesorias legales y costas (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Imponer a Miguel Ángel Azar y María Isabel Valoni, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de la condena: 1. Fijar domicilio, comparecer al llamado del Tribunal las veces que sean citados, someterse al control de la DCAEP, todo ello bajo apercibimiento de dejar sin efecto la condicionalidad de la pena. (art. 27 bis del CP).

PROCEDER al decomiso de todos los bienes secuestrados, conforme a lo considerado oportunamente, a cuyo fin:

Ofíciase a los organismos pertinentes a los fines de disponer la inscripción de los bienes decomisados en la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal", conforme lo dispuesto en las Acordadas 1/13, 33/15 y 2/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto de los vehículos decomisados, ofíciase al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a fin de que, una vez firme la presente resolución, se realice el correspondiente cambio de titularidad a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

A Reincidencia, a los fines de que tomen razón de lo aquí resuelto.

Ofíciase al Ministerio de Seguridad para que se proceda a la colocación de una pulsera electrónica al Sr. Martín Azar, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria.



Ofíciuese a la ANMAC a los fines de hacer entrega definitiva de la carabina Colt Defense Hartford Can M4, calibre 5.56 mm, número CR214605, de origen estadounidense, junto con ochocientas ochenta y siete (887) municiones calibre 223 y dos cargadores, depositada en la ANMAC bajo el inventario N° X20977 (ff. 5220), a los fines de que proceda a su destrucción.

Autorizar, por secretaría, la devolución de las llaves y la documentación correspondiente a los vehículos Volkswagen Amarok, modelo DS V 3.0L TDI 4X4 AT, dominio AB744XO, (hecho octavo) y Mercedes Benz GLA 200, dominio PPO967 (hecho quinto) a sus respectivos titulares registrales.

PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER

LORENA ROXANA CASTELLI
SECRETARIA DE CAMARA

MARIA NOEL COSTA
JUEZ DE CAMARA

LORENA ROXANA CASTELLI
SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

